

**REGLAMENTO
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

EDICIÓN 2018

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA
PARA ANDALUCÍA**

(Selección de artículos)



REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA (Selección de artículos)



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Título: Reglamento del Parlamento de Andalucía
y Estatuto de Autonomía para Andalucía (Selección de artículos).

Edición actualizada a octubre de 2018

© Secretaría General. Parlamento de Andalucía

Edita: Centro de Publicaciones no Oficiales

Textos: Secretaría General Adjunta

Índice analítico: Servicio de Documentación y Archivo

Impresión: J. de Haro, Artes Gráficas, S.L.

ISBN: 978-84-92911-30-1

Depósito Legal: SE 1693-2018

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía
en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2005

Edición actualizada a octubre de 2018

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO	17
TÍTULO PRIMERO. DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS	19
CAPÍTULO PRIMERO. De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada	19
CAPÍTULO SEGUNDO. De los derechos de los Diputados	20
CAPÍTULO TERCERO. De las prerrogativas parlamentarias.	23
CAPÍTULO CUARTO. De los deberes de los Diputados	24
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada	27
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	28
TÍTULO TERCERO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO	32
CAPÍTULO PRIMERO. De la Mesa	32
Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros	32
Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa	35
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Junta de Portavoces	37
CAPÍTULO TERCERO. De las Comisiones	38
Sección primera. Normas generales	38
Sección segunda. De las Comisiones Permanentes	43
Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes	48
Sección cuarta. De los Grupos de Trabajo creados en las Comisiones	50
CAPÍTULO CUARTO. Del Pleno	51
CAPÍTULO QUINTO. De la Diputación Permanente	52
CAPÍTULO SEXTO. De los Servicios del Parlamento	53
Sección primera. De los medios personales y materiales	53
Sección segunda. De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos	54

TÍTULO CUARTO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
DE FUNCIONAMIENTO.	57
CAPÍTULO PRIMERO. De las sesiones	57
CAPÍTULO SEGUNDO. Del orden del día	59
CAPÍTULO TERCERO. De los debates	60
CAPÍTULO CUARTO. De las votaciones	64
CAPÍTULO QUINTO. Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos	69
CAPÍTULO SEXTO. De la declaración de urgencia	70
CAPÍTULO SÉPTIMO. De la disciplina parlamentaria	71
Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados	71
Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden	73
Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario	74
TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	76
CAPÍTULO PRIMERO. De la iniciativa legislativa	76
CAPÍTULO SEGUNDO. Del procedimiento legislativo común	77
Sección primera. De los proyectos de ley	77
I. Debate de totalidad en el Pleno	77
II. Comparecencias informativas	78
III. Presentación de enmiendas al articulado	79
IV. Deliberación en Comisión	82
V. Deliberación en el Pleno	84
Sección segunda. De las proposiciones de ley	85
Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley	88
CAPÍTULO TERCERO. De las especialidades en el procedimiento legislativo	88
Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía	88
Sección segunda. Del proyecto de Ley de Presupuestos	89
Sección tercera. De la competencia legislativa plena de las Comisiones	91
Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única	91

TÍTULO SEXTO. DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA	
DE CONFIANZA	93
CAPÍTULO PRIMERO. De la investidura	93
CAPÍTULO SEGUNDO. De la moción de censura	95
CAPÍTULO TERCERO. De la cuestión de confianza	97
TÍTULO SÉPTIMO. DEL DEBATE SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD Y DEL EXAMEN Y DEBATE DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.	98
CAPÍTULO PRIMERO. Del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma	98
CAPÍTULO SEGUNDO. De las comunicaciones del Consejo de Gobierno	99
CAPÍTULO TERCERO. Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno	101
TÍTULO OCTAVO. DE LOS DEBATES DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS SESIONES INFORMATIVAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO	102
CAPÍTULO PRIMERO. De los debates de carácter general	102
CAPÍTULO SEGUNDO. De las sesiones informativas del Consejo de Gobierno	104
TÍTULO NOVENO. DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS	106
CAPÍTULO PRIMERO. De las interpelaciones	106
CAPÍTULO SEGUNDO. De las preguntas	109
Sección primera. De las preguntas de los Diputados	109
Sección segunda. De las preguntas de iniciativa ciudadana	116
CAPÍTULO TERCERO. Normas comunes	117
TÍTULO DÉCIMO. DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY	118

TÍTULO UNDÉCIMO. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	121
CAPÍTULO PRIMERO. De los procedimientos legislativos especiales	121
CAPÍTULO SEGUNDO. De los recursos de inconstitucionalidad . .	122
CAPÍTULO TERCERO. De los conflictos de competencia	125
TÍTULO DUODÉCIMO. DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	126
TÍTULO DECIMOTERCERO. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIONES	129
TÍTULO DECIMOCUARTO. DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON OTRAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES	132
CAPÍTULO PRIMERO. De las relaciones del Parlamento con el Defensor del Pueblo Andaluz.	132
CAPÍTULO SEGUNDO. De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía	133
CAPÍTULO TERCERO. De las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía	137
TÍTULO DECIMOQUINTO. DE LA CADUCIDAD ANUAL DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS	139
TÍTULO DECIMOSEXTO. DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA O DE LAS CORTES GENERALES	140

DISPOSICIONES ADICIONALES	141
DISPOSICIÓN FINAL	143
RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA	145
RESOLUCIÓN PRIMERA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 29 de junio de 1992, interpretando determinados aspectos relativos a la publicación de distintos informes remitidos por la Cámara de Cuentas	145
RESOLUCIÓN SEGUNDA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del Proyecto de Ley de Presupuestos	147
RESOLUCIÓN TERCERA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el procedimiento de acceso del Parlamento de Andalucía al Registro de Intereses y Bienes de altos cargos de la Junta de Andalucía	151
RESOLUCIÓN CUARTA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 18 de septiembre de 2002, reguladora del debate y aprobación del proyecto de revisión del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía	153
RESOLUCIÓN QUINTA	
Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 27 de abril de 2006, por la que se regula el procedimiento para la emisión del informe previsto en el artículo 31.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía	157

RESOLUCIÓN SEXTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 12 de diciembre de 2006, relativa a la presentación
del Informe Anual del Consejo Audiovisual de Andalucía. 162

RESOLUCIÓN SÉPTIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación
de los nombramientos y designaciones que efectúe el
Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada
de hombres y mujeres 164

RESOLUCIÓN OCTAVA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 9 de abril de 2008, sobre la designación por el Parlamento
de los senadores en representación
de la Comunidad Autónoma de Andalucía 170

RESOLUCIÓN NOVENA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 5 de junio de 2008, sobre control
por el Parlamento de los decretos-leyes dictados
por el Consejo de Gobierno 175

RESOLUCIÓN DÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 26 de noviembre de 2008, por la que se establece
la concordancia entre los artículos 44.1.2º
y 153.1 del Reglamento del Parlamento 179

RESOLUCIÓN UNDÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 4 de marzo de 2009, sobre tramitación parlamentaria
del procedimiento de acceso de
los municipios andaluces al régimen de organización
de los municipios de gran población 180

RESOLUCIÓN DUODÉCIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 1 de abril de 2009, relativa a la formulación de preguntas
escritas en materias propias de la competencia de la RTVA 184

RESOLUCIÓN DECIMOTERCERA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 16 de abril de 2009, sobre control por el Parlamento
de la legislación delegada aprobada por el Consejo
de Gobierno 186

RESOLUCIÓN DECIMOCUARTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 30 de octubre de 2009, por la que se interpreta
el artículo 161.1 del Reglamento 189

RESOLUCIÓN DECIMOQUINTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 14 de junio de 2012, sobre organización y funcionamiento
de las Comisiones de Investigación 191

RESOLUCIÓN DECIMOSEXTA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 2 de octubre de 2013, sobre la autoridad que debe
comparecer ante la Comisión de Control de la Agencia
Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y
de sus Sociedades Filiales en caso de vacante
en la Dirección General de la citada Agencia 195

RESOLUCIÓN DECIMOSÉPTIMA

Resolución de la Presidencia del Parlamento,
de 30 de septiembre de 2015, sobre significado
de la expresión «antecedentes necesarios»
de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento 199

RESOLUCIÓN DECIMOCTAVA

Resolución de la Presidencia del Parlamento, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara, relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas	202
---	-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	204
--	------------

DISPOSICIÓN PRIMERA

Disposiciones complementarias, de 18 de mayo de 2005, sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.	204
--	-----

DISPOSICIÓN SEGUNDA

Disposiciones complementarias, de 21 de mayo de 2008, sobre la elección de Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA	207
---	-----

DISPOSICIÓN TERCERA

Disposiciones complementarias, de 10 de septiembre de 2008, sobre presentación por el Parlamento de Andalucía de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado	210
---	-----

ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO	215
---	------------

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 22 de mayo de 1996, acerca de normas sobre asesoramiento técnico jurídico a las comisiones en el procedimiento legislativo	215
--	-----

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 17 de septiembre de 1997, sobre normas de acceso a la información a prestar por la Oficina de Control Presupuestario.	217
---	-----

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 20 de abril de 2005, relativo a reguladción de una asignación temporal a los Diputados que pierdan la condición de tal por extinción del mandato o renuncia	221
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 10 de junio de 2009, sobre la regulación de las Declaraciones Institucionales del Parlamento de Andalucía.	224
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 28 de abril de 2010, sobre el procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía	227
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2010, sobre el procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea	229
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de junio de 2010, sobre criterios que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía.	232
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de marzo de 2012, relativo a las declaraciones de diputados y candidatos	234
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de junio de 2014, relativo al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía	240
Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto	243
ÍNDICE ANALÍTICO	249

TÍTULO PRELIMINAR DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 1

Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104.3 del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de Convocatoria.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado o Diputada electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente o Presidenta declarará abierta la sesión y un Secretario o Secretaria dará lectura al Decreto de Convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de quienes pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente o la Presidenta electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o la promesa de

acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético.

A continuación declarará constituido el Parlamento de Andalucía y levantará la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente o Presidenta al Rey, al Senado, al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía y al Gobierno de la Nación.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 5

1. Los Diputados proclamados electos adquirirán la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
- 2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- 3.º Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.
- 4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin

que se adquiriera la condición de tal, conforme al apartado uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, los Diputados, en su condición de miembros del Parlamento de Andalucía, representante del pueblo andaluz, tendrán derecho a un tratamiento institucional y protocolario preferente; en particular, en las actividades organizadas por la Administración pública andaluza.

Artículo 7

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento de su respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones públicas de la Junta de Andalucía los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente

facilitará el acceso del Diputado o Diputada a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar, en el plazo de treinta días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar a la Presidencia del Parlamento, para su traslado a quien la haya solicitado, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. También podrá solicitar el Diputado o Diputada, por conducto de la Presidencia y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de la Administración local, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

4. Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de los Servicios Parlamentarios, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara tienen la obligación de facilitárselas.

5. Cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria un Diputado o Diputada considere necesario visitar una dependencia de la Administración pública de la Junta de Andalucía, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada señalando el día y la hora de la visita. La Administración podrá denegar por razones fundadas en derecho la visita de determinadas dependencias, así como la obtención de informaciones reservadas o secretas. En todo caso la visita se efectuará en tiempo y forma que no obstaculicen el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 8¹

1. Los miembros de la Cámara tendrán derecho a las retribuciones fijas y periódicas, así como a las ayudas e indemnizaciones por gastos, necesarias para poder cumplir eficaz y dignamente sus funciones. Asimismo, en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara, podrán percibir una asignación económica temporal al perder la condición de Diputado o Diputada por extinción del mandato, o por renuncia, que permita su adaptación a la vida laboral o administrativa².

2. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general. Asimismo, la información tributaria facilitada por los Diputados será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Ley Electoral de Andalucía determinará las causas de incompatibilidad de los Diputados que sean de aplicación por las remuneraciones que perciban.

4. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las retribuciones fijas y periódicas, así como de las ayudas e indemnizaciones de los Diputados, y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento de Andalucía el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en su caso a las Mutualidades, de aquellos Diputados que perciban retribuciones fijas y periódicas.

¹ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

² Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 20 de abril de 2005, relativo a regulación de una asignación económica temporal a los Diputados que pierdan la condición de tal por extinción del mandato o por renuncia (pág. 221).

2. En los términos que se establezcan en los convenios suscritos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Parlamento de Andalucía, con cargo a su presupuesto, abonará las cotizaciones de los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación y alta en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social y hubiesen optado por no recibir retribución fija y periódica alguna.

3. De igual modo, y siempre que así se solicite por el Diputado o Diputada y no le corresponda el abono a su Administración de origen, correrá a cargo del Parlamento de Andalucía el abono de las cuotas de Clases Pasivas y de la Mutualidad correspondiente de aquellos miembros de la Cámara que tengan la condición de funcionarios públicos y que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de servicios especiales y hayan optado por no recibir del Parlamento de Andalucía retribución fija y periódica alguna.

CAPÍTULO TERCERO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11

Los Diputados gozarán de inmunidad en los términos del artículo 101.3, párrafo segundo, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 12

El Presidente o Presidenta del Parlamento, una vez conocida la detención de un Diputado o Diputada, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO CUARTO

De los deberes de los Diputados

Artículo 13³

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

2. La Mesa de la Cámara ordenará la detracción automática y proporcional de las retribuciones de los Diputados, así como de sus indemnizaciones por gastos de manutención y estancia, cuando de modo injustificado quebranten el citado deber.

3. La Mesa del Parlamento publicará, en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, al final de cada período de sesiones, las asistencias de los Diputados a las sesiones.

Artículo 14

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 15

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración con fines lucrativos propios en el ejercicio por terceras personas de dichas actividades ante las Administraciones públicas.

2. Todo miembro del Parlamento que se ocupe, directamente en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

³ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Artículo 16 ^{4, 5}

1. Los miembros del Parlamento estarán obligados a formular, para adquirir la plena condición de Diputado o Diputada, declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y deberán actualizarse siempre que existan circunstancias modificativas de las mismas. Pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes e Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado por el Letrado o Letrada Mayor, y estarán a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. El Registro de Actividades, Bienes e Intereses tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en el Registro se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estará disponible en Internet.

4. Antes del 1 de agosto de cada año natural, los Diputados deberán presentar en la Secretaría General de la Cámara las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, salvo en aquellos extremos determinados por la Mesa que se considere afectan al derecho de intimidad de las personas que figuren en las mismas.

⁴ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

⁵ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de marzo de 2012, relativo a las declaraciones de diputados y candidatos (pág. 234).

Los Diputados podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, aunque estarán disponibles únicamente para la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa resolución motivada de la misma, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La publicidad de estas declaraciones en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía sólo podrá realizarse si se cuenta con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja.

5. En lo no atribuido expresamente por este Reglamento a otro órgano parlamentario, corresponde a la Mesa de la Cámara la instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados.

Artículo 17

1. Los Diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro de la Cámara en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o Diputada o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado o Diputada incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará, dando traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral competente a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituirlo.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 18

El Diputado o Diputada quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 19

Son causas de pérdida de la condición de Diputado o Diputada:

- 1.º La anulación de su elección o de su proclamación mediante sentencia judicial firme.
- 2.º La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
- 3.º El fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.
- 4.º La extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.
- 5.º La renuncia, presentada personalmente ante la Mesa del Parlamento, o así entendida de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 anterior.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20⁶

1. Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario.

2. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral, ni quienes pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones.

Artículo 21

1. La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, así como su Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos.

Artículo 22

1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

⁶ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. Quienes no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados no Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto.

3. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

Artículo 23

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al Grupo en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz o la Portavoz del Grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, adquirirán la condición de Diputados no Adscritos o quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de este Reglamento.

Artículo 24

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regulan en los artículos anteriores, quien causara baja en el mismo adquirirá necesariamente la condición de Diputado o Diputada no Adscrito.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cualquier momento el Diputado o Diputada no Adscrito podrá retornar al Grupo parlamentario al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma de su Portavoz.

3. En el caso del Grupo Parlamentario Mixto, su Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Mesa de la Cámara resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto sobre sus reglas de funcionamiento.

5. Los Diputados no Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados.

6. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados no Adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 de este Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del presente Reglamento.

Artículo 25⁷

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la subvención del Grupo Parlamentario Mixto será establecido atendiendo al número de miembros que compongan dicho Grupo.

3. Los Grupos parlamentarios estarán obligados a llevar una contabilidad específica de las subvenciones parlamentarias que reciban, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento a requerimiento de ésta y, en todo caso, anualmente, antes del 1 de agosto del año siguiente al que la declaración se refiera. La Mesa, con el detalle de presentación que se decida, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. En todo

⁷ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

caso, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

4. En su caso, los Grupos parlamentarios deberán también comunicar anualmente a la Mesa de la Cámara, antes del 1 de febrero del año siguiente al que la declaración se refiera, las cantidades que abonen a cada Diputado o Diputada, cualquiera que fuese su concepto, que serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Asimismo, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

Artículo 26

Todos los Grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

SECCIÓN PRIMERA *De las funciones de la Mesa y de sus miembros*

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente o Presidenta del Parlamento, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente o Presidenta dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28⁸

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- 1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara.
- 2.º Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento de Andalucía, dirigir y controlar su ejecución, y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

⁸ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

- 3.º Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Cámara, las plantillas y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de dichos puestos.
- 4.º Aprobar las bases que regulen el acceso del personal al Parlamento.
- 5.º Autorizar los gastos de la Cámara.
- 6.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- 7.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- 8.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.
- 9.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un miembro de la Cámara o Grupo parlamentario con interés directo y legítimo discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 6.º y 7.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los dos días siguientes a la notificación del acuerdo. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración.

La presentación del recurso suspenderá la correspondiente tramitación.

La Mesa no admitirá a trámite el recurso si el acto recurrido ha perdido su condición originaria al haber sido votado en Comisión o en Pleno.

Artículo 29

Corresponden al Presidente o Presidenta del Parlamento las siguientes funciones:

- 1.º Ostentar la representación de la Cámara, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.⁹
- 3.º Todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 30

Corresponden a los Vicepresidentes las siguientes funciones:

- 1.º Sustituir, por su orden, al Presidente o Presidenta del Parlamento en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.
- 2.º Cualesquiera otras que le encomiende el Presidente o Presidenta o la Mesa.

Artículo 31

Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

- 1.º Supervisar y autorizar, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
- 2.º Asistir al Presidente o Presidenta en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones.
- 3.º Colaborar al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente o Presidenta.
- 4.º Cualesquiera otras que les sean encomendadas por el Presidente o Presidenta o por la Mesa.

⁹ En las páginas 145 a 203 se reproducen las Resoluciones de la Presidencia del Parlamento.

Artículo 32

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente o Presidenta y estará asesorada por el Letrado o Letrada Mayor, quien redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de aquél o aquélla, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Letrado o Letrada Mayor se realizará por la Mesa, a propuesta del Presidente o Presidenta, entre los letrados del Parlamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambios en la titularidad de más del 10% de los escaños de la Cámara, o la pérdida de la mayoría absoluta para un Grupo parlamentario. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada con dicha finalidad.

4. Las votaciones de Presidente o Presidenta, Vicepresidentes y Secretarios se harán sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario o Secretaria para su comprobación.

6. El otro Secretario o Secretaria tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 34

1. Para la elección de Presidente o Presidenta, cada miembro del Parlamento escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos Diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos y, si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los partidos, coaliciones o grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo, incluso, al criterio de lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de los tres Vicepresidentes, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos quienes por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los tres Secretarios.

4. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar más de un candidato o candidata para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo 35

Una vez concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos.

Artículo 36

Todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir Grupo parlamentario, tendrán derecho a estar presentes en la Mesa.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces. Ésta se reunirá bajo la Presidencia del Presidente o Presidenta del Parlamento, quien la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, a un miembro del mismo o alto cargo en quien éste delegue, que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o Secretaria de la Cámara y el Letrado o Letrada Mayor, o, en su defecto, un letrado o letrada de la Cámara. Los Portavoces o sus adjuntos podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo parlamentario.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre atendiendo al criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

- 1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.
- 2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.
- 3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo parlamentario que deberán formar las Comisiones.¹⁰
- 4.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos parlamentarios.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comisiones

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica

¹⁰ Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2015, por el que se fija en 17 el número de miembros que compondrán las Comisiones permanentes y la Diputación Permanente (excepto que reglamentariamente tengan otra composición) y las que, en su caso, puedan verse afectadas si el Pleno del Parlamento acuerda aprobar una nueva distribución de competencias entre las Comisiones para la X Legislatura.

Asimismo, establece el número de miembros que corresponden a cada grupo parlamentario: G.P. Socialista, siete; G.P. Popular Andaluz, cinco; G.P. Podemos Andalucía, dos; G.P. Ciudadanos, dos, y G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, uno.

de aquéllos en la Cámara. Cada Grupo parlamentario tiene derecho a contar, como mínimo, con un Diputado o Diputada que lo represente en cada Comisión.¹¹

2. Los Grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente o Presidenta del Parlamento. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente o Presidenta de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, se admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 41

Las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. La elección se verificará de acuerdo con la normativa de elección de la Mesa del Parlamento, adaptada al número de puestos que se pretenden cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Comisión. La Mesa de la Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes. De la convocatoria se dará cuenta a la Presidencia del Parlamento, a efectos de la coordinación de los trabajos parlamentarios.

2. El Presidente o Presidenta del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

¹¹ Véase la nota anterior.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes, además de dos miembros de su Mesa, la mitad más uno de los Diputados que las integran.

4. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una Comisión ésta no pudiera constituirse, la Comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes a quien haga las veces de Presidente o Presidenta o Secretario o Secretaria, según sea necesario.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, una vez oída su Mesa, se informe previamente a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones o sus Mesas no podrán reunirse los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 44

1. Las Comisiones, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen de los Servicios de la propia Cámara, del Consejo de Gobierno y de cualquier autoridad de la Junta de Andalucía y de los Entes

Locales andaluces, en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía o sobre las que tengan competencia propia las instituciones andaluzas de autogobierno, incluyendo los supuestos de subvenciones recibidas de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

- 2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de los presidentes de los Consejos de Administración, consejeros delegados, administradores, directores generales, gerentes y otros cargos equivalentes de los organismos autónomos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de los anteriores, en los que sea mayoritaria la representación o participación directa, cualquiera que sea su forma, de la Junta de Andalucía, para que informe acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.
- 3.º Requerir, con la misma finalidad, la presencia de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate.
- 4.º Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión, o no se respondiera a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario o funcionaria superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

3. También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y Administración local en las materias objeto de la competencia de la

Comunidad Autónoma. En tal supuesto, si se solicita información oral, se formalizará desde la Cámara con el ruego de que, en un plazo determinado, se haga llegar al Parlamento la voluntad o no de comparecer de las autoridades cuya presencia se solicita, y se abrirá, en caso afirmativo, un plazo para presentar por escrito ante la Mesa de la Cámara las preguntas sobre las que los Grupos parlamentarios desearían obtener respuesta. Ésta se producirá en una sesión de Comisión puramente informativa, sin intervención posterior de ningún Grupo parlamentario, salvo que se pidan meras aclaraciones.

4. La Mesa de la Cámara remitirá a la Comisión competente por razón de la materia la información que periódicamente reciba del Consejo de Gobierno relativa a los siguientes extremos:

- 1.º Subvenciones a asociaciones, instituciones sin ánimo de lucro, empresas públicas y privadas y Corporaciones locales.
- 2.º Contratos públicos de la Administración autonómica, con especificación de los de asesoría externa.
- 3.º Relación de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios previstos en la legislación en materia de actividad publicitaria.
- 4.º Planes de medios de los contratos de publicidad superiores a ciento veinte mil euros.

Artículo 45

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, donde recogerán los acuerdos adoptados.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Artículo 46 ¹²

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes: ^{13, 14}

- 1.^a Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.
- 2.^a Economía, Hacienda y Administración Pública.
- 3.^a Conocimiento, Investigación y Universidad.
- 4.^a Educación.
- 5.^a Salud.
- 6.^a Igualdad y Políticas Sociales.
- 7.^a Justicia e Interior.
- 8.^a Empleo, Empresa y Comercio.
- 9.^a Fomento y Vivienda.
- 10.^a Turismo y Deporte.
- 11.^a Cultura.
- 12.^a Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- 13.^a Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

¹² Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

¹³ Este apartado fue modificado por el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2018 (BOPA núm. 723, de 21 de junio de 2018).

¹⁴ Conforme al acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2017, el criterio de distribución de competencias entre comisiones permanentes legislativas es el que resulta de la determinación de las atribuciones de las Consejerías efectuada por el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio; 12/2017, de 8 de junio, y 5/2018, de 6 de junio, así como de la normativa de desarrollo posterior.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:¹⁵

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.
- 4.^a Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales.
- 5.^a Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con Representación en el Parlamento de Andalucía.
- 6.^a Desarrollo Estatutario.
- 7.^a Asuntos Europeos.¹⁶

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

4. En los primeros seis meses de cada legislatura y durante el plazo de un mes (hábil a efectos parlamentarios) en el caso de la reestructuración del Consejo de Gobierno, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma de este Reglamento en los términos de su disposición adicional primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a

¹⁵ Mediante Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía de 30 de marzo de 2017 (BOPA núm. 447, de 20 de abril de 2017), se crea la Comisión sobre Políticas para la Protección a la Infancia, con carácter permanente, para la X Legislatura, en virtud del art. 50.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Esta Comisión se encargará, exclusivamente, de tramitar todas las iniciativas de impulso (exceptuando las de carácter legislativo) y control que, pudiendo ser objeto del debate de otras comisiones permanentes, estén referidas a protección de la infancia en Andalucía.

¹⁶ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 5 de mayo de 2010, sobre el procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea (pág. 229).

instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Artículo 47 ¹⁷

La Comisión de Reglamento será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el general de composición de las Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos parlamentarios y contará con un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. Adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda al Presidente o Presidenta o a la Mesa del Parlamento.

¹⁷ Conforme a los acuerdos del Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 29 y 30 de abril (BOPA núm. 10, de 2 de mayo de 2008):

1. La composición de las Comisiones de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior y Peticiones (actualmente, denominada Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones) será la establecida en el Reglamento del Parlamento.
2. Las Comisiones de Desarrollo Estatutario y de Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento de Andalucía estarán compuestas por tres y dos miembros por cada Grupo parlamentario, respectivamente, y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado.
3. El número de miembros que compondrán las Comisiones de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales y Asuntos Europeos será igual al establecido para las Comisiones Permanentes Legislativas.

3. Las actividades privadas distintas de las que la ley considere en todo caso incompatibles serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, previa autorización de la Mesa del Parlamento y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formalizado.

6. En su caso, también compete a la Comisión del Estatuto de los Diputados declarar la compatibilidad de las personas elegidas o designadas por el Pleno o una Comisión, cuando los órganos para los que se nombren sean íntegramente de extracción parlamentaria.

Artículo 49 ¹⁸

1. La Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

- 1.^a Las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz.
- 2.^a Examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y acordar su remisión, cuando proceda, a los órganos competentes. En todo caso se acusará recibo de la petición y se le comunicará el acuerdo adoptado a quien la hubiera formulado.
- 3.^a Conocer los temas relacionados con los derechos y libertades individuales o colectivos que no sean competencia específica de otro órgano o de una Comisión Permanente.

¹⁸ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

- 4.^a Pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre la idoneidad del candidato o candidata propuesto en los supuestos en que todos los integrantes del órgano sean de extracción parlamentaria, o cuando así lo acuerde la Mesa de la Cámara en los demás casos.

Las comparencias de los candidatos se sustanciarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) El candidato o candidata expondrá su trayectoria profesional y méritos personales, así como su opinión en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser elegido.
- b) Un miembro de la Comisión en representación de cada Grupo parlamentario podrá solicitar al candidato o candidata aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional, sus méritos personales o lo expuesto en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser designado.

La Presidencia velará en todo momento por los derechos de la persona compareciente y no admitirá aquellas preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato o candidata.

Aquellos candidatos que fuesen invitados a comparecer ante la Comisión y, de modo injustificado, no lo hicieran quedarán excluidos durante el resto del procedimiento.

- c) El candidato o candidata, finalmente, podrá efectuar las aclaraciones que se le hayan solicitado. Deberá circunscribirse en su intervención a tales extremos.
- d) Todos los turnos de intervención serán de diez minutos, salvo que la Presidencia resuelva lo contrario.
- e) Tras las aclaraciones del candidato o candidata, se someterá a votación su idoneidad.

Artículo 50

1. El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte, cuando así lo solicite la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dos Grupos parlamentarios o la décima parte de los miembros de la Cámara.

2. La solicitud de creación propondrá al Pleno, para su aprobación, el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, pudieran resultar afectadas.

3. El procedimiento para la tramitación y aprobación del mencionado acuerdo será el dispuesto en este Reglamento para las proposiciones no de ley.

4. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCIÓN TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

1. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un fin concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no Permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 52 ¹⁹

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por el Consejo de Gobierno, un Grupo parlamentario o la décima parte de los miembros de la Cámara.

Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Transcurridos siete días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que la Presidencia dará cuenta al Pleno de la Cámara.

¹⁹ Véase: Resolución Decimoquinta de la Presidencia del Parlamento, de 14 de junio de 2012, sobre organización y funcionamiento de las comisiones de investigación (pág. 191).

Si algún Grupo parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad, rechazándose su creación si se opone la mayoría de los miembros de la Cámara.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno, así como requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. En la notificación, dicha persona será informada de sus derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y podrá comparecer acompañada de quien designe para asistirle.

3. La Presidencia del Parlamento, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán atendiendo al criterio de voto ponderado.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El Presidente o Presidenta del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo parlamentario proponente se publicarán también, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, los votos particulares rechazados.

Artículo 53

El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces. Dicha propuesta podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y contendrá el objeto de estudio, la composición, las reglas de organización y funcionamiento de la Comisión, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo. Estas Comisiones elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios, que podrán ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento* cuando así lo solicite el Grupo parlamentario proponente.

SECCIÓN CUARTA

De los Grupos de Trabajo creados en las Comisiones

Artículo 54

1. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio que se constituyan en una Comisión requerirán para su creación el acuerdo del Pleno de la Cámara. La iniciativa a tal efecto corresponderá exclusivamente a los Grupos parlamentarios. Sólo podrán constituirse Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio en las Comisiones Permanentes.

2. La tramitación de dichas iniciativas seguirá el procedimiento previsto en el artículo 80 de este Reglamento.

3. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio deberán finalizar su cometido antes de que termine el período de sesiones

siguiente a aquel en que fueron creados, extinguiéndose a la finalización del mismo. No obstante, la Mesa del Parlamento podrá prorrogar por una sola vez el plazo máximo anterior hasta el final del siguiente período de sesiones.

4. Estos Grupos o Ponencias elaborarán un informe que habrá de ser debatido por la Comisión junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El dictamen de la Comisión sólo se debatirá en Pleno cuando, considerando la importancia de los hechos que hayan motivado la creación del citado Grupo o Ponencia, la Comisión así lo acuerde.

5. En ningún caso podrán estar constituidos simultáneamente en una Comisión más de dos de estos Grupos o Ponencias.

CAPÍTULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 55

El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 56

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente o Presidenta de la Cámara.

CAPÍTULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 57

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el de composición de las Comisiones acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento. A efectos de que la representación de los Grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al Grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada Grupo parlamentario tantos Diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.

2. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento de Andalucía.

3. La Diputación Permanente será convocada por su Presidente o Presidenta, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios.

4. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que se declare el carácter secreto de la sesión.

Artículo 58

Cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya sido disuelto o haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara. Especialmente:

1.º Convocará, en su caso, al Parlamento, sea al Pleno o cualquiera de las Comisiones, por acuerdo de la mayoría absoluta.

- 2.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente o Presidenta de la Junta en un miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 59

En todo caso, después de los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones o después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO SEXTO

De los Servicios del Parlamento

SECCIÓN PRIMERA

De los medios personales y materiales

Artículo 60

El Parlamento de Andalucía dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 61

El Letrado o Letrada Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente o Presidenta y de la Mesa, tiene a su cargo la Secretaría General de la Cámara, que constituye la Administración parlamentaria, y, como tal, ostenta la jefatura superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento.

Asimismo, cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados de la Cámara.

Artículo 62 ^{20, 21}

En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina de Control Presupuestario con las siguientes funciones:

- 1.ª Asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara en materias presupuestarias.
- 2.ª Informar a los Grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Hacienda y Administración Pública sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución del presupuesto, el nivel de ejecución de las inversiones y la aplicación y ejecución de los fondos europeos, desagregados al máximo posible, especialmente en lo que se refiere a las inversiones. De igual modo deberá informar sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA***De las publicaciones del Parlamento
y de la publicidad de sus trabajos*****Artículo 63**

Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Andalucía:

- 1.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.
- 2.ª El *Diario de Sesiones* del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 64

1. En el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* se insertarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido

²⁰ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

²¹ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 17 de septiembre de 1997, sobre normas de acceso a la información a prestar por la Oficina de Control Presupuestario (pág. 217)

conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial del Parlamento*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier otro medio que asegure su conocimiento a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 65

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo conocimiento del Presidente o Presidenta de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a las que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente o Presidenta del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis ²²

1. En el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía estará disponible toda la información que venga impuesta por la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de transparencia pública, así como la establecida en el presente Reglamento.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Andalucía. ²³

²² Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

²³ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de junio de 2014, relativo al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía (pág. 240).

TÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 67 ²⁴

1. El Parlamento de Andalucía se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. El Parlamento de Andalucía se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de diciembre y del 1 de febrero al 31 de julio.

3. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o Presidenta, previa aprobación del orden del día por la Diputación Permanente, que se reunirá a iniciativa del Presidente o Presidenta o a petición de una cuarta parte de los Diputados o de dos Grupos parlamentarios. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Junta o del Consejo de Gobierno. En dicha petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada. ²⁵

²⁴ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

²⁵ Véase: Artículo 103.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (pág. 312).

4. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados por decisión de la Mesa del Parlamento.

Artículo 69 ²⁶

Las sesiones del Pleno serán públicas salvo cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Artículo 70 ²⁷

1. Las sesiones de las Comisiones no tendrán carácter público, pero podrán asistir representantes de los medios de comunicación social y asesores de los Grupos debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Serán secretos, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparencias informativas.

Artículo 71

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas,

²⁶ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

²⁷ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios, o por los Vicepresidentes en caso de inasistencia a la sesión de Comisión respectiva de aquéllos, y con el visto bueno del Presidente o Presidenta, quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 72

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente o Presidenta, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente o Presidenta de acuerdo con su respectiva Mesa, oídos los Portavoces de los Grupos parlamentarios en la Comisión respectiva. De dicho acuerdo se dará traslado a la Presidencia de la Cámara para su conocimiento.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones que se regulan en este Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.

Artículo 74

Con excepción de los casos previstos en este Reglamento, los puntos del orden del día del Pleno o de una Comisión no tratados por causa imputable a sus proponentes quedarán caducados.

CAPÍTULO TERCERO

De los debates

Artículo 75

Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, ningún debate que deba concluir en votación podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base para el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión debidamente justificado.

Artículo 76

1. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. Si al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la misma.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz, salvo que quien haya de intervenir necesite utilizar la lengua de signos española, en cuyo caso estará asistido de intérpretes. Las intervenciones se efectuarán desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en uso de la palabra, excepto por el Presidente o Presidenta de la Cámara para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente o Presidenta y para un caso concreto, cualquier miembro de la Cámara con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente o Presidenta, tras indicar dos veces a quien estuviera interviniendo que concluya, le retirará la palabra.

7. Salvo los supuestos especialmente previstos en este Reglamento, toda iniciativa en debate que deba concluir en votación puede ser retirada por sus autores hasta el instante mismo en que la votación vaya a dar comienzo.

Artículo 77

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de uno de los miembros de la Cámara, podrá concederse la palabra al aludido por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. De exceder estos límites, el Presidente o Presidenta le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado o Diputada aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo parlamentario, el Presidente o Presidenta podrá conceder a un Diputado o Diputada representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 78

1. En todo momento del debate, cualquier Diputado o Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno y se deberá acatar la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier miembro de la Cámara podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 79

1. El Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá ordenar el debate y las votaciones y, valorando su

importancia, ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Diputados o Grupos parlamentarios.

2. Asimismo, el Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá, con ponderación de las circunstancias, acumular en un debate específico las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto. La misma facultad corresponderá a quien presida una Comisión, de acuerdo con su Mesa y previa consulta a los Diputados o Grupos parlamentarios proponentes.

3. Si no hubiera precepto específico en este Reglamento, la duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión no excederá de diez minutos.

Artículo 80

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, los debates se desarrollarán con una primera intervención del Grupo parlamentario autor de la iniciativa, a la que seguirá el posicionamiento del resto de los Grupos. El debate lo cerrará quien intervino en primer lugar.

2. Todos los turnos de intervención serán de diez minutos.

3. Si varios Grupos parlamentarios adujeran su derecho a iniciar el debate, la Presidencia decidirá con arreglo al criterio de mayor representación.

Artículo 81

1. Salvo regulación específica o acuerdo en contrario de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto, si lo hubiera, tomando la palabra a continuación el resto en orden inverso a su importancia numérica.

2. Las intervenciones del Grupo parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado o Diputada y por idéntico tiempo que los demás Grupos parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la

Presidencia de la Cámara, por medio de su Portavoz o de quien lo sustituyera, el acuerdo adoptado. De no existir tal acuerdo, ningún miembro de este Grupo podrá consumir su turno por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo parlamentario, y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente o Presidenta decidirá en el acto atendiendo a las diferencias reales de posición. Podrá, incluso, denegar la palabra a todos.

Artículo 82

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 83

Cuando los miembros de la Mesa de la Cámara o de la Comisión vayan a intervenir en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 84

1. Para adoptar acuerdos la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

3. Si llegado el momento de la votación resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 85 ²⁸

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, computándose, a tal efecto, los ausentes que hayan delegado su voto reglamentariamente cuando se encuentre presente el miembro de la Cámara en quien se haya producido la delegación. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía, las demás leyes de Andalucía y este Reglamento.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del Parlamento.

4. Ningún Diputado o Diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto.

5. El Diputado o Diputada que por razón de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción no pueda cumplir con su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno podrá delegar el voto en otro miembro de la Cámara.

La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido por el Diputado o Diputada afectado a la Mesa del Parlamento, en el cual deberá constar el nombre del miembro de la Cámara que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde habrá de ejercerse o, en su caso, el período de duración de aquélla.

²⁸ La actual redacción de este artículo es consecuencia de la aprobación por el Pleno del Parlamento, en sesión de fecha 7 de octubre de 2009, de una proposición de reforma del Reglamento de la Cámara.

6. También cabrá delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del Diputado o Diputada. La Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

La solicitud de delegación de voto se tramitará ante la Mesa siguiendo el procedimiento previsto en el apartado quinto. En estos supuestos la delegación será acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso.²⁹

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores para la delegación de voto, en los supuestos de paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada se podrán habilitar para el Diputado o Diputada formas de voto por procedimientos telemáticos.

Artículo 86

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado o Diputada podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 87

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente. Si llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 88

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.

²⁹ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto (pág. 243).

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

Artículo 89

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no suscitaren objeción ni oposición.

Artículo 90

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

- 1.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado o Diputada y los resultados totales de la votación.
- 2.º Levantándose en primer lugar quienes aprueben, a continuación quienes desapruében y finalmente quienes se abstengan. El Presidente o Presidenta ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si algún Grupo parlamentario lo reclamase.

Artículo 91

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación pública. La concurrencia de solicitudes en sentido contrario, entre votación ordinaria y pública por llamamiento, se resolverá por la Presidencia atendiendo al criterio mayoritario.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento. En esta modalidad de votación, un Secretario o Secretaria nombrará a los

Diputados y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Diputado o Diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 92

1. La votación secreta únicamente podrá realizarse por papeletas. En ella los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

2. Cuando se trate de elección de personas la votación será siempre secreta.

3. Además de en los supuestos previstos en este Reglamento, la votación secreta podrá hacerse cuando lo decida la Presidencia.

Artículo 93

1. Cuando se produjese empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario la Presidencia. Transcurrido éste, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieran votado todos los Diputados de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de escaños con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido en las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos, salvo que la votación haya sido secreta o que todos los Grupos parlamentarios hayan tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el Grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

CAPÍTULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 95

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que el Parlamento no celebre sesiones salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria o, excepción hecha del mes de agosto, se trate de los plazos previstos en los artículos 7.2, 124.3 y 164.2 de este Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento deberá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Los Grupos parlamentarios o los Diputados podrán presentar documentos por medios informáticos en el Registro General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por la Mesa.

3. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las oficinas de Correos, siempre que se refieran a actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho Público adoptados por los órganos competentes de la Cámara y concurren los requisitos exigidos en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO SEXTO**De la declaración de urgencia****Artículo 98**

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, los plazos en el procedimiento de urgencia tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la disciplina parlamentaria

SECCIÓN PRIMERA

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 100³⁰

1. Por acuerdo de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces y previa resolución motivada de la Comisión del Estatuto de los Diputados, el Diputado o Diputada podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 8 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
- 2.º Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.
- 3.º Cuando omitiera o falseara actividades, bienes o intereses en las declaraciones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.
- 4.º Cuando, sin haber sido previamente autorizado, realice alguna actividad incompatible.

³⁰ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. La imposición de este tipo de sanciones exigirá el correspondiente procedimiento sancionador con trámite de audiencia y alegaciones, en el que en todo caso se respetarán los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico referidos al ámbito disciplinario. Una Resolución de la Presidencia, de las previstas en el artículo 29.2.º, regulará este procedimiento.

3. La sesión de la Comisión del Estatuto de los Diputados que apruebe la resolución tendrá lugar en el plazo de los quince días siguientes a la comunicación que la Mesa le realice sobre la presunta existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el apartado 1.

4. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 101

1. Por acuerdo del Pleno de la Cámara, el Diputado o Diputada podrá ser suspendido temporalmente de todos o de alguno de sus derechos, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 100, persistiera en su actitud.
- 2.º Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.
- 3.º Cuando, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.
- 4.º Cuando atentase de modo grave, en el ejercicio de sus funciones, al decoro parlamentario.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, previo informe motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente o Presidenta retirará la palabra al orador u oradora al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

- 1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- 2.º Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- 3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
- 4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. A los Diputados u oradores que hubieran sido llamados al orden tres veces en una misma sesión, advertidos la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, les será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente o Presidenta, sin debate, les podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el miembro de la Cámara sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente o Presidenta adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente o Presidenta requerirá a quien hubiera sido llamado al orden que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

El Presidente o Presidenta vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 106

1. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no miembro de la Cámara, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra será inmediatamente expulsada por el Presidente o Presidenta. Si se tratase de un miembro de la Cámara, lo suspenderá, además, en el acto de todos o de alguno de sus derechos como tal por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101, pueda revisar la sanción.

2. En el ejercicio de sus funciones, y especialmente en las sesiones de Pleno o de las Comisiones, los Diputados estarán obligados

a respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación y a no entorpecer deliberadamente el curso de los debates u obstruir los trabajos parlamentarios.

Artículo 107

1. El Presidente o Presidenta velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias del Parlamento por indicación de la Presidencia, que ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 108

La iniciativa legislativa corresponde:

- 1.º Al Consejo de Gobierno.
- 2.º A los Grupos parlamentarios.
- 3.º A los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 4.º A los Ayuntamientos de Andalucía, en la forma que regule la ley establecida por el artículo 111.2 del Estatuto de Autonomía.
- 5.º A los andaluces, de acuerdo con lo que establezca la ley citada en el número anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCIÓN PRIMERA

De los proyectos de ley

I. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 109

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.³¹

2. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 110

1. Publicado un proyecto de ley, los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 111

1. Todo proyecto de ley será objeto de un debate de totalidad, que comenzará con la presentación que del mismo efectúe un miembro del Consejo de Gobierno.

³¹ Véase: Resolución Decimoséptima de la Presidencia del Parlamento, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento (pág. 199).

2. En dicho debate será objeto de discusión la valoración general del texto y las enmiendas a la totalidad si las hubiera, comenzando por las que propongan su devolución al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

3. De ser varias las enmiendas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención. Su votación será conjunta.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerán las enmiendas con texto alternativo si hubiesen sido presentadas. El Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

6. En el supuesto de que no se hubiesen formulado enmiendas a la totalidad, en el debate, tras la presentación que del proyecto de ley efectúe el Consejo de Gobierno, sólo se producirá el pronunciamiento de los distintos Grupos parlamentarios, sin que se produzca a continuación votación alguna del proyecto, que se remitirá a la Comisión competente para que prosiga su tramitación.

II. Comparecencias informativas

Artículo 112

1. Celebrado el debate de totalidad, los Diputados y Grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y

organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas.

2. Quienes comparezcan habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales, sean éstos públicos o privados, afectados por el contenido del proyecto de ley. Sólo con carácter excepcional podrán ser llamadas a comparecer personas a título individual.

3. Corresponde a la Mesa de la Comisión apreciar en cada caso la oportunidad de las solicitudes de comparecencia efectuadas por los Grupos parlamentarios.

4. Las citadas comparecencias se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 153.2 del Reglamento.

III. Presentación de enmiendas al articulado

Artículo 113

1. Finalizadas las comparecencias informativas en Comisión, si éstas se hubieran realizado, los Diputados y los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

3. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 114

1. Las enmiendas que se presenten a los proyectos de ley se dirigirán a la Mesa de la Comisión correspondiente. El escrito deberá llevar la firma del Portavoz o la Portavoz, o de quien actúe como tal, del Grupo a que pertenezca el Diputado o Diputada, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión las calificará y admitirá a trámite, en su caso. Si se trata del proyecto de Ley de Presupuestos, la Mesa de la Comisión deberá efectuar dicha calificación y admisión a trámite en el plazo de tres días.

3. Los acuerdos serán comunicados inmediatamente por el Presidente o Presidenta de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, y ésta decidirá lo que proceda en orden a la tramitación ulterior.

4. Contra el acuerdo de calificación y admisión a trámite de la Mesa de la Comisión, el Diputado o Diputada o Grupo parlamentario enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos.

5. La decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 114 bis ³²

1. Los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado a

³² Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

las proposiciones y proyectos de ley, salvo a aquellos que versen sobre las materias excluidas de iniciativa legislativa popular por el artículo 3 de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

El escrito de presentación de las enmiendas, que no podrán ser de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, deberá contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se formularán dentro de un plazo de tres días hábiles, una vez concluidas las comparecencias informativas en Comisión, si se hubieran producido.

2. Tras su examen por la Mesa de la Comisión respectiva, y siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas, se remitirán a los Grupos parlamentarios el mismo día de la entrada en el Registro de la comunicación del acuerdo de la Mesa de la Comisión.

3. Para que estas enmiendas puedan tramitarse, deberán ser asumidas por algún Grupo parlamentario mediante la presentación de un escrito en el Registro del Parlamento. El plazo para asumirlas coincidirá con el día señalado para registrar las enmiendas por parte de los Grupos parlamentarios. Las enmiendas podrán ser asumidas por más de un Grupo parlamentario.

4. En el trámite de defensa en Comisión o en Pleno, en su caso, de dichas enmiendas, se hará constar la autoría de éstas. El Grupo parlamentario que las asuma no podrá modificar el contenido originario de las mismas.

Artículo 115

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Consejo de Gobierno, por medio de la Presidencia del Parlamento, las que su pongan dicho aumento o disminución.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de dicha enmienda en cualquier momento del procedimiento, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa de la Comisión correspondiente respecto a si una enmienda, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad.

IV. Deliberación en Comisión

Artículo 116

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, se constituirá una Ponencia que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión correspondiente recabará de los Portavoces de los Grupos parlamentarios la designación de un ponente o una ponente por cada Grupo, aunque la Mesa de la Comisión podrá autorizar la ampliación de este número.

3. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiera.

4. La Ponencia podrá proponer enmiendas transaccionales a la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También podrá proponer a la Comisión modificaciones del texto del proyecto de ley que sean consecuencia de enmiendas que se formulan por vez primera en esta fase del procedimiento legislativo, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 117

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos, las enmiendas presentadas podrán ser objeto de debate separado.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar la misma como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 118

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 119

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria, se remitirá al Presidente o Presidenta del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

V. Deliberación en el Pleno

Artículo 120

Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares, en orden al mantenimiento del texto del proyecto de ley que hubiese sido modificado, y las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 121

1. El debate en el Pleno, cuando así lo decida la Comisión, podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga su Presidente o Presidenta o miembro de la Mesa de la Comisión en quien delegue, por un tiempo máximo de quince minutos.

2. A continuación, los Grupos parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Acto seguido, la Presidencia de la Cámara someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo parlamentario y no incorporados al dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

4. No obstante, si en el curso del debate previo algún Grupo parlamentario manifestara su deseo de votar en sentido diferente una enmienda o grupo de enmiendas de las integrantes de cada conjunto, la Presidencia podrá someterlas a votación de forma desagregada, si de la intervención de los distintos Portavoces dedujera la voluntad mayoritaria de la Cámara favorable a su aprobación.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el dictamen de la Comisión.

6. Cualquier Grupo parlamentario podrá solicitar que la votación final del dictamen se realice por artículos o grupos de artículos.

Artículo 122

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del debate de un proyecto de ley y si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las proposiciones de ley

Artículo 123³³

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

³³ Véase: Resolución Decimoséptima de la Presidencia del Parlamento, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento (pág. 199).

Artículo 124

1. Las proposiciones de ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un miembro de la Cámara con la firma de otros diez.

2.º Un Grupo parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa del Parlamento respecto a si una proposición de ley, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 80 de este Reglamento.

6. Acto seguido, el Presidente o Presidenta preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente para la celebración, en su caso, de comparencias informativas, y posterior apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas al articulado. La

proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley.³⁴

Artículo 125³⁵

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo señalado en el artículo anterior, con las particularidades que puedan derivarse de las leyes que regulen estas iniciativas.

2. La inclusión en el orden del día de un Pleno de la toma o no en consideración de este tipo de iniciativas deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses desde aquella verificación.

3. En el caso de proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, la presentación y defensa de la proposición en el debate de toma en consideración en Pleno corresponderá a un representante de la comisión promotora designado por ésta.

Una vez tomada en consideración y acordado su envío a la comisión competente, dicho representante podrá estar presente en las comparecencias informativas de los agentes sociales y organizaciones interesadas en la regulación de que se trate, y asistir tanto a las reuniones de Comisión donde se debata el dictamen de la proposición como al debate final en el Pleno. Tendrá derecho a intervenir en tales sesiones, con voz, al comienzo del turno de los grupos parlamentarios y por el mismo tiempo que éstos.

³⁴ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 22 de mayo de 1996, acerca de normas sobre asesoramiento técnico jurídico a las Comisiones en el procedimiento legislativo (pág. 215).

³⁵ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

SECCIÓN TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 126

1. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

2. En los proyectos de ley tramitados por el procedimiento de lectura única, el Consejo de Gobierno podrá proceder a su retirada antes del inicio del debate en Pleno.

Artículo 127

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCIÓN PRIMERA

De la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Artículo 128

1. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía, a que se refieren sus artículos 248 a 250, se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Parlamento.

2. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

SECCIÓN SEGUNDA

*Del proyecto de Ley de Presupuestos*³⁶

Artículo 129

1. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

2. En el estudio y aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en esta sección.

3. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

Artículo 130

1. Serán consideradas enmiendas a la totalidad del Presupuesto tanto las que postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno como las que impliquen la impugnación completa de una sección presupuestaria.

2. En el debate de totalidad, que se iniciará por la presentación que del proyecto efectúe un miembro del Consejo de Gobierno, serán primero objeto de discusión la valoración general del proyecto y las enmiendas a la totalidad con propuestas de devolución en su caso presentadas.

3. A continuación se debatirán las enmiendas de totalidad que se hayan formulado a las secciones presupuestarias.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerá el resto de las enmiendas presentadas.

³⁶ Véase: Resolución Segunda de la Presidencia del Parlamento, de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del proyecto de Ley de Presupuestos (pág. 147).

5. La aprobación de una enmienda que implique la impugnación completa de una sección presupuestaria dará por concluido el debate sobre el proyecto, al entenderse que se ha acordado su devolución al Consejo de Gobierno.

6. En el debate de totalidad quedarán fijadas tanto la cifra global del proyecto de Ley de Presupuestos como las de cada una de sus secciones, que no podrán ya ser alteradas sin acuerdo entre la Cámara y el Consejo de Gobierno.

Artículo 131

1. Una vez finalizado el debate de totalidad sin que el proyecto sea devuelto al Consejo de Gobierno, se remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda para que prosiga su tramitación.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

Artículo 132

1. El Presidente o Presidenta de la Comisión y el Presidente o Presidenta de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 121.6 de este Reglamento, la votación final del dictamen se realizará diferenciando el conjunto del articulado de la ley, o en su caso determinados artículos o grupos de artículos, y cada una de sus secciones.

Artículo 133

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Andalucía para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación parlamentaria.

SECCIÓN TERCERA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 134

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley que sean estatutariamente delegables. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos parlamentarios o por la décima parte de los Diputados.

3. En ambos casos, el respectivo acuerdo se adoptará precedido de un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad.

Artículo 135

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en Pleno.

SECCIÓN CUARTA

De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

Artículo 136

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconsejase o lo permitiese la simplicidad de su formulación, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y con el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar que dicha iniciativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno. Este acuerdo

comportará la imposibilidad de que pueda presentarse enmienda alguna al proyecto o proposición de ley de que se trate.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

TÍTULO SEXTO

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 137

De conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 118 del Estatuto de Autonomía, el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía será elegido de entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 138

1. El Presidente o Presidenta del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía. La propuesta deberá formularse, como máximo, dentro del plazo de quince días desde la constitución del Parlamento o desde la dimisión del Presidente o Presidenta.

2. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato o candidata propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Concluida la intervención a la que se refiere el apartado anterior, la Presidencia suspenderá la sesión hasta el día siguiente. Reanudada la misma, intervendrá un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

5. El candidato o candidata propuesto deberá contestar individualmente a cada interviniente, quien tendrá derecho a réplica por diez minutos. En cualquier caso, el candidato o candidata podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

7. Para su elección, el candidato o candidata deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ninguna candidatura hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía el candidato o candidata del partido que tenga mayor número de escaños.³⁷

8. Una vez realizada la elección conforme al apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento la comunicará al Rey, a los efectos del consiguiente nombramiento del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía.

³⁷ Véase: Artículo 118.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (pág. 318).

CAPÍTULO SEGUNDO

De la moción de censura

Artículo 139

El Parlamento de Andalucía puede exigir la responsabilidad política del Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en los artículos 117.3, 124 y 126 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 140

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros de la Cámara en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento, y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente o Presidenta de la Junta y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 141

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato o candidata propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 142

Aprobada una moción de censura, el candidato o candidata incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 143

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones.

CAPÍTULO TERCERO

De la cuestión de confianza

Artículo 144

1. El Presidente o Presidenta de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

Artículo 145

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente o Presidenta de la Junta y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato o candidata.

2. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 146

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente o Presidenta de la Junta presentará su dimisión ante el mismo. El Presidente o Presidenta del Parlamento, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en el capítulo primero de este título.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL DEBATE SOBRE EL ESTADO
DE LA COMUNIDAD Y DEL EXAMEN
Y DEBATE DE LAS COMUNICACIONES,
PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO
DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Del debate sobre el estado de la Comunidad
Autónoma

Artículo 147 ³⁸

1. Con carácter anual, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara hubiese investido al Presidente o Presidenta de la Junta.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente o Presidenta de la Junta. A continuación la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

³⁸ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 148

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita al Parlamento una comunicación, el debate podrá celebrarse ante el Pleno o ante la Comisión solicitada.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. A continuación la Presidencia interrumpirá la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las preguntas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO TERCERO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 149

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudiará el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hubiera decidido que aquéllas debieran debatirse en el Pleno de la Cámara.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.11.º del Estatuto de Autonomía, los planes económicos se someterán a una votación final de totalidad, sin perjuicio de la votación de las propuestas de resolución que se hubieran presentado a los mismos.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS DEBATES DE CARÁCTER GENERAL
Y DE LAS SESIONES INFORMATIVAS
DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De los debates de carácter general

Artículo 150

1. El Pleno podrá celebrar debates de carácter general, por iniciativa de su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de la mayoría absoluta de los Diputados.

2. Cuando la iniciativa corresponda al Presidente o Presidenta, deberá responder a la existencia de varias iniciativas parlamentarias sobre un mismo asunto que aconsejen su acumulación a los efectos de su debate agrupado.

3. Cuando la iniciativa provenga de Grupos parlamentarios o Diputados, deberá mediar un escrito suficientemente motivado que justifique la realización de un debate de esta naturaleza en Pleno, independientemente de que existan o no previamente iniciativas parlamentarias relativas a la cuestión que se propone debatir.

4. Lo anteriormente establecido deberá entenderse sin menoscabo de las competencias que en lo relativo al establecimiento del orden del día de un Pleno prevé el artículo 72.1 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 151

Antes del inicio del debate, los Grupos parlamentarios que deseen que el Pleno manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política sobre el tema objeto del mismo presentarán en el Registro de la Cámara propuestas de resolución debidamente articuladas, en número no superior a veinticinco.

Artículo 152

El debate se sustanciará siguiendo el orden siguiente:

- 1.º En su caso, lectura por el Presidente o Presidenta de las iniciativas pendientes de tramitación en Pleno o en Comisión sobre el tema objeto de debate, que decaerán a la finalización del mismo.
- 2.º Intervención del Consejo de Gobierno.
- 3.º Intervención de todos los Grupos parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.
- 4.º El Consejo de Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.
- 5.º Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, el cual cerrará el debate en turno de réplica.
- 6.º Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante una hora a fin de que los Grupos parlamentarios, teniendo en cuenta tanto la información prestada por el Consejo de Gobierno como el desarrollo del debate mismo, estudien la posibilidad de alcanzar acuerdos. En los primeros quince minutos del citado tiempo de suspensión, los Grupos parlamentarios podrán modificar sus propuestas de resolución, y tendrán, asimismo, la posibilidad de presentar nuevas propuestas hasta un máximo de diez. La Mesa calificará y admitirá a trámite las propuestas de resolución presentadas siempre que se atengan al procedimiento establecido, sean congruentes con la materia objeto del debate y no impliquen moción de censura, incluidas las que propongan la creación de Grupos de Trabajo, Ponencias de Estudio, Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio, si previamente existen iniciativas de esta

índole presentadas por Diputados pertenecientes al Grupo autor de la propuesta de resolución o por el Grupo mismo. En el supuesto de que el Pleno aprobase alguna resolución en la que se solicitara la comparecencia de alguna autoridad de la Administración del Estado o de la Administración local, se entenderá que la misma se ha de formalizar ante la Comisión competente y en los términos establecidos en el artículo 44.3 del Reglamento de la Cámara.

- 7.º La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente. Dicha presentación no podrá realizarse por tiempo superior a diez minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sesiones informativas del Consejo de Gobierno

Artículo 153

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado o Diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Cámara o de la Comisión, según los casos, deberán comparecer ante el Pleno o cualesquiera de sus Comisiones para celebrar una sesión informativa. También comparecerán, con los mismos requisitos, los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2.º de este Reglamento.³⁹

2. Cuando la comparecencia se produzca a petición del Consejo de Gobierno, tras la exposición oral del Consejero o Consejera, se podrá suspender la sesión durante un tiempo máximo de cuarenta

³⁹ Véase: Resolución Décima de la Presidencia del Parlamento, de 26 de noviembre de 2008, por la que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2º y 153.1 del Reglamento (pág. 179).

y cinco minutos, a petición de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno. A continuación intervendrán los representantes de cada Grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará el Consejero o Consejera sin ulterior votación. La Presidencia podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a cada interviniente.

3. Cuando la comparecencia proceda a iniciativa de los Diputados o de los Grupos parlamentarios, después de la exposición oral de la persona compareciente, sólo intervendrá, por tiempo máximo de quince minutos, un Diputado o Diputada en representación de los que han solicitado la comparecencia para formular preguntas o hacer observaciones, que serán contestadas por aquélla. A continuación, se abrirán los correspondientes turnos de réplica o rectificación. De ser varios los Grupos solicitantes, podrán repartirse los tiempos de intervención; en tal caso, los demás Grupos de la Cámara tendrán derecho a consumir un turno de fijación de posiciones, de una duración máxima de diez minutos, que se desarrollará antes de que el debate se cierre con las réplicas de los autores de la iniciativa y de quien comparezca.

4. Con carácter general, los turnos de intervención de los comparecientes tendrán una duración máxima de veinte minutos, salvo que la Presidencia del Parlamento o de la Comisión respectiva, en función de la naturaleza y singularidad del tipo de debate previsto en el orden del día, resuelva lo contrario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer en Comisión, a estos efectos, asistidos de autoridades y personal funcionario de su Consejería. Los demás comparecientes podrán comparecer también asistidos de asesores.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artículo 154

Los Diputados, previo conocimiento de su Grupo parlamentario, y los propios Grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 155

1. Cada interpelación se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara, formulada por un único Diputado o Diputada o Grupo parlamentario, antes de las diez horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria.

2. Las interpelaciones habrán de versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

3. La Mesa de la Cámara calificará las interpelaciones presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En cada sesión plenaria se tramitarán, como máximo, dos interpelaciones.

- 2.º En el caso de haberse presentado más de dos interpelaciones, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:
- Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados del Grupo parlamentario o las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción perteneciente al mismo.
 - En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.
 - Si se hubiesen presentado interpelaciones de un Diputado o Diputada y de su Grupo parlamentario o de varios Diputados de un mismo Grupo, tendrá preferencia la del miembro de la Cámara que haya formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.
- 3.º En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación presentada por los Diputados de un mismo Grupo parlamentario o su Portavoz.
- 4.º Las interpelaciones presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo establecido por sesión plenaria podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

4. En cada sesión plenaria podrá tramitarse una interpelación que tenga por objeto cuestiones de máxima actualidad. La citada interpelación, que tendrá como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formulará por escrito ante la Mesa de la Cámara, que la calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. Durante un período de sesiones no podrán sustanciarse más de ocho interpelaciones de urgencia, asignándose entre los Grupos parlamentarios proporcionalmente a su representación, garantizándose en todo caso una interpelación urgente para cada Grupo parlamentario por período de sesiones. La inclusión de una interpelación urgente en el orden del día solicitado comportará para el

Grupo parlamentario beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la interpelación ordinaria que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados interpelantes.

6. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una de las dos interpelaciones incluidas en el orden del día, para su debate en la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el apartado anterior.

Artículo 156

La interpelación se sustanciará ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por quien la formule, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

Artículo 157

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca quien haya firmado la interpelación deberá presentar la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, antes de las diez horas del primer martes siguiente.

3. La Mesa de la Cámara calificará la moción presentada, admitiéndola si resulta congruente con la interpelación, y dispondrá su inclusión en el primer orden del día de sesión plenaria que se elabore.

4. Los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión plenaria en que se debata y vote la moción.

5. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

6.⁴⁰ En caso de que la moción prospere:

- 1.º La Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento.
- 2.º El Consejo de Gobierno, acabado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión correspondiente.
- 3.º Si el Consejo de Gobierno incumpliese la realización de la moción o no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las preguntas

SECCIÓN PRIMERA

De las preguntas de los Diputados

Artículo 158

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 159

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

⁴⁰ Véase: Resolución Decimoctava de la Presidencia del Parlamento, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara, relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas (pág. 202).

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 160

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 161

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito, que habrá de presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria, no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, en la que se interrogue sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.⁴¹

2.⁴² La Mesa de la Cámara calificará las preguntas presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

⁴¹ Véase: Resolución Decimocuarta de la Presidencia del Parlamento, de 30 de octubre de 2009, por la que se interpreta el artículo 161.1 del Reglamento (pág. 189).

⁴² La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2010, acordó el siguiente criterio interpretativo:

«Las preguntas orales que no se admitirán a trámite por interrogar sobre cuestiones que hubieran sido objeto de anterior respuesta en el mismo período de sesiones son las que vengan formuladas por Diputados pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario».

- 1.º En cada sesión plenaria podrá tramitarse un máximo de veinticuatro preguntas.
Este número podrá ser alterado por el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.
- 2.º En caso de haberse presentado más de veinticuatro preguntas, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:
 - Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de los Grupos parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar dos preguntas por Diputado o Diputada y número de integrantes de cada Grupo.
 - En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.
 - Dentro de cada Grupo parlamentario tendrán preferencia las preguntas de quienes hayan formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.
 - En todo caso, el número de preguntas asignado a los miembros de un mismo Grupo parlamentario no será inferior a dos, ni las preguntas formuladas por Diputados pertenecientes al Grupo parlamentario que cuente con mayor número de miembros en la Cámara podrán alcanzar la mitad del total.
- 3.º Las preguntas presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo por sesión establecido podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior y seguirán el procedimiento establecido en el presente artículo.

3. En cada sesión plenaria podrá sustanciarse hasta un máximo de ocho preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diecinueve horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo, en su caso, con los criterios

de prioridad previstos en el apartado anterior, garantizando en todo caso la inclusión en el orden del día de una pregunta para un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario. La inclusión de estas preguntas en el orden del día citado comportará para el Grupo beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado igual número de preguntas que las incluidas, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.⁴³

4. De los acuerdos adoptados en los dos apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a quienes hubieran formulado las preguntas.

5. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el número 2 de este artículo.

6. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado o Diputada, contestará el Consejo de Gobierno. El Diputado o Diputada podrá intervenir para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre quien la formule y el miembro del Consejo de Gobierno encargado de responderla.

⁴³ La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2009, acordó el siguiente criterio interpretativo:

«Las preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad, cuando se pretende la respuesta oral ante el Pleno, para poder ser calificadas favorablemente y admitidas a trámite deberán versar sobre un hecho, una situación o una información producida o conocida con posterioridad a las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria. La iniciativa –para mejor pronunciarse sobre ella– incluirá una exposición de motivos en la que, al menos, debe quedar constancia de dicha circunstancia temporal».

7. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Diputado o Diputada preguntante podrá ser sustituido por otro miembro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia.

En el cómputo del cupo la pregunta será imputada a quien formuló originariamente la cuestión.

Artículo 162

1. En cada sesión plenaria podrán tramitarse preguntas de interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía por los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios. Su número máximo coincidirá con el de Grupos parlamentarios constituidos en la Cámara, sin que en la misma sesión puedan formular más de una. Estas preguntas no serán computables a efectos del límite máximo previsto en el artículo 161.2.1.º anterior.

2. Los escritos que formulen las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre admisión a trámite. Todos los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios tendrán derecho a formular una de estas preguntas por sesión plenaria.

4. Durante cada período de sesiones podrá tramitarse un máximo de ocho preguntas de máxima actualidad al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, cuya asignación se realizará entre los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios proporcionalmente a la representación de éstos, garantizándoseles en todo caso una por período de sesiones. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. En cada sesión

plenaria sólo podrá tramitarse una de estas preguntas de máxima actualidad. La inclusión de esta pregunta en el orden del día comportará para el Presidente o Presidenta del Grupo beneficiado o para su Portavoz la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la pregunta ordinaria al Presidente o Presidenta que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

Artículo 163

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez que sean calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en artículo 161.2.2.º de este Reglamento.

3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el artículo 161.6, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros y Directores Generales o cargos que estén asimilados en rango a éstos.

4. En cada sesión de Comisión, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario que cuente con alguna pregunta ordinaria en el orden del día previamente aprobado podrá formular una pregunta que tenga por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Estas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diez horas del penúltimo día hábil anterior al de celebración de la Comisión, se formularán por escrito ante la Mesa de ésta, que las calificará al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de la Comisión y dispondrá su inclusión en el orden del día de la misma. A estos efectos, no será de aplicación la limitación prevista en el artículo 68. La inclusión de estas preguntas en el orden del día comportará para el Diputado o Diputada que la

haya presentado la obligación de retirar del inicialmente aprobado una pregunta ordinaria, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.⁴⁴

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados preguntantes.

Artículo 164

1. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito no podrán demandar información o documentación que, por su naturaleza, figure entre las previsiones del artículo 7 de este Reglamento. Asimismo, si el contenido de la cuestión sobre la que se pregunte estuviera publicado o hubiera sido objeto de anterior respuesta, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan identificar la publicación o la respuesta anteriormente proporcionada.

2. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación. Este plazo podrá prorrogarse, a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento, por otro plazo de hasta veinte días más.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente o Presidenta de la Cámara, a petición del autor o autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales. De tal decisión se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que, no obstante, no quedará relevado de su deber de contestarla por escrito.

⁴⁴ Según el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 13 de junio de 2018, «la presentación de preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad, a que se refiere el artículo 163.4 del Reglamento de la Cámara, para las sesiones de Comisión que se celebren en martes, tendrá como día y hora límites el viernes anterior, a las diez horas».

SECCIÓN SEGUNDA

De las preguntas de iniciativa ciudadana

Artículo 165

1. Los andaluces y el resto de los ciudadanos residentes en Andalucía, o las personas jurídicas con domicilio o establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma, podrán formular preguntas para su respuesta oral al Consejo de Gobierno o a cada uno de sus miembros.

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Tras su examen, la Mesa del Parlamento ordenará su traslado a los Grupos parlamentarios si cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas.

4. Para que estas preguntas puedan tramitarse en Pleno o en Comisión, deberán ser asumidas por algún miembro de la Cámara, quien lo comunicará a la Mesa de la Cámara. Si fueran varios los Diputados que desearan formular una misma pregunta de este tipo, se le asignará al primer Diputado o Diputada que manifieste su intención de hacerlo.

5. La decisión de formularla en Pleno o en Comisión corresponderá al Diputado o Diputada a quien le haya sido asignada. En todo caso, al inicio de su intervención, hará constar la autoría de la iniciativa, y en su formulación no podrá modificar en lo sustancial el contenido originario del texto.

6. En cada sesión plenaria sólo podrá formularse un máximo de cuatro de estas preguntas, y su inclusión en el orden del día respectivo consume cupo.

7. Será de aplicación a estas iniciativas el régimen de caducidad anual previsto en el artículo 191 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 166

Durante las semanas en las que haya sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 167

1. El Presidente o Presidenta de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. No se admitirán a trámite interpelaciones relativas a materias que hayan sido objeto de esta iniciativa en el mismo período de sesiones, ni preguntas orales que interroguen sobre cuestiones que hubieran sido objeto de anterior respuesta en igual lapso de tiempo. En este último caso, cuando quien formule la pregunta sea persona física o jurídica, los Servicios de la Cámara le facilitarán copia de la respuesta anteriormente proporcionada o los datos que permitan su identificación.

3. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 103.1.º, de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 168

Los Grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 169

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y, oída la Junta de Portavoces, acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente atendiendo a la importancia del tema objeto de la proposición, salvo que su proponente haya manifestado expresamente su voluntad en uno u otro sentido.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos parlamentarios hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

3. Corresponderá a las Mesas de las Comisiones la facultad de calificación y declaración de admisibilidad de las enmiendas que se presenten a proposiciones no de ley en Comisión. Contra sus acuerdos cabrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos. La decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre

tras la interposición del recurso, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

4. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día de una sesión del Pleno de la Cámara se atenderá a los siguientes criterios:

- 1.º En cada sesión plenaria se tramitará un máximo de cuatro proposiciones no de ley.
- 2.º Tendrán prioridad las proposiciones de los Grupos parlamentarios que, en el correspondiente período de sesiones, no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una proposición no de ley por cada dos Diputados o fracción perteneciente al mismo. Si reflejase el cupo la misma proporción, se aplicará el criterio de la prioridad en la presentación.
- 3.º En ningún orden del día podrán incluirse más de dos proposiciones no de ley de un mismo Grupo parlamentario.

Artículo 170

1. La ordenación del debate de las proposiciones no de ley, hayan sido o no enmendadas, se producirá en los términos previstos en el artículo 80 de este Reglamento. En el cierre del debate, el Grupo parlamentario proponente manifestará expresamente las enmiendas que acepta.

2. A petición de cualquier Grupo parlamentario, la proposición no de ley, que incorporará, en su caso, las enmiendas aceptadas por el Grupo proponente, podrá votarse separadamente en cada uno de sus puntos.

3. El Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 171

Las proposiciones no de ley que planteen propuestas de resolución a la Cámara, para que ésta manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política en relación con materias de competencia exclusiva del Estado o de la Administración local, se tramitarán ante el Pleno y sólo podrán ser incluidas en un orden del día si cuentan con el apoyo de las dos terceras partes de la Cámara o tres Grupos parlamentarios que representen la mayoría de la misma.

TÍTULO UNDÉCIMO
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
ESPECIALES, RECURSOS
DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los procedimientos legislativos especiales ⁴⁵

Artículo 172

1. La elaboración de proposiciones de ley para su remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere el número 9 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se tramitarán de acuerdo con lo previsto por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno del Parlamento de Andalucía y por mayoría absoluta.

⁴⁵ Véanse:

Resolución Novena de la Presidencia del Parlamento, de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno (pág. 175).

Resolución Decimotercera de la Presidencia del Parlamento, de 16 de abril de 2009, sobre control por el Parlamento de la legislación delegada aprobada por el Consejo de Gobierno (pág. 186).

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número previamente fijado por el Pleno, quienes obtuvieran mayor número de votos. Los posibles empates se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados y se aplicará, de ser necesario, el criterio establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los recursos de inconstitucionalidad

Artículo 173

De acuerdo con lo establecido en el número 16 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía, llegado el caso, el Pleno del Parlamento en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 174

1. Los Grupos parlamentarios podrán presentar, para su debate en el Pleno, propuestas de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. En la propuesta del Grupo parlamentario, que se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara con la firma de su Portavoz, se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse y se precisarán los preceptos constitucionales que se consideren infringidos. De concurrir estos requisitos, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

3. Publicada la propuesta, se abrirá un plazo, que concluirá a las diecinueve horas del viernes de la semana anterior a aquella en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la misma, para que puedan presentarse por los restantes Grupos parlamentarios propuestas alternativas, que deberán cumplir los requisitos exigidos en el apartado anterior. Los Grupos parlamentarios no podrán presentar más de una propuesta. A estos efectos se entenderá como propuesta inicial la que haya tenido primero entrada en el Registro General de la Cámara; el resto se considerarán, en todos los casos, propuestas alternativas.

4. No obstante lo anterior, hasta las diecinueve horas del martes de la semana en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la propuesta o propuestas presentadas, cualquier Grupo parlamentario podrá presentar enmiendas parciales a las propuestas de otros Grupos, que deberán cumplir, asimismo, los requisitos exigidos en el apartado segundo. Dichas enmiendas deberán ser sometidas a la Mesa de la Cámara para su admisión a trámite y ser aceptadas por el Grupo autor de la propuesta enmendada, lo que explicitará al exponer en el Pleno el texto de su iniciativa.

5. Igualmente, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, si se da acuerdo entre los diferentes Grupos parlamentarios proponentes de iniciativas de esta naturaleza, podrá presentarse un texto único de propuesta de interposición de recurso, lo que supondrá el decaimiento automático de las propuestas inicialmente presentadas.

Artículo 175

1. Las propuestas se debatirán en el Pleno del Parlamento en convocatoria específica para ese solo asunto.

2. Cada propuesta será objeto de un debate, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Cámara. De ser varias las propuestas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención.

3. En la votación se comenzará por la propuesta inicial, a la que seguirá, en su caso, la votación de las propuestas alternativas según su orden de presentación en el Registro. Una propuesta se entenderá aprobada cuando alcance el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno. A partir de ese momento, decaerá el resto de las propuestas presentadas y debatidas aún no votadas.

4. La resolución aprobada se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 176

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica y por mayoría absoluta, puede acordar desistir de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento.

2. La propuesta de desistimiento ha de ser presentada por dos Grupos parlamentarios o por una décima parte de los Diputados, antes de que el Tribunal Constitucional fije fecha para dictar sentencia.

3. La presentación de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, su debate y votación han de ajustarse al procedimiento establecido para la tramitación de las propuestas de interposición de recursos de inconstitucionalidad.

Artículo 177

1. Corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía la redacción de los escritos de demanda y en su caso de desistimiento, o cualquier otro que fuese necesario realizar en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos o que haya de interponer el Parlamento de Andalucía. Los escritos de demanda y en su caso de desistimiento requerirán el parecer favorable de la Mesa de la Cámara.

2. En los casos a que se refieren los artículos 34.1 y 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a la Mesa de la Cámara la adopción del acuerdo de personación en estos procesos constitucionales. Adoptado el acuerdo de personación, corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía formular las

alegaciones que estime técnicamente más convenientes y que mejor sirvan a los intereses de la defensa, así como la formulación de cualquier otro escrito que fuera necesario realizar en el curso del proceso constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

De los conflictos de competencia

Artículo 178

1. El Pleno del Parlamento, llegado el caso, en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de determinar que el Consejo de Gobierno comparezca en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. El procedimiento de tramitación de propuestas se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento para la tramitación de propuestas de resolución para la interposición o desistimiento por el Parlamento de Andalucía de recursos de inconstitucionalidad.

3. En todo caso, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS⁴⁶

Artículo 179

1. La autorización para prestar el consentimiento en los convenios para la gestión y prestación de servicios y en los acuerdos de cooperación que la Comunidad Autónoma de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas habrá de ser concedida por el Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Constitución.⁴⁶

⁴⁶ Procedimiento para la tramitación parlamentaria de los Convenios entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas (arts. 74.2 y 145.2 CE; art. 226 del EA, y arts. 179, 149 y 148 del RPA):

- 1.º Publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y envío a la Comisión correspondiente (art. 179 RPA).
- 2.º La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el Convenio (arts. 179.3 y 149.2 RPA).
- 3.º El debate en Comisión se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. A continuación, la Presidencia interrumpirá la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.
Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.
El Consejero o Consejera podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrá contestar a las preguntas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.
Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de réplica.

2. A efectos de obtener dicha autorización, el Consejo de Gobierno, una vez que esté ultimado, remitirá a la Cámara el texto del convenio o acuerdo, acompañado de los documentos o informes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, así como su envío a la Comisión correspondiente.

3. La tramitación de estos convenios o acuerdos, que en todo caso finalizarán su debate en Pleno, seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para el examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, sometiéndose a una votación final de totalidad, sin perjuicio del debate y votación de las

Terminado el debate, se abrirá un plazo de tres días para presentar ante la Mesa de la Comisión, para su calificación y admisión a trámite, propuestas de resolución relativas al Convenio objeto de debate (arts. 179.3, 149.2 y 148.2, 3, 4, 5 y 6 del RPA).

4.º La tramitación de estos Convenios finalizará en Pleno, donde será objeto de un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos, sometiéndose a una votación final de totalidad, sin perjuicio del debate y votación de las propuestas de resolución relativas a los mismos que se hubieran presentado.

La votación se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos parlamentarios, sometiéndose en primer lugar a votación aquellas que propongan el rechazo global del contenido del Convenio remitido por el Consejo de Gobierno. La aprobación de estas últimas dará por concluido el debate y supondrá la denegación de la autorización solicitada.

La autorización para prestar el consentimiento solicitado será sometida a votación final expresa de totalidad, en caso de que no haya prosperado, de existir, una propuesta de resolución de rechazo global. La autorización se entiende concedida si así se deduce del resultado de la votación realizada.

Las propuestas de resolución parciales aprobadas por el Pleno tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del Convenio conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar, en su caso, la autorización de la Cámara (arts. 179.3, 4 y 5 del RPA).

5.º El Gobierno, tan pronto haya celebrado el Convenio, lo remitirá al Parlamento a efectos de la comunicación que su Presidente o Presidenta obligatoriamente debe realizar a las Cortes Generales (arts. 74.2 y 145.2 CE; art. 262.2 EA; art. 137 del Reglamento del Senado, y art. 166 del Reglamento del Congreso de los Diputados). El Parlamento, a los efectos procedentes, comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la concesión al Consejo de Gobierno de la autorización solicitada o, en su caso, la celebración del Convenio respectivo.

propuestas de resolución relativas a los mismos que se hubieran presentado.

4. Se someterán en primer lugar a votación las propuestas de resolución que propongan el rechazo global del contenido del convenio o acuerdo remitido por el Consejo de Gobierno. Su aprobación dará por concluido el debate y supondrá el rechazo de la autorización solicitada.

5. La autorización se entiende concedida si así se deduce del resultado de la votación final de totalidad realizada. A estos efectos, las propuestas de resolución parciales aprobadas por el Pleno tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del convenio o acuerdo conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar, en su caso, la autorización de la Cámara.

**TÍTULO DECIMOTERCERO
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES,
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ,
ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS
Y ELECCIONES ⁴⁷**

Artículo 180 ⁴⁸

1. Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía, el Pleno designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el número 17 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.

3. El Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidaturas. Acabado el plazo, hará públicas las propuestas presentadas y convocará al Pleno del Parlamento para la correspondiente designación.

⁴⁷ Véase: Resolución Séptima de la Presidencia del Parlamento, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres (pág. 164).

⁴⁸ Véase: Resolución Octava de la Presidencia del Parlamento, de 9 de abril de 2008, sobre la designación por el Parlamento de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (pág. 170).

4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores, el sustituto o sustituta será propuesto por el mismo Grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 181

El Defensor o Defensora del Pueblo será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reguladora de dicha institución.

Artículo 182 ⁴⁹

Salvo en los supuestos regulados en los dos artículos anteriores, el procedimiento para el nombramiento, elección y designación de personas por el Pleno del Parlamento de Andalucía se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.º Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.
- 2.º La Mesa de la Cámara, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar. ⁵⁰

⁴⁹ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 9 de junio de 2010, relativo a los criterios que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía (pág. 232).

⁵⁰ Véanse:

Disposiciones complementarias, de 18 de mayo de 2005, sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía (pág. 204).

Disposiciones complementarias, de 21 de mayo de 2008, sobre la elección de Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA (pág. 207).

Disposiciones complementarias, de 10 de septiembre de 2008, sobre presentación por el Parlamento de Andalucía de candidatas a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado (pág. 210).

- 3.º Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, según el número de nombramientos que deban efectuarse y la composición de la Cámara.
- 4.º Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los Grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo incluso al criterio de lista más votada en las elecciones.

TÍTULO DECIMOCUARTO
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO
CON OTRAS INSTITUCIONES
Y CORPORACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones del Parlamento
con el Defensor del Pueblo Andaluz

Artículo 183 ⁵¹

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Defensor del Pueblo Andaluz debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.º Exposición general del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz.
- 2.º Intervención de los representantes de los distintos Grupos parlamentarios, de menor a mayor, por diez minutos, para formular preguntas o solicitar aclaraciones.
- 3.º Contestación del Defensor o Defensora del Pueblo.

⁵¹ Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

4.º En su caso, nuevo turno de intervenciones de los representantes de los Grupos parlamentarios, a cuyo efecto el Presidente o Presidenta de la Comisión fijará el número y duración de las mismas.

3. El debate en el Pleno del informe anual se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1.º Exposición por el Defensor o Defensora del Pueblo de un resumen del informe.
- 2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.
- 3.º Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente hubiese lugar.

4. Los informes especiales que el Defensor del Pueblo Andaluz envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía ⁵²

Artículo 184

1. La memoria anual que la Cámara de Cuentas debe rendir a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Andalucía,

⁵² Véase: Resolución Primera de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 29 de junio de 1992, interpretando determinados aspectos relativos a la publicación de distintos informes remitidos por la Cámara de Cuentas (pág. 145).

antes del 1 de marzo del año siguiente al que la memoria corresponda, contendrá el programa de las actuaciones a realizar del año en curso.

2. La presentación de la memoria correrá a cargo del Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas. El debate subsiguiente que la misma suscite se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 153 del Reglamento del Parlamento para los informes del Consejo de Gobierno.

Artículo 185

1. El informe que la Cámara de Cuentas ha de presentar al Parlamento sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de dictamen en la Comisión de Economía y Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

2. La Comisión podrá designar, si procede, una Ponencia para estudiar el informe.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe sobre la Cuenta General por el Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor, todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a los diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo de tres días para presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, según su orden de presentación, durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente o Presidenta podrá conceder un turno en contra de igual tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Acto seguido se someterán a votación según el mismo orden, excepto aquellas que comporten el

rechazo total del contenido del informe de la Cámara de Cuentas, que deberán ser votadas en primer lugar.

5. Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, pretendan defenderse ante el Pleno. El dictamen de la Comisión, con las propuestas mantenidas, deberá someterse al Pleno del Parlamento, donde será objeto de un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

6. Acto seguido se procederá a la votación, la cual se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos parlamentarios. De la resolución o resoluciones aprobadas se dará traslado a la Cámara de Cuentas.

7. El acuerdo del Pleno del Parlamento se publicará tanto en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* como en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 186

1. Los restantes informes, distintos del relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Cámara de Cuentas deba presentar ante el Parlamento serán objeto de debate y votación ante la Comisión de Economía y Hacienda, dentro de los treinta días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá decidir que determinados informes sean tramitados en otra Comisión distinta de la de Economía y Hacienda, en consideración a la singularidad de los hechos objeto de los mismos.

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe por el Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas o por el miembro que el Pleno de la misma haya designado

para informar al Parlamento. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de diez minutos, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor o miembro de la Cámara de Cuentas que hiciese uso de la palabra, todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a cinco minutos.

3. Dentro de los tres días siguientes a la finalización del debate, podrán presentarse ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. La presentación, el debate y la votación de las propuestas de resolución se realizarán de acuerdo con el procedimiento antes establecido para las propuestas subsiguientes al debate del informe sobre la Cuenta General, si bien el tiempo de defensa de las mismas quedará reducido a cinco minutos.

4. Las resoluciones de la Comisión se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 187

1. La iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento, al objeto de encomendar a la Cámara de Cuentas un informe, se tramitará como proposición no de ley ante el Pleno o la Comisión de Economía y Hacienda, sin perjuicio de que las propuestas de resolución subsiguientes al debate de un informe puedan solicitar su ampliación o que se completen determinados aspectos del mismo.

2. La tramitación en Pleno o Comisión se decidirá por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO TERCERO

De las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía ⁵³

Artículo 188

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrá requerir la presencia del Presidente o Presidenta de su Consejo de Administración, Director o Directora General u otras personas vinculadas a las mismas, todo ello en los términos y plazos previstos en el artículo 44 del Reglamento de la Cámara. En dicha Comisión, los Grupos parlamentarios podrán, además, presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen a la Cámara propuestas de resolución específicas por razón de la materia.

Artículo 189 ⁵⁴

1. El Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, comparecerá ante ésta para celebrar sesiones informativas.

2. El Director o Directora General podrá comparecer acompañado de los Directores de las Sociedades Filiales cuando lo estime necesario.

3. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 153.2 y 3 del Reglamento de la Cámara.

⁵³ Véase: Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 28 de abril de 2010, sobre el procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía (pág. 227).

⁵⁴ Véase: Resolución Decimosexta de la Presidencia del Parlamento, de 2 de octubre de 2013, sobre la autoridad que debe comparecer ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales en caso de vacante en la Dirección General de la citada Agencia (pág. 195).

Artículo 190 ⁵⁵

1. Los Diputados podrán formular preguntas con contestación oral al Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de RTVA en el ámbito de sus competencias.

2. Las preguntas con respuesta oral serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales.

3. La tramitación de dichas iniciativas se realizará conforme a lo previsto en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara.

⁵⁵ Véase: Resolución Duodécima de la Presidencia del Parlamento, de 1 de abril de 2009, relativa a la formulación de preguntas escritas en materias propias de la competencia de la RTVA (pág. 184).

TÍTULO DECIMOQUINTO

DE LA CADUCIDAD ANUAL

DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

Artículo 191

1. Al final de cada primer período de sesiones, caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento correspondientes a iniciativas parlamentarias no legislativas de las que deba responder o informar el Consejo de Gobierno, con excepción de aquellas que deban sustanciarse por escrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en el primer período de sesiones posterior a la fecha de sesión constitutiva de la Cámara.

TÍTULO DECIMOSEXTO
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE
A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
O DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 192

Al final de cada legislatura caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento, excepto aquellos que corresponda conocer a la Diputación Permanente o deban prorrogarse por disposición legal.

Artículo 193

Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Andalucía ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Diputados que hubiese designado para que la defendieran.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Parlamento, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Segunda

Los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio del Parlamento de Andalucía serán determinados por un Estatuto de Personal.

Tercera ⁵⁶

A la Comisión de Presidencia, prevista en el artículo 46.1.1.^a del Reglamento, corresponde conocer de la publicidad institucional, además de los cometidos asignados por el Acuerdo de 29 de abril de 2008, del Pleno del Parlamento de Andalucía.

Cuarta

Durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con un vocal o una vocal, que será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado.

⁵⁶ La referencia al Acuerdo del Pleno debe entenderse hecha al de fecha 1 de julio de 2015, siendo la denominación correspondiente la de Presidencia y Administración Local.

El vocal o la vocal, con voz, pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. También se publicará en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y del Estado.

Sevilla, a 21 de noviembre de 2007.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE 29 DE JUNIO DE 1992, INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN DE DISTINTOS INFORMES REMITIDOS POR LA CÁMARA DE CUENTAS ⁵⁷

En aras de dotar de la mayor claridad a los preceptos reglamentarios que regulan las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía, en particular la publicidad de que deba dotarse a los distintos informes que la misma produzca, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, ha resuelto dictar las siguientes normas interpretativas:

Primera

El artículo 12 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, establece que los informes resultado de la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán elevados al Parlamento de Andalucía y publicados en el BOJA. En consonancia con tal dicción debe entenderse que dicha obligación recae en la propia Cámara de Cuentas.

⁵⁷ Las referencias a los artículos 168, 169 y 170 del Reglamento del Parlamento de Andalucía deben entenderse efectuadas a los artículos 185, 186 y 187 del vigente Reglamento.

Segunda

Los artículos 168 y 169 del Reglamento regulan, por su parte, la publicación tanto de los informes como de las Resoluciones que como tales recaigan, bien en Pleno, bien en Comisión. A la vista de tales preceptos debe interpretarse que, por lo que se refiere a la publicación en el BOJA, el Parlamento sólo está obligado a efectuarla respecto de las Resoluciones aprobadas en Pleno y relativas al informe de la Cuenta General.

Procederá la publicación en el BOPA respecto de los siguientes documentos:

- 1.º El informe relativo a la Cuenta General (art. 168).
- 2.º Los restantes informes de carácter general complementarios del anterior (Cuentas de las Corporaciones locales, Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos...) (art. 169).
- 3.º Las Resoluciones de Pleno o Comisión a que se refieren los artículos 168 y 169 del Reglamento.
- 4.º Los informes resultado de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, bien de Pleno o de Comisión (art. 170), y que expresamente se acuerde en el acto de aprobación de dicha iniciativa que se tramiten por el procedimiento previsto en el artículo 169. Contrario sensu, los informes que procedan de la iniciativa fiscalizadora de la propia Cámara de Cuentas, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones locales, no serán objeto del tratamiento parlamentario previsto en el artículo 169, sin perjuicio de que los mismos pudieran dar lugar a distintas iniciativas parlamentarias de las previstas en el Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 29 de junio de 1992.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
José Antonio Marín Rite.

RESOLUCIÓN SEGUNDA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 19 DE JUNIO DE 1996,
SOBRE NORMAS QUE REGULAN
LA TRAMITACIÓN Y ENMIENDA
DEL PROYECTO
DE LEY DE PRESUPUESTOS** ⁵⁸

Vista la insuficiencia de las normas reglamentarias que regulan la especialidad en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos (arts. 129 a 133), que, de una parte, al remitirse en lo no previsto en las mismas al procedimiento legislativo ordinario, hacen inaplicable el artículo 35 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía –que prevé la aprobación del Presupuesto en el plazo de dos meses– y, de otra, entre otros aspectos, no aclaran suficientemente la calificación y admisión a trámite de las enmiendas a la totalidad previstas en el artículo 130.1, ni la aparente contradicción en que incurrían los artículos 130.6 y 131.2 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, ha resuelto lo siguiente:

Primero

Ningún Grupo parlamentario que presente enmienda a la totalidad del Presupuesto postulando la devolución de aquél al Consejo

⁵⁸ Las referencias a los artículos 111.1, 113 y 114.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía deben entenderse efectuadas a los artículos 110.1, 112 y 113.1 del vigente Reglamento.

de Gobierno podrá presentar, simultáneamente, enmiendas que impliquen la impugnación completa de una o varias secciones presupuestarias.

Segundo

Dentro del mismo plazo de quince días fijado reglamentariamente para presentar enmiendas a la totalidad (art. 111.1), los Diputados y los Grupos parlamentarios propondrán, en su caso, a la Comisión las comparencias informativas de los agentes sociales, organizaciones y Administraciones públicas previstas en el artículo 113. La Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda acordará lo necesario para que las citadas comparencias puedan desarrollarse antes de que finalice el plazo de presentación de enmiendas parciales al proyecto de Ley de Presupuestos.

Tercero

El plazo de quince días, previsto reglamentariamente para que los Diputados y los Grupos parlamentarios presenten enmiendas parciales al proyecto de Ley de Presupuestos (art. 114.1), se iniciará al día siguiente de que finalice el debate de totalidad, en el caso de que el proyecto no haya sido devuelto al Consejo de Gobierno.

Cuarto

Las enmiendas que pretendan únicamente la minoración de créditos presupuestados son admisibles a trámite, al no suponer alteración ni de la cifra global máxima de gasto autorizado en el proyecto de Ley de Presupuestos ni de las de cada una de sus secciones fijadas en el debate de totalidad.

Quinto

Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto de una sección presupuestaria, con cargo a aumento admisible en las previsiones de ingresos o a una baja de igual cuantía en sección presupuestaria distinta, requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Las enmiendas así calificadas por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda serán comunicadas inmediatamente por el Presidente de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, que las remitirá al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su conformidad o no en orden a la tramitación ulterior.

Transcurridos diez días sin que el Consejo de Gobierno hubiese negado expresamente su conformidad a la tramitación, las enmiendas citadas se entenderán admitidas a trámite.

Antes de iniciarse el debate en Comisión, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera.

Todo lo anterior se entiende sin menoscabo del derecho del Diputado o Grupo enmendante a interponer reclamación contra el citado acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, que se tramitará conforme a lo previsto en la resolución de la Presidencia de 20 de mayo de 1996, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentados a textos legislativos, y que no producirá efectos suspensivos.

Estas enmiendas, en ningún caso, se considerarán por la Ponencia para la redacción de su informe.

Sexto

Como excepción, cuando este tipo de enmiendas que pretenden alterar las cifras fijadas tras el debate de totalidad se propongan en Ponencia (art. 116.4) o en Comisión (art. 117.3), el plazo para que el Consejo de Gobierno se manifieste sobre las mismas se extiende hasta la celebración del debate final en Pleno del proyecto de Ley de Presupuestos.

A tal efecto, la Presidencia del Parlamento, si no se hubiera producido manifestación expresa previa, solicitará al Consejo de Gobierno su aceptación o no de las mismas, durante el correspondiente debate plenario.

El Consejo de Gobierno, en cualquier momento del debate, podrá manifestar su oposición a la tramitación de este tipo de enmiendas, en el supuesto de que no se le hubiere solicitado con anterioridad su consentimiento.

La decisión que recaiga de la Mesa del Parlamento sobre este tipo de incidencias es irrecurrible.

Sevilla, 19 de junio de 1996.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN TERCERA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 28 DE MAYO DE 1997,
POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
DE ACCESO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
AL REGISTRO DE INTERESES Y BIENES
DE ALTOS CARGOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA** ⁵⁹

La Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, modificada por las Leyes 4/1990, de 23 de abril, y 3/1994, de 5 de abril, establece un Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación en el que han de inscribirse la declaración de actividades y bienes patrimoniales, así como las declaraciones tributarias de los titulares de altos cargos a que hace referencia la mencionada ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 *in fine*, «El contenido de dicho Registro estará a disposición del Parlamento de Andalucía de acuerdo con lo que se establezca al efecto por la Cámara».

En relación con lo anterior y con independencia de las medidas de ejecución que puede adoptar el Consejo de Gobierno, ante la ausencia en el Reglamento del Parlamento de un cauce específico a través del cual instrumentar el acceso al mencionado Registro, corresponde al Presidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 de este

⁵⁹ En el BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2005, se publicó la nueva Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (Ley 3/2005, de 8 de abril), que deroga la Ley 5/1984, de 23 de abril.

cuerpo normativo, la facultad de suplirlo a través de una Resolución de carácter general.

Por cuanto antecede y como procedimiento concreto para hacer efectivo el acceso del Parlamento al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía, se establece, mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Los Diputados, previo conocimiento de su respectivo Grupo parlamentario, podrán solicitar el acceso a las declaraciones contenidas en el Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza.

Segundo

El escrito de solicitud contendrá el nombre del alto cargo con indicación precisa de la declaración que se requiere, así como las razones que justifican la misma.

Tercero

La remisión de la solicitud al Consejo de Gobierno requerirá el acuerdo de la Mesa de la Cámara y se dirigirá por medio de la Presidencia del Parlamento.

Cuarto

En el plazo de quince días el Consejo de Gobierno remitirá copia de la declaración requerida al Presidente del Parlamento, quien facilitará el acceso del Diputado a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

Sevilla, 28 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN CUARTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002,
REGULADORA DEL DEBATE Y APROBACIÓN
DEL PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO
DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

La disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, establece que: «...la Cámara de Cuentas elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía un proyecto de revisión de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, a los efectos de su debate y aprobación». Habiéndose elevado el mencionado proyecto de revisión del Reglamento a este Parlamento, resulta preciso dar cumplimiento al resto de previsiones contenidas en la transcrita disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, haciéndose necesario determinar un procedimiento parlamentario específico, teniendo en cuenta la competencia que le reconoce a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la repetida disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo, en orden al debate y aprobación del citado proyecto de revisión del Reglamento.

El procedimiento para el mencionado debate y aprobación será el seguido con ocasión de la aprobación del Reglamento original (Resolución de la Presidencia de 14 de noviembre de 1990, regulando su discusión y aprobación, BOPA de 18-01-1991), con remisión a la

Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y la apertura de los correspondientes plazos de formulación de enmienda, primero de quince días para las de totalidad (art. 111.1 R.C.) y, posteriormente, finalizado el mismo sin que este tipo de enmiendas se hubieran presentado, o, en su caso, tras la finalización del correspondiente debate de este signo, de otros quince días para la presentación de enmiendas al articulado (art. 114.1 R.C.).

La aprobación por un Parlamento de un reglamento de desarrollo de una ley resulta, desde una perspectiva formal, extraño en nuestra práctica parlamentaria, si bien, en el presente supuesto, se cuenta con el precedente que supuso la disposición adicional de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, que fue integrada, en cuanto al procedimiento de tramitación parlamentaria del proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas, por la Resolución de la Presidencia de este Parlamento de 14 de noviembre de 1990.

En cualquier caso, es el propio legislador (a través de la disposición adicional de la Ley 4/2001, de 24 de mayo) el que ha querido encomendar al Parlamento de Andalucía el debate y aprobación de este proyecto de revisión del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas, lo que es plenamente acorde con el ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, que le atribuye como competencia a este Parlamento el artículo 130.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, procedimiento validado para un caso similar en la Comunidad Autónoma Valenciana por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de junio de 1997.

No obstante, el Reglamento del Parlamento de Andalucía actualmente en vigor ha modificado parcialmente el procedimiento legislativo común, que por tanto no pudo ser tenido en cuenta por aquella Resolución de la Presidencia. Fundamentalmente, en lo que se refiere a la separación de plazos de enmienda para la formulación de las de totalidad y parciales, que entiende debe mantenerse por afectar a derechos de los Diputados y Grupos parlamentarios, y que la citada

Resolución no prejuzgaba; a la necesidad de que en todo caso se produzca un debate de totalidad, antes no obligatorio; o, en fin, al haberse introducido en el citado procedimiento un trámite de comparecencia de agentes sociales entonces inexistente.

A la vista de cuanto antecede, la Presidencia del Parlamento de Andalucía, mediando el parecer favorable de la Mesa en su sesión del día 11 de septiembre de 2002 y la Junta de Portavoces en su sesión del día 18 de septiembre de 2002, ha resuelto que el procedimiento a seguir en el caso presente, revisión del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía, sea el mismo utilizado en su aprobación original, considerando las previsiones de la Resolución de la Presidencia de 14 de noviembre de 1990, plenamente aplicables al presente supuesto, con determinadas matizaciones y salvedades, a cuyo efecto acuerda la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La discusión y aprobación del Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas en la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (antes de Hacienda y Presupuestos) se realizará, con las salvedades reguladas en los apartados siguientes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 135 (antes 131) del Reglamento, regulador de la competencia legislativa plena de las Comisiones.

Segundo

El debate en la Comisión podrá comenzar por la presentación que del Proyecto de Reglamento haga el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas.

Tercero

Sin perjuicio de las enmiendas al articulado que puedan presentarse, sólo se admitirán enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto, pero no las que propongan un texto

completo alternativo al mismo, al ser ésta una competencia de atribución legal que corresponde a la Cámara de Cuentas.

Cuarto

El rechazo, en su caso, por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (antes Economía y Hacienda) de una enmienda a la totalidad con propuesta de devolución comportará la imposibilidad para la Cámara de Cuentas de retirar la iniciativa.

Quinto

De no presentarse enmienda a la totalidad con propuesta de devolución del proyecto, no habrá lugar a debate de totalidad, al considerarse éste un trámite no esencial del procedimiento, en cuanto que a priori no cercena derecho alguno de los Diputados y Grupos a debatir y decidir sobre el mismo en el curso del procedimiento.

Sexto

No habrá lugar al trámite de comparecencia de agentes sociales ante la Comisión al considerar que el núcleo esencial de la nueva regulación atiende en exclusiva a las relaciones Parlamento de Andalucía-Cámara de Cuentas, en cuanto órgano técnico dependiente de aquél.

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Javier Torres Vela.

RESOLUCIÓN QUINTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 27 DE ABRIL DE 2006,
POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO
PARA LA EMISIÓN DEL INFORME
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31.3
DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE,
DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

El apartado 1 del artículo 28 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha añadido un apartado 4 al artículo 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece que, en los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, atribuir a la Consejería competente en las consideradas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 del artículo 31 de la citada Ley 7/2002.

Entre las exigencias que se establecen para la adopción por el Consejo de Gobierno del considerado acuerdo, se encuentra la de la emisión por el Parlamento de Andalucía de un informe previo favorable al respecto. Habida cuenta de que el Reglamento de la Cámara no establece previsión alguna en relación con el procedimiento que para ello se ha de seguir, se hace preciso

que se ejercite la función supletoria recogida en el artículo 29.2 de aquél.

En este sentido, debe tenerse presente que del citado artículo 31.4 de la Ley 7/2002, se deduce, por una parte, que el Parlamento de Andalucía debe manifestar su voluntad en relación con el contenido de la propuesta que le es sometida y, por otra, que puede emitir sobre la misma cuantas consideraciones estime convenientes. Con la presente Resolución se pretende garantizar el desarrollo de esa doble función, así como establecer una tramitación parlamentaria adecuada que permita a la Cámara expresar su voluntad y su juicio con pleno conocimiento de causa, y tras un completo estudio y debate de cuantas cuestiones pudieran plantearse.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces en sesiones celebradas el día 27 de abril de 2006,

RESUELVE

Primero

Recibida en el Parlamento de Andalucía la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Mesa de la Cámara comprobará que el expediente se encuentra completo y ordenará, en su caso, su remisión a la Comisión competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Segundo

El Presidente o Presidenta de la Comisión dará inmediato traslado del expediente a los Grupos parlamentarios, los cuales, dentro del plazo de quince días contados desde su recepción, que permita su estudio, podrán formular propuestas de resolución que tengan

relación directa e inmediata con el objeto del mismo, en cuyo caso la Mesa de la Comisión las calificará favorablemente y las admitirá a trámite.

Tercero

En el debate en Comisión, cada Grupo parlamentario dispondrá de un turno de intervención de veinte minutos para defender sus propuestas de resolución, en su caso, y para expresar su postura respecto de la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante treinta minutos a fin de que los Grupos parlamentarios puedan, si lo desean, aproximar posiciones respecto del contenido de las propuestas de resolución formuladas. Durante el tiempo de suspensión los Grupos parlamentarios podrán presentar nuevas propuestas de resolución o modificar las ya presentadas, siempre con dicha finalidad. La Mesa de la Comisión las admitirá a trámite, si entiende que cumplen este requisito.

Reanudada la sesión, la defensa de estas propuestas, en caso de que las hubiere, se realizará por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

Concluido el mismo, se someterán a votación, en primer lugar, las propuestas de resolución formuladas. El Presidente o Presidenta de la Comisión, a la vista del debate, podrá agruparlas en la forma que considere más conveniente.

A continuación, se someterá a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, a fin de expresar el parecer, favorable o desfavorable, de la Comisión al respecto.

Cuarto

El Dictamen de la Comisión, tramitado en los términos previstos en el artículo 119 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, recogerá, separadamente, el pronunciamiento favorable o no de la Comisión sobre la propuesta de Acuerdo del Consejo de

Gobierno, así como las propuestas de resolución aprobadas por la misma.

No obstante, dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen de la Comisión, los Grupos parlamentarios comunicarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas en Comisión y rechazadas por ésta, pretendan defenderse ante el Pleno.

Quinto

El debate y las votaciones en Pleno se desarrollarán de la misma manera que la establecida para Comisión en el apartado tercero de esta Resolución, salvo en lo referente a la posibilidad de presentar nuevas propuestas de resolución o de modificar las ya presentadas. En este trámite, el turno de intervenciones podrá ser iniciado por algún Consejero o Consejera, si lo solicita.

En el caso de que, sometida a votación la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, se obtuviere mayoría simple en sentido positivo, se entenderá que el Parlamento de Andalucía ha emitido informe favorable, a los efectos previstos en el artículo 31.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sexto

El Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía comunicará inmediatamente a la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el acuerdo adoptado por la Cámara en relación con la propuesta de Acuerdo remitida, el cual será, asimismo, publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Serán objeto de publicación separada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* las resoluciones aprobadas por el Pleno, las cuales serán también remitidas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos que se estimen pertinentes.

Séptimo

En la tramitación del procedimiento que desarrolla la presente Resolución podrá ser de aplicación lo previsto en los artículos 98 y 99 del Reglamento del Parlamento de Andalucía sobre declaración de urgencia.

Octavo

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 27 de abril de 2006.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN SEXTA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006,
RELATIVA A LA PRESENTACIÓN
DEL INFORME ANUAL DEL CONSEJO
AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, creó el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales de Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley (art. 1).

El artículo 11 de dicha ley establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación. Sin embargo, el actual Reglamento del Parlamento de Andalucía no establece procedimiento con el que articular la relación del Parlamento con el citado Consejo, ni, en consecuencia, tampoco previsión alguna sobre la tramitación a la que debe ajustarse la mencionada presentación.

Para supuestos como el presente, de insuficiencia reglamentaria, el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su artículo 29.2, prevé la posibilidad de que la Presidencia de la Cámara, con el requisito del acuerdo concurrente de la Mesa y de la Junta de Portavoces, dicte una resolución de carácter general que supla dichas omisiones.

En virtud de la citada posibilidad, teniendo en cuenta tanto el único precedente normativo relativo al mismo supuesto hasta ahora existente en otras Cámaras (art. 169 del Reglamento del Parlamento de Cataluña) como la práctica que en modo muy similar se sigue en el Parlamento de Navarra con el otro Consejo Audiovisual existente, esta Presidencia, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2006, respectivamente, ha considerado necesario dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Consejo Audiovisual de Andalucía ha de presentar al Parlamento sobre su actuación, ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión de Presidencia, que deberá tramitarlo siguiendo el procedimiento establecido en el actual artículo 153 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, correspondiendo la comparecencia al Presidente o Presidenta del citado Consejo.

Sevilla, 12 de diciembre de 2006.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN SÉPTIMA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 28 DE MARZO DE 2007,
SOBRE ADECUACIÓN
DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES
QUE EFECTÚE EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
AL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA
DE HOMBRES Y MUJERES**

El artículo 107 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en referéndum el 18 de febrero de 2007, dispone que «En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres». La reciente entrada en vigor de nuestra nueva norma institucional básica, tras la publicación, el pasado 20 de marzo, en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, de la Ley Orgánica 2/2007, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, hace inexcusable la obligación de la Cámara de proceder al cumplimiento del referido mandato estatutario en relación con los nombramientos y designaciones que deba efectuar el Parlamento de Andalucía a partir de esa fecha, conforme a lo establecido en su disposición final tercera.

El Reglamento de la Cámara actualmente vigente regula, en su Título Decimotercero (arts. 180 a 182), los procedimientos de designación de los Senadores que representan a la Comunidad Autónoma, de elección del Defensor del Pueblo Andaluz, así como de otros nombramientos y elecciones de personas por el Pleno

del Parlamento de Andalucía, sin prever la exigencia de presencia equilibrada de ambos sexos en todos estos nombramientos introducida en el nuevo texto estatutario. Nos encontramos, por tanto, ante una laguna reglamentaria de carácter esencialmente procedimental que exige una resolución de la Presidencia de la Cámara al amparo de lo establecido en el artículo 29.2 de su Reglamento.

Dicha exigencia es consecuencia inmediata, en el ámbito de la titularidad de los cargos públicos, del carácter transversal del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, cuya vinculación positiva para los poderes públicos podía ya inferirse del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, siendo ahora establecida con mayor concreción por el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía en varios de sus artículos. Así, entre ellos pueden destacarse, por citar sólo aquellos que más directamente afectan al referido ámbito, junto al artículo 107 citado, la promoción de la democracia paritaria (art. 10.2) y de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos y representativos (art. 73.1 a); el establecimiento de criterios de igualdad de elaboración de las listas electorales (art. 105.2), o la presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza (art. 135).

Este principio de «presencia equilibrada» al que hacen referencia algunos de los preceptos estatutarios citados, incluido el que atañe a los nombramientos que deba efectuar la Cámara, ha sido acogido también en fecha reciente por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo), cuyo artículo 16, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, dispone que «Los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan». Por su parte, la disposición adicional primera de la citada ley, dictada al amparo de idéntico fundamento constitucional, precisa que «se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de

forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

Este entendimiento del principio de presencia o composición equilibrada de ambos sexos por el legislador estatal parte de una concepción cualitativa del concepto de democracia paritaria superadora de los inconvenientes lógicos de su concepción estrictamente aritmética, sin afectar al objetivo esencial de plasmar y visualizar, en el ámbito del poder público, la división del género humano en dos sexos muy similares en número existente en la sociedad. Por ello, parece también la opción más adecuada para satisfacer el mandato estatutario en relación con las designaciones y nombramientos que haya de efectuar el Parlamento de Andalucía, por lo que debe ser incorporada a la regulación reglamentaria de los respectivos procedimientos, salvo que la propia norma reguladora de la institución u órgano establezca una presencia mínima superior para cada sexo.

Varios son, en cualquier caso, los distintos supuestos que pueden concurrir y que han de ser tomados en consideración a la hora de proceder a tales designaciones y nombramientos: si se trata de instituciones u órganos nuevos, o de la simple renovación de los ya existentes; si dependen del Parlamento o no; si las propuestas de candidatos se atribuyen formalmente o no a los grupos parlamentarios; si el nombramiento de sus miembros corresponde íntegramente a la Cámara o sólo de manera parcial; o si la composición de los mismos era ya equilibrada antes de la entrada en vigor del mandato estatutario. En todos estos casos, las reglas del procedimiento han de ir dirigidas a alcanzar o mantener, de la manera más directa posible, la presencia equilibrada de ambos sexos en el sentido anteriormente indicado. En consecuencia, en las instituciones y órganos de nueva creación, o que cuenten ya con dicha presencia equilibrada, el sistema de nombramiento o elección, ya sea total o parcial, habrá de garantizar, respectivamente, que la misma se establezca o mantenga. Por el contrario, en aquellos casos en los que uno de los sexos no alcance el 40%

de presencia, habrán de arbitrarse los procedimientos necesarios para que, con ocasión de su próxima renovación total o parcial, dicha presencia mínima quede igualmente garantizada o se incremente en beneficio del sexo infrarrepresentado. De otra parte, en las instituciones u órganos respecto de los cuales al Parlamento de Andalucía sólo le corresponda el nombramiento o elección de una parte de sus integrantes, tal nombramiento o elección estará igualmente condicionado por el efectivo cumplimiento del principio de presencia equilibrada desde la perspectiva del conjunto de miembros que corresponda designar a la Cámara.

Finalmente, y en garantía de la propia eficacia del mandato estatutario desde el inicio de cada procedimiento, resulta imprescindible atribuir a la Mesa del Parlamento la facultad de no admitir a trámite o, en su caso, suspender la tramitación de todas aquellas propuestas que impidan, de manera individual o en conjunto con el resto, la consecución del objetivo de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones u órganos de que se trate, conforme a los criterios anteriormente indicados.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

En los nombramientos y designaciones de instituciones u órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Se entenderá por «presencia equilibrada» aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el 60% ni se encuentre representado en menos del 40%. El citado principio se aplica a todos los nombramientos y designaciones de miembros de instituciones y órganos que corresponda realizar

al Parlamento de Andalucía, sean éstos o no íntegramente de extracción parlamentaria, se produzca por vez primera o sean como consecuencia de una renovación total o una mera sustitución parcial de dichos miembros. Cuando el número total de integrantes de la institución u órgano de que se trate, o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, no permita respetar la referida proporción, la presencia de hombres y mujeres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Segundo

La Mesa comprobará que las correspondientes propuestas permiten cumplir los requisitos establecidos y las admitirá si se ajustan a lo establecido en la presente resolución o disposiciones complementarias a que pudiera dar lugar.

En el supuesto de propuestas que impidan, de manera individual o en conjunto con el resto, la consecución del objetivo de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones u órganos de que se trate, la Mesa del Parlamento podrá suspender la tramitación de las mismas hasta verificar, a la vista del resto de las propuestas que deban presentarse, su adecuación a los criterios anteriormente indicados.

Tercero

El procedimiento para el mencionado nombramiento y designación de personas se ajustará, en su caso, a lo previsto en la norma legal respectiva, siempre que la citada regulación permita que, en el conjunto del órgano o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, cada uno de los sexos esté representado como mínimo en el 40%, o en la forma más cercana posible al equilibrio numérico.

Cuarto

Lo dispuesto en la presente resolución resulta aplicable a la renovación parcial y a las sustituciones individuales de los nombramientos o designaciones que deban realizarse a partir de la entrada en vigor de la misma. A tal efecto, y cuando en su estado actual la

citada proporción no se guarde en la composición global del órgano o en la parte que corresponda elegir al Parlamento, las correspondientes propuestas de renovación parcial o sustitución de los grupos, sean éstas individuales o colectivas, deberán necesariamente estar integradas por personas del sexo infrarrepresentado en número suficiente hasta conseguir que se alcance la representación mínima del 40% señalado.

Quinto

La Mesa de la Cámara, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría de al menos tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar.

Disposición adicional

Lo dispuesto en la presente Resolución en relación con el principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres será de aplicación a la Mesa del Parlamento de Andalucía. En las Comisiones y en sus respectivas Mesas el cómputo de presencia de cada uno de los sexos se realizará tomando en cuenta su representación respectiva en el conjunto de Comisiones y Mesas de la Cámara.

Sevilla, 28 de marzo de 2007.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

RESOLUCIÓN OCTAVA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 9 DE ABRIL DE 2008,
SOBRE LA DESIGNACIÓN POR EL PARLAMENTO
DE LOS SENADORES EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El artículo 106.17.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Parlamento de Andalucía la designación, entre quienes ostenten la condición política de andaluz o andaluza, de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española. En el mismo sentido, el artículo 103.4 del Estatuto reserva al Reglamento del Parlamento el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, su artículo 107 establece que en los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

En desarrollo de las anteriores disposiciones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007). Su artículo 3 dispone que, una vez celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía y constituido el nuevo Parlamento, la Mesa de la Cámara determinará el número de Senadores que deben representar a la Comunidad Autónoma, así como, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de ellos que corresponde proponer a cada grupo parlamentario

a efectos de la ulterior designación. En correspondencia también con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el artículo 5 de la citada ley remite al Reglamento de la Cámara para la regulación del procedimiento de elección de estos Senadores.

Al resultar insuficiente, atendiendo a las nuevas previsiones del Estatuto, la regulación prevista en el artículo 180 del Reglamento del Parlamento de Andalucía actualmente en vigor, y dada la necesidad de concretar el procedimiento indicado al objeto de hacer posible la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma en el Senado, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el número de candidatos que a tal efecto corresponde proponer a cada grupo parlamentario, el Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo dentro del cual deberán realizarse las respectivas propuestas. Dicho plazo no podrá ser superior a diez días, contados desde el siguiente en que se produjo el acuerdo de la Mesa al que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo.

Segundo

Todas las propuestas de candidatos habrán de cumplir los requisitos exigibles de elegibilidad y compatibilidad y acompañarse de la documentación a que se hace referencia en los artículos 2.1, 2.2 y 4.2 de la citada ley. Los escritos de propuesta de los candidatos se presentarán acompañados de la declaración firmada de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación.

Las propuestas de cada uno de los grupos parlamentarios deberán garantizar la representación de cada sexo en la forma más cercana posible a la paridad.

Tercero

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, y tras verificar la Mesa que cumplen los requisitos legalmente establecidos, los candidatos que no sean Diputados del Parlamento de Andalucía se someterán a una audiencia parlamentaria ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones con presencia de los medios de comunicación social en los términos del artículo 70.1 del Reglamento. En caso de no encontrarse aún constituida esta Comisión, la audiencia tendrá lugar ante la Mesa del Parlamento.

Concluido el trámite anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento hará públicas las propuestas y convocará al Pleno para la correspondiente designación.

Cuarto

Las propuestas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos no podrán ser sometidas a la consideración del Pleno. En tal caso, la Mesa abrirá un plazo no superior a cinco días de subsanación de los defectos apreciados.

No obstante, si estos fueran de naturaleza insubsanable o si la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, o en su defecto la Mesa, no apreciara la idoneidad de algún candidato o candidata, el grupo parlamentario afectado llevará a cabo nueva propuesta en un plazo no superior a cinco días.

Quinto

En la elección de los Senadores representantes del Parlamento de Andalucía se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán las candidaturas ordenadas según los Grupos parlamentarios proponentes de mayor a menor representación. Las propuestas de cada grupo se ordenarán por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido del candidato o candidata.
- b) El nombre y apellidos de cada candidato o candidata irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz el recuadro correspondiente a los candidatos a quienes otorga su voto hasta un máximo coincidente con el de propuestas presentadas.
- c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, así como aquellas donde se incluyan nombres distintos a los propuestos por los Grupos parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.
- d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, se hará público el número de votos obtenidos por los distintos candidatos. A continuación, la Presidencia de la Cámara procederá a la proclamación como Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de los candidatos que hubieran sido votados, por orden decreciente del número de votos obtenidos.

Sexto

Los Senadores designados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades que les afecten. En caso de incompatibilidad sobrevenida por alguna de las causas específicas de incompatibilidad mencionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2007, la Mesa elevará al Pleno un informe sobre la situación del Senador o Senadora afectado en el plazo de veinte días siguientes al de la comunicación, que, obligatoriamente, aquél o aquélla habrá de realizar de producirse cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador o Senadora incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado,

se entenderá que renuncia a su escaño, y así deberá declararlo la Mesa de la Cámara.

Séptimo

Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura del Parlamento de Andalucía serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados anteriores. Corresponderá proponer candidato o candidata al mismo Grupo parlamentario que propuso al Senador o Senadora cesante.

Octavo

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de abril de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN NOVENA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 5 DE JUNIO DE 2008,
SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO
DE LOS DECRETOS-LEYES DICTADOS
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO**

El artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye al Parlamento de Andalucía la convalidación expresa de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación tras un debate y votación de totalidad, quedando derogados en caso contrario. Asimismo, el citado precepto establece que durante el referido plazo el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Ante la razonable posibilidad de que a lo largo de la legislatura recién iniciada (primera en la que resulta aplicable desde un principio el nuevo Estatuto) el Consejo de Gobierno haga uso de su facultad para dictar decretos-leyes, resulta perentoria la regulación del procedimiento a través del cual su control parlamentario se lleve a cabo, al no existir en el Reglamento de la Cámara previsión alguna a este respecto, dada la inexistencia de dicha categoría normativa en el anterior texto estatutario. A tal fin resulta pertinente establecer un procedimiento de control del decreto-ley por la Cámara análogo

al establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, con las adaptaciones impuestas en atención al propio tenor del artículo 110.2 del Estatuto. No obstante, en lo que constituye una especificidad de la regulación que ahora se dicta, no sólo respecto a la del Congreso, sino también respecto a la de otros reglamentos parlamentarios autonómicos, la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía no tendrá competencias legislativas plenas, aunque sí de convalidación, sobre el decreto-ley.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

El debate y votación sobre la convalidación de un decreto-ley se realizará en el Pleno o en la Diputación Permanente en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación.

Segundo

En ambos supuestos, un miembro del Consejo de Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a la promulgación del decreto-ley en un debate de totalidad, en el que, tras la exposición del Consejo de Gobierno, intervendrán los Grupos parlamentarios de menor a mayor.

Tercero

Concluido el debate, se procederá a la votación. Si la convalidación no se produjera, el decreto-ley quedará derogado.

Cuarto

Convalidado un decreto-ley, y siempre que en el debate precedente algún Grupo parlamentario hubiese manifestado de modo

expreso su deseo de que se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad previsto en el artículo 111 del Reglamento.

Quinto

De producirse la convalidación por la Diputación Permanente entre períodos de sesiones, y siempre que algún Grupo parlamentario manifieste de modo expreso su deseo de que el decreto-ley convalidado se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de dicho órgano. Si la Diputación Permanente se pronunciase a favor, así lo hará constar en el informe que debe presentar al Pleno del Parlamento en la primera sesión ordinaria. En la citada sesión, el Pleno de la Cámara ratificará o no la decisión adoptada. Si el Pleno acordase la ratificación, se remitirá a la Comisión competente para proseguir su tramitación.

Cuando el Parlamento esté disuelto o haya expirado el mandato parlamentario, se seguirá ante la Diputación Permanente el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. Si ésta se pronunciase a favor de la tramitación como proyecto de ley del decreto-ley convalidado, así lo hará constar después de la celebración de elecciones en su informe al Pleno sobre los asuntos tratados y decisiones adoptadas. En la sesión plenaria en la que se conozca dicho informe, la nueva Cámara, previo debate con intervención del Consejo de Gobierno, en su caso, y de los Grupos parlamentarios de menor a mayor, ratificará o no la tramitación del proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad.

Sexto

El acuerdo sobre la convalidación de un decreto-ley se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Séptimo

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 5 de junio de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DÉCIMA
**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO,
DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008,
POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONCORDANCIA
ENTRE LOS ARTÍCULOS 44.1.2.º Y 153.1
DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO**

La Presidenta del Parlamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.º, ha resuelto el siguiente criterio interpretativo por el que se establece la concordancia entre los artículos 44.1.2º y 153.1 del Reglamento de la Cámara:

Lo que establece el artículo 153.1 sobre comparecencias y requisitos exigibles para las mismas cuando lo que se requiera sea la presencia de los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2º, ha de ser entendido en el sentido de que los citados responsables deberán comparecer en Comisión a iniciativa de un grupo parlamentario o de un diputado o diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo de esta última.

Sevilla, 26 de noviembre de 2008.
LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN UNDÉCIMA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 4 DE MARZO
DE 2009, SOBRE TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
DEL PROCEDIMIENTO
DE ACCESO DE LOS MUNICIPIOS ANDALUCES
AL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN
DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN**

La Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población (BOJA núm. 255, de 24 de diciembre), prevé en su artículo 3 que el alcalde o alcaldesa del municipio interesado dirija al Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía solicitud en tal sentido, acompañada de la documentación exigida, en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo plenario. A tal efecto, el artículo 4.1 remite al Parlamento de Andalucía la regulación de los procedimientos parlamentarios para llevar a cabo la toma de decisión por la Cámara relativa a la inclusión o no de los municipios interesados en dicho régimen de organización.

En este sentido, la citada Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que se fundamenta a su vez en lo establecido en el artículo 121.1, letras c), d), y último párrafo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tras su modificación por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que el procedimiento aplicable a los municipios capitales de provincia o sedes de instituciones autonómicas

«se limitará a constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a dicho régimen» (art. 4.2). Por su parte, para la inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población de aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes y que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, «el procedimiento deberá prever los trámites necesarios para la valoración de estas particularidades» (art. 4.3).

Al no considerarse idóneos ninguno de los procedimientos actualmente previstos en el Reglamento de la Cámara para sustanciar iniciativas de esta naturaleza, y dada la necesidad de regular a la mayor brevedad la tramitación parlamentaria de los procedimientos indicados ante la solicitud al Parlamento de Andalucía por parte de algunos municipios andaluces de su inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

Recibida por el Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía la solicitud de inclusión en el régimen de organización de los municipios de gran población previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Mesa de la Cámara la calificará favorablemente y admitirá a trámite siempre que se observe lo siguiente:

- a) En el caso de que la solicitud sea formulada por municipios capitales de provincia o sedes de instituciones autonómicas, cuando la documentación presentada permita constatar el cumplimiento de los requisitos legalmente reglados para el acceso a dicho régimen.
- b) En los demás casos, cuando la documentación presentada permita constatar el cumplimiento de los requisitos legalmente reglados para el acceso a dicho régimen, además de incluir aquella

a la que se refiere el artículo 3, letra c), de la Ley 2/2008, de 10 de diciembre, que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población.

Segundo

La inclusión o no en el citado régimen de organización de los municipios a los que hace referencia la letra a) del apartado primero se decidirá directamente por acuerdo del Pleno de la Cámara. Con carácter previo a la votación se producirá un debate, en el que intervendrán los Grupos parlamentarios de menor a mayor por un tiempo máximo de diez minutos, quedando a criterio de la Presidencia de la Cámara la apertura de un segundo turno de intervenciones por un tiempo máximo de cinco minutos.

Tercero

Cuando la solicitud de inclusión proceda de los municipios a los que hace referencia la letra b) del apartado primero, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Tras su admisión a trámite, la Mesa ordenará la publicación de la solicitud y la remitirá, junto con la correspondiente documentación, al Presidente o Presidenta de la Comisión competente en materia de Administración local, así como a los Diputados de la misma para su examen.
- b) Transcurrido al menos un plazo de quince días desde su publicación, se procederá al debate y votación en la Comisión de la solicitud de inclusión, que se sustanciará siguiendo el procedimiento establecido en el apartado segundo. La propuesta de acuerdo adoptada por la Comisión será remitida al Presidente o Presidenta de la Cámara para su debate y votación en Pleno siguiendo el mismo procedimiento.

Cuarto

El acuerdo del Pleno será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, notificándose al municipio afectado a los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Ley 2/2008, de 10 de diciembre.

Quinto

Las actuaciones del procedimiento deberán concluir en el plazo de tres meses contados desde la fecha de admisión a trámite de la correspondiente solicitud. No obstante, la Mesa de la Cámara podrá ampliar dicho plazo por otro período que no podrá exceder de otro tanto del mismo cuando la especial complejidad de la documentación así lo exigiera.

Los plazos señalados en este apartado se entienden referidos siempre a períodos ordinarios de sesiones.

Sexto

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 4 de marzo de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DUODÉCIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 1 DE ABRIL DE 2009,
RELATIVA A LA FORMULACIÓN
DE PREGUNTAS ESCRITAS EN MATERIAS PROPIAS
DE LA COMPETENCIA DE LA RTVA

El capítulo tercero del Título Decimocuarto del Reglamento del Parlamento de Andalucía (De las relaciones del Parlamento con otras instituciones y corporaciones) regula las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía en los artículos 188 a 190, estableciendo normas acerca de la presencia de órganos rectores de la RTVA ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de RTVA y de sus Sociedades Filiales, así como sobre la potestad de presentación de proposiciones no de ley ante la misma por los Grupos parlamentarios; además del régimen de las sesiones informativas en dicha Comisión y la facultad de formular preguntas con contestación oral en el ámbito de competencias de la RTVA.

Teniendo en cuenta que, conforme previene el artículo 106.3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde al Parlamento de Andalucía el control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad, como es el caso de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, según resulta de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía; que en el Reglamento del Congreso de los Diputados se contemplan tanto las preguntas orales en Comisión, como las preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de RTVE, y que la

Ley 18/2007, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, sólo atribuye al Consejero o Consejera que tenga encomendadas las competencias en materia de comunicación social informar al Parlamento de Andalucía sobre la ejecución y resultado del contrato-programa de la RTVA, previamente acordado por el Consejo de Gobierno, resulta preciso establecer expresamente la facultad para los Diputados del Parlamento de Andalucía de formular preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de la RTVA para contestación por la persona titular de la Dirección General de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía y previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 1 de abril de 2009, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Las preguntas con respuesta por escrito en materias propias de la competencia de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales serán contestadas directamente por la persona titular de la Dirección General de la RTVA con sujeción a las mismas normas que en el Reglamento del Parlamento de Andalucía se establecen para las preguntas al Consejo de Gobierno, con excepción del artículo 164.3, que no será de aplicación en este ámbito.

Sevilla, 2 de abril de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOTERCERA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 16 DE ABRIL DE 2009,
SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO
DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA APROBADA
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 109.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye al Parlamento de Andalucía la facultad de delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Ante la razonable posibilidad de que a lo largo de la actual legislatura –primera en la que resulta aplicable desde un principio el nuevo Estatuto– el Parlamento ejerza esta facultad de delegación, resulta preteritoria la regulación del procedimiento a través del cual pueda llevarse a cabo el control parlamentario de su uso por el Consejo de Gobierno, al no existir en el Reglamento de la Cámara previsión alguna al respecto, dada la inexistencia de esta categoría normativa en el anterior texto estatutario. A tal fin, resulta pertinente establecer un procedimiento de control por la Cámara de la legislación delegada aprobada por el Consejo de Gobierno conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 109 del Estatuto. En este sentido debe particularmente observarse –pues el contenido de la presente Resolución parte de esa circunstancia–, que, a diferencia de lo que sucede en el Congreso y en otras asambleas legislativas de nuestro Estado, el citado artículo 109 sólo prevé formas adicionales de control de la delegación legislativa otorgada mediante una ley de bases

para la formación de textos articulados (apartado 3). Esto no ocurre así en el caso de la delegación legislativa otorgada mediante ley ordinaria para la refundición de los mismos (apartado 4).

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 16 de abril de 2009, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Segundo

Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 del Estatuto de Autonomía, la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento, se procederá de acuerdo con las previsiones contenidas en la propia ley, y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tercero

Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado, prevista en el apartado primero, ningún Grupo parlamentario o miembro de la Cámara con la firma de otros diez formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

Cuarto

Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

Quinto

El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

Sexto

Los efectos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Séptimo

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 16 de abril de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOCUARTA
**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 30 DE OCTUBRE DE 2009,
POR LA QUE SE INTERPRETA
EL ARTÍCULO 161.1 DEL REGLAMENTO**

El artículo 161.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en línea con lo establecido en los artículos 188.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 162.1 del Reglamento del Senado, que prácticamente vienen a reproducir el artículo 128.2 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Italia, delimita el concepto de pregunta con respuesta oral en pleno de un modo que resulta extensible al resto de las preguntas, refiriéndose solo al aspecto positivo de su contenido sin estimar preciso, quizás por obvio, delimitar negativamente el concepto en relación con las materias que no pueden ser objeto de pregunta, circunstancia esta que produce no pocos problemas interpretativos.

Existe previsión en nuestro sistema constitucional de que las presidencias de las Cámaras tengan la competencia de “interpretar en los casos de duda” el Reglamento parlamentario, con la finalidad de resolver diversos problemas que una interpretación dudosa de las normas puede provocar (arts. 29.2 del Reglamento de la Cámara, 32.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 37.7 del Reglamento del Senado).

Las preguntas parlamentarias constituyen un instrumento específico de control que proporciona información a los ciudadanos a través de los partidos y los medios de comunicación; información que resulta indispensable para que el Gobierno se

sepa expuesto a los electores en cada uno de sus actos. Por ello lo característico de las mismas es que versen sobre puntos concretos y determinados de la acción del Ejecutivo, por lo que deberán referirse a materias que sean de su responsabilidad y competencia. En caso contrario las mismas no deberán ser admitidas a trámite.

Por ello, la Presidenta del Parlamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.º,

HA RESUELTO

El siguiente criterio interpretativo en relación con el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara:

Lo que establece el artículo 161.1 para las preguntas orales en pleno, de aplicación a todas las preguntas, cuando señala que las mismas deben interrogar "sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo", ha de ser entendido en el sentido de que siempre debe existir relación directa entre el objeto de lo que se pregunta y la acción de gobierno.

Sevilla, 30 de octubre de 2009.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

RESOLUCIÓN DECIMOQUINTA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 14 DE JUNIO DE 2012,
SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN**

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modificada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, tipificó la conducta de quienes, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaran de comparecer ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como el comportamiento de quienes convocados ante una Comisión de esa naturaleza, faltaren a la verdad en su testimonio.

Por su parte, el Reglamento del Parlamento de Andalucía establece el régimen jurídico básico de estas Comisiones en los artículos 51, 52 y 70.3, pero tales previsiones no cubren en su totalidad el régimen de organización, funcionamiento y comparecencias ante las mismas, que debe quedar claramente determinado, en el marco del ordenamiento jurídico.

Para completar dicha regulación, y con independencia de las normas de procedimiento que puede dictar la Presidencia del Parlamento de Andalucía, oída la Comisión, para supuestos concretos (artículo 52.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía), esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 13 y 14 de junio de 2012, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La composición de las Comisiones de Investigación será determinada por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, adoptando todas sus decisiones atendiendo al criterio de voto ponderado. Cada uno de los Portavoces contará en la Comisión con tantos votos cuantos parlamentarios integren su respectivo Grupo.

Segundo

En la sesión constitutiva de las Comisiones de Investigación se elegirá al Presidente de la Comisión, quien en caso de ausencia será sustituido por otro miembro de su Grupo parlamentario perteneciente a la Comisión. Actuará como Secretario de la Comisión el Letrado que asista a la misma.

Tercero

1. Los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara y en forma de oficio, en el que se hará constar:

- a) La fecha del acuerdo de requerimiento y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.
- b) El nombre, apellidos y dirección del requerido.
- c) El lugar, día y hora de la comparecencia.
- d) El apercibimiento de que si dejare de comparecer incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el artículo 502.1 del Código Penal.
- e) Los extremos sobre los que debe versar el testimonio del requerido.
- f) La referencia expresa al respeto de los derechos reconocidos por la Constitución y, especialmente, a la intimidad y al honor de las personas, el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

2. Cuando la persona requerida reúna la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos, de su conocimiento.

3. El requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo, quién no tendrá derecho de voz en la comparecencia.

4. El requerimiento a personas jurídicas se entenderá dirigido a sus representantes legales.

5. Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusieran de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los términos antes indicados.

Cuarto

1. Con anterioridad a la declaración ante la Comisión, su Presidente advertirá al compareciente de lo establecido en el artículo 502.3 del Código Penal para el que, convocado ante una Comisión parlamentaria de Investigación, faltare a la verdad en su testimonio.

2. El requerido tendrá derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse responsable de ilícito penal o administrativo, al secreto profesional y a la cláusula de conciencia en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Si durante la celebración de la comparecencia, el compareciente entendiese que se está vulnerando cualquiera de sus derechos constitucionales, podrá solicitar la intervención de la Mesa de la Comisión para su garantía, con expresa indicación del derecho que considera vulnerado y de la causa de la presunta vulneración, resolviendo la Mesa al respecto.

Quinto

De las incomparecencias o presuntos falsos testimonios que pudieran ponerse de manifiesto en el dictamen de la Comisión de Investigación, la Mesa del Parlamento, a través de su Presidencia, dará traslado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones cuando proceda.

Sexto

Los gastos que como consecuencia de la comparecencia se deriven para el compareciente le serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al presupuesto de la Cámara.

Séptimo

Esta resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 14 de junio de 2012.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Manuel Gracia Navarro.

RESOLUCIÓN DECIMOSEXTA
**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 2 DE OCTUBRE DE 2013,
SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBE COMPARECER
ANTE LA COMISIÓN DE CONTROL
DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA
Y DE SUS SOCIEDADES FILIALES EN CASO
DE VACANTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA CITADA AGENCIA**

El artículo 214 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, incluido en el Título VIII, Medios de Comunicación Social, bajo la rúbrica «control parlamentario», establece en su apartado 1 que «corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara». Asimismo, su apartado 2 dice que «la elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada».

En desarrollo del citado artículo, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dispone en los apartados 1 y 2 de su artículo 35 que «una Comisión del Parlamento de Andalucía, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara, ejercerá el

control parlamentario de la actuación de la RTVA y sus sociedades filiales, especialmente en relación con el cumplimiento efectivo de la función de servicio público definida en el artículo 4 de esta ley» y «la persona titular de la Dirección General de la RTVA rendirá cuentas de la gestión presupuestaria ante la referida Comisión parlamentaria».

Por su parte, el artículo 18.1 de la Ley concreta el procedimiento de elección de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, que será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios en una primera votación y, en el caso de no alcanzarse la citada mayoría, por mayoría de tres quintos en una segunda, previendo asimismo en su apartado 3 que «una vez agotado el mandato de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, continuará ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de la nueva persona titular».

Tras quedar vacante la Dirección General de la RTVA, como consecuencia de la renuncia de su hasta entonces titular, con efectos del día 20 de marzo de 2013, sin haberse agotado el mandato, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto Ley 3/2013, de 19 de marzo (convalidado por el Pleno del Parlamento de Andalucía en su sesión celebrada los días 3 y 4 de abril del mismo año), por el que se añadía un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 18 de la citada ley, en el que se determina que «hasta que se produzca el citado nombramiento, las competencias y funciones a las que se refiere el artículo siguiente y las que en su caso le atribuyan al Director General de la RTVA los Estatutos de las sociedades filiales Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A., serán desempeñadas directamente por el Consejo de Administración, el cual podrá a su vez delegar en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en personal directivo de la RTVA, con idéntica limitación temporal, aquellas que sean necesarias para la gestión de la RTVA y sus sociedades filiales».

El Reglamento del Parlamento de Andalucía dedica el capítulo III de su título decimocuarto a las relaciones de la Cámara con la RTVA,

relaciones que se llevan a cabo a través de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales. Ninguno de sus tres artículos y más en concreto, los artículos 189 y 190, que regulan, respectivamente, la comparecencia del Director o Directora General de la RTVA y las preguntas con contestación oral dirigidas a dicho director o directora en la citada comisión prevén qué cargo o autoridad debería someterse al control parlamentario de la actuación de la RTVA y de sus sociedades filiales en el supuesto, efectivamente producido, de vacante en la Dirección General de la RTVA.

La excesiva prolongación de esta situación de vacante, con las indeseables consecuencias que tal circunstancia conlleva respecto del control parlamentario de la actuación de la RTVA establecido de modo expreso en el propio Estatuto de Autonomía, hace conveniente suplir la laguna existente en el Reglamento de la Cámara, de modo que la obligación de comparecer ante la Comisión, en caso de encontrarse vacante la Dirección General de la RTVA, y hasta que se produzca el nombramiento de su titular, debe recaer en el cargo o autoridad en quien formalmente se hubiera delegado el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a esa Dirección General.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía, mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces en sus respectivas sesiones celebradas los días 25 de septiembre y 2 de octubre de 2013, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

En los casos de vacante en la Dirección General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), y a los efectos de los procedimientos de control previstos en los

artículos 189 y 190 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, comparecerá ante la Comisión de Control de la citada Agencia y de sus Sociedades Filiales el cargo o autoridad en el que se hayan delegado las competencias y funciones de esa Dirección General.

Segundo

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 2 de octubre de 2013.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Manuel Gracia Navarro.

RESOLUCIÓN DECIMOSÉPTIMA
RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015,
SOBRE SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN
«ANTECEDENTES NECESARIOS»
DE LOS ARTÍCULOS 109.1 Y 123 DEL REGLAMENTO

Los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía establecen que tanto los proyectos como las proposiciones de ley se presentarán acompañados de una exposición de motivos y de «los antecedentes necesarios» para poder pronunciarse sobre ellos. Esto no es nada extraño, puesto que, en la línea marcada por el artículo 88 de la Constitución española —novedad en nuestra historia constitucional e incluso en el derecho comparado—, todos los reglamentos parlamentarios de nuestro país —Congreso, Senado y Parlamentos de Comunidades Autónomas— se han pronunciado en favor de exigir idéntica obligación para ambos tipos de iniciativas.

El significado de lo que es una exposición de motivos goza de cierto consenso. Tradicionalmente la exposición de motivos justifica el proyecto o proposición; es decir, expone las razones del cambio normativo que se propone glosando sus principales innovaciones.

Más problemático resulta, sin embargo, determinar el significado de lo que son «los antecedentes necesarios». Pero, en principio, son, o deben ser, la prueba documental de las exposiciones de motivos, aquello que permita juzgar la veracidad de cuanto señalan, así como la necesidad y la viabilidad de la reforma que se propone.

Ningún precepto de reglamento parlamentario ni de ninguna otra norma general aclara dicha incógnita. Parece que estamos, con toda evidencia, ante un requisito abierto, una simple cláusula de cierre con la que no parece pretenderse hacer alusión a ningún tipo concreto de documentación. Sin embargo, es una obligación reglamentaria que la Mesa debe poder apreciar para entender cumplidos los requisitos requeridos a una iniciativa legislativa para su admisión a trámite, sobre todo en los supuestos en los que su omisión es total.

El Tribunal Constitucional, cuando pudo hacerlo, no ha estimado oportuno aclarar este extremo. Aun cuando pueda entenderse lógico que deban considerarse trascendentes los dictámenes o informes que el legislador ha establecido con el carácter de preceptivos para la elaboración de anteproyectos, el máximo intérprete de nuestra Constitución, ante un supuesto concreto en que faltaba uno de ellos, se ha limitado a señalar que a efectos parlamentarios solo puede considerarse antecedente necesario aquello que la Cámara estima como tal (STC 108/1986, de 29 de junio).

Los reglamentos de los Parlamentos no son, sin embargo, inaccesibles a la integración de su contenido mediante normas supletorias o interpretativas con las que se procura cubrir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta intelección (STC 226/2004), y en nuestro Reglamento así lo prevé el artículo 29.2.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, y con la finalidad de que la Cámara, en el ejercicio de sus competencias legislativas, pueda pronunciarse con conocimiento, contando al menos con la información imprescindible para ello, pero sin que su incumplimiento suponga necesariamente la inadmisión a trámite de la iniciativa, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 30 de septiembre de 2015, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

La expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía comprende al menos la siguiente documentación:

– Exposición de motivos que deberán contener las razones, es decir, los fines y objetivos del cambio normativo, así como glosar sus principales innovaciones.

– Cálculo estimado del coste económico que supondría su aprobación. Los grupos parlamentarios podrán solicitar las informaciones que precisen de los servicios de la Cámara.

Segundo

En los proyectos de ley, el texto de la iniciativa irá acompañado inexcusablemente del correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. El informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía a que se refiere el Acuerdo de la Mesa de 22 de mayo de 1996 se realizará, con idéntico contenido, antes de su toma en consideración, en el mismo plazo de quince días concedido al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio o conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 190.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los proyectos y proposiciones de ley que a su entrada en vigor se encuentren pendientes de debate de totalidad o toma en consideración, respectivamente.

Disposición final

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA y se publicará también en el BOJA.

Sevilla, 30 de septiembre de 2015.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Juan Pablo Durán Sánchez.

RESOLUCIÓN DECIMOCTAVA

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL PARLAMENTO, DE 1 DE JUNIO DE 2016,
DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 157.6
DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA,
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
DE LAS MOCIONES APROBADAS**

El artículo 106.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye al Parlamento de Andalucía la orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno. Una de las iniciativas de las que los grupos parlamentarios disponen para concretar esta labor de orientación e impulso son las mociones subsiguientes a los debates de las correspondientes interpelaciones sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general.

El artículo 157.6 del Reglamento regula de manera insuficiente las medidas de las que dispone el Parlamento para controlar el cumplimiento de una moción en caso de que esta prospere. Por ello, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2.º del Reglamento, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

1. En el caso de que una moción prospere, la Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento. A estos efectos, los grupos parlamentarios podrán solicitar, por medio de la Presidencia del Parlamento, un informe del Consejo de Gobierno

una vez rebasado el plazo o plazos fijados en la propia moción para el cumplimiento de las medidas previstas en ella. En el informe se detallará el grado de cumplimiento de todos y cada uno de los puntos aprobados o, en caso de incumplimiento, los motivos del mismo y las actuaciones y plazos previstos para su cumplimiento efectivo. El Consejo de Gobierno deberá remitir este informe en el plazo máximo de 30 días, y será publicado por la Cámara.

2.⁶⁰ Si en la moción o en alguno de sus puntos no se fijara plazo alguno, el Consejo de Gobierno comunicará trimestralmente el estado de ejecución de la misma o de los mismos mediante informe remitido a la Comisión que corresponda por razón de la materia. Este informe incluirá la información prevista en el apartado anterior y será publicado por la Cámara.

3. A petición de un grupo parlamentario, si el Consejo de Gobierno no hubiese remitido el informe al que se hace referencia en los apartados anteriores o si conocido este informe la Comisión entendiere que la moción no se ha cumplido en los términos establecidos, el presidente o presidenta del Parlamento incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria la comparecencia del Consejo de Gobierno para informar sobre el citado extremo. Dicha comparecencia no releva al Consejo de Gobierno de remitir el informe sobre el cumplimiento de la moción.

4. La citada comparecencia se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 153.2 del Reglamento.

Sevilla, 1 de junio de 2016.

EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Juan Pablo Durán Sánchez.

⁶⁰ Según el Acuerdo interpretativo de la Mesa, de 17 de abril de 2018, sobre el control de las mociones, «este apartado debe ser interpretado en el sentido de que las comunicaciones trimestrales sobre el estado de ejecución de la moción no podrán superar el plazo de un año desde la publicación de la moción aprobada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DE 18 DE MAYO DE 2005, SOBRE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2005, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría superior a los tres quintos que contempla el artículo 174.2 del Reglamento de la Cámara, en sesión celebrada en la fecha arriba citada, ha acordado dictar las siguientes disposiciones complementarias sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía:

Primera

La elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1/2004, de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, se acordará por el Pleno de la Cámara.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá proponer hasta un máximo de once candidatos, que habrán de reunir los requisitos previstos en la citada Ley 1/2004. Las propuestas respetarán el principio de paridad de género, debiendo ser sólo la mitad de los propuestos, o el número entero inmediato posterior, personas del mismo sexo.

Tercera

Las propuestas de los Grupos parlamentarios se formalizarán ante la Mesa de la Cámara en el plazo que la misma señale. Irán acompañadas de los correspondientes currículos que permitan a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos apreciar o no la idoneidad de los propuestos, con carácter previo a su elección por el Pleno de la Cámara.

Cuarta

Antes de la elección por el Pleno, los Grupos parlamentarios podrán intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

Quinta

Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta siete nombres. Toda papeleta que contenga más de ese número será declarada nula. No lo será la papeleta que, respetando el citado límite máximo de siete, incluya un nombre no propuesto como candidato o de quien no hubiese sido declarado idóneo por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos; el candidato no propuesto o no considerado idóneo no será tomado en consideración a efectos de su designación, respetándose la validez del voto para el resto de los incluidos en la papeleta.

Sexta

Resultarán elegidos en primera votación aquellos candidatos que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Parlamento, y siempre que el resultado respete el principio de paridad de género, de ser sólo seis de los elegidos personas del mismo sexo.

En caso de que esto no sucediera, serán sustituidas las personas del mismo género que excedan de seis por las del otro sexo siempre que hubieren conseguido, asimismo, los tres quintos de votos antes mencionados. En uno y otro caso se atenderá al menor o mayor número de votos obtenido, respectivamente.

Séptima

A continuación, se realizarán sucesivas votaciones, en las que cada Grupo parlamentario podrá proponer de entre los miembros de su propuesta no elegidos, un número de candidatos no superior al resto de puestos a cubrir. En estas votaciones los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta un número de nombres no superior a los tres quintos, o número entero inmediatamente posterior, del número de puestos a cubrir. En todo caso se garantizará que el resultado final cumpla el principio de paridad de género, a cuyo fin, si fuera necesario, deberán producirse las sustituciones oportunas con arreglo a los criterios expuestos en el apartado anterior. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir por un plazo prudencial el curso de las votaciones.

Octava

Los posibles empates, con relevancia a efectos de la elección, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Novena

Las normas anteriores no serán de aplicación, salvo en lo referente al respeto del principio de paridad de género, en el supuesto de que por todos los Grupos parlamentarios se formulase una única propuesta de once candidatos, en cuyo caso la misma se someterá a votación del Pleno de la Cámara para la elección de los propuestos por mayoría de tres quintos.

Sevilla, 18 de mayo de 2005.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
M. Mar Moreno Ruiz.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA SEGUNDA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
DE 21 DE MAYO DE 2008, SOBRE LA ELECCIÓN
DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE LA RTVA

El artículo 15.2 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), establece que «el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, elegirá, de entre los quince consejeros electos, a quien desempeñará la Presidencia del Consejo de Administración», pero no prevé ni el procedimiento que deba seguirse en la formulación de propuestas para la elección de la persona que ocupará dicha Presidencia ni la fórmula de sufragio en relación con la propuesta o propuestas realizadas.

Para tales casos, el artículo 182.2.º del Reglamento de la Cámara prevé que la Mesa, «contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar».

Por lo que antecede, la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2008, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por una mayoría superior a los tres quintos, ha acordado dictar las siguientes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

Producida la elección de los quince miembros del Consejo de Administración de la RTVA y efectuada la toma de posesión de los mismos, el Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo dentro del cual deberán realizarse las correspondientes propuestas para la elección de Presidente o Presidenta del mencionado Consejo.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá presentar una propuesta con el nombre de un candidato o candidata de entre los consejeros electos.

Tercera

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, la Mesa las admitirá, en su caso, y, sin más trámite, las mismas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de un Pleno a efectos de la correspondiente elección.

Cuarta

En la elección se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes:

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán los candidatos ordenados según los Grupos parlamentarios proponentes de mayor a menor representación.
- b) El nombre y apellidos de cada candidato o candidata irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz un único recuadro, correspondiente al candidato o candidata a quien otorga su voto.
- c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, aquellas en las que se vote a más de un candidato o candidata, así como las que incluyan nombres distintos a los propuestos por los Grupos

parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.

- d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, resultará elegido Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA quien haya obtenido el mayor número de votos, que, en cualquier caso, deberá ser superior a los tres quintos de los miembros del Pleno del Parlamento.

Sevilla, 21 de mayo de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SOBRE PRESENTACIÓN
POR EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
DE CANDIDATOS A MAGISTRADO O MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
A PROPONER POR EL SENADO

El artículo 159.1 de la Constitución Española atribuye al Senado la facultad de proponer a cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional para su nombramiento por el Rey. Por su parte, el artículo 224 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la participación de la Junta de Andalucía «en los procesos de designación de los órganos constitucionales en los términos que dispongan las leyes o, en su caso, el ordenamiento parlamentario».

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, tras su modificación por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, dispone en su artículo 16.1 que «Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara». En este sentido, el artículo 184.7 a) del Reglamento del Senado prevé que el Presidente del Senado comunique a los Presidentes de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura de un plazo para la presentación de las candidaturas dentro del cual cada asamblea legislativa podrá presentar hasta dos candidatos, que deberán cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo.

De otro lado, el artículo 107 del Estatuto de Autonomía dice que «En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres». Ante la existencia en el Reglamento de la Cámara de una laguna respecto del concreto procedimiento que se ha de seguir para hacer efectivo el citado principio, la Presidencia del Parlamento de Andalucía aprobó el 28 de marzo de 2007 una Resolución al amparo de lo previsto en el artículo 29.2 del Reglamento (BOPA núm. 634, de 30 de marzo).

Efectuada la preceptiva comunicación por parte del Presidente del Senado a la Presidenta del Parlamento de Andalucía de la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la próxima renovación de Magistrados del Tribunal Constitucional cuya propuesta corresponde a aquella Cámara, resulta necesario, para atender este requerimiento, complementar la regulación establecida tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como en el Reglamento del Senado, normas ambas que, lógicamente, no prevén ni el procedimiento que deba seguirse en el seno de las cámaras autonómicas para la presentación de tales candidaturas ni la fórmula de sufragio en relación con la propuesta o propuestas realizadas. A tal efecto, el artículo 182.2.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía dispone que la Mesa, «contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar».

Por lo que antecede, la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2008, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por unanimidad, ha acordado dictar las siguientes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

Corresponde al Pleno del Parlamento de Andalucía la presentación de dos candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional para su propuesta por el Senado conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del citado Tribunal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

Segunda

Cada Grupo parlamentario podrá proponer de manera individual o conjunta hasta un máximo de dos candidatos, los cuales deberán reunir los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tercera

Las propuestas se presentarán en el plazo fijado por la Presidencia del Parlamento de Andalucía, que no podrá ser superior a diez días contados desde el siguiente al de la recepción de la comunicación de la Presidencia del Senado por la que se insta a este Parlamento a la presentación de las candidaturas. El correspondiente escrito, que se dirigirá a la Mesa de la Cámara, expresará las circunstancias de los candidatos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos y contendrá la declaración firmada por aquéllos de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación.

Las propuestas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos no podrán ser sometidas a la consideración del Pleno. En tal caso, la Mesa abrirá un plazo no superior a cinco días para la subsanación de los defectos apreciados. No obstante, si éstos fueran de naturaleza insubsanable, el Grupo parlamentario afectado podrá llevar a cabo nueva propuesta dentro del mismo plazo.

Igualmente, si las propuestas realizadas por los Grupos impiden de manera individual o en conjunto con el resto la consecución del

objetivo de la presencia equilibrada por sexos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado segundo, párrafo segundo, de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Cuarta

Finalizado el plazo de presentación de las propuestas, o de subsanación, en su caso, de los defectos apreciados en las mismas, y tras haber verificado la Mesa que cumplen los requisitos legalmente establecidos, el Presidente o Presidenta del Parlamento las hará públicas y convocará al Pleno para efectuar las designaciones.

Quinta

En la designación de los candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional presentados por el Parlamento de Andalucía se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 92.1 y 2 del Reglamento, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes:

- a) La elección se efectuará mediante una única papeleta impresa por una sola cara. En ella figurarán las candidaturas ordenadas por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido de los candidatos.
- b) El nombre y apellidos de cada uno de los candidatos irá precedido de un recuadro. El Diputado o Diputada marcará con una cruz un único recuadro correspondiente al candidato o candidata a quien otorga su voto.
- c) Serán nulas las papeletas con tachaduras, así como aquellas en las que se hubieran señalado más de un nombre o se hubieran incluido nombres distintos a los propuestos por los Grupos parlamentarios. Se considerará voto en blanco la papeleta que no contenga indicación a favor de ningún candidato o candidata.
- d) Finalizada la votación y concluido el escrutinio por la Mesa, se hará público el número de votos obtenidos por los distintos candidatos por orden decreciente, resultando designados los dos candidatos

que hubieran obtenido mayor número de votos. En el caso de que ambos candidatos fueran del mismo sexo, la segunda propuesta recaerá en la siguiente persona más votada de sexo distinto a quien hubiera resultado designada en primer lugar.

Sexta

Producida la elección, el Presidente o Presidenta del Parlamento de Andalucía comunicará al Presidente o Presidenta del Senado el nombre de los candidatos presentados.

Séptima

Estas disposiciones complementarias entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicarán también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición transitoria

En la primera presentación por este Parlamento de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado, el plazo a que se refiere la disposición tercera se reducirá a la mitad y comenzará a contar desde el día siguiente al de la publicación de estas disposiciones complementarias en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 10 de septiembre de 2008.

LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA,
Fuensanta Coves Botella.

ACUERDOS DE LA MESA DEL PARLAMENTO

ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO, DE 22 DE MAYO DE 1996, ACERCA DE NORMAS SOBRE ASESORAMIENTO TÉCNICO JURÍDICO A LAS COMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El incremento de la actividad legislativa del Parlamento de Andalucía durante la IV Legislatura, así como de la iniciativa legislativa de los Diputados y Grupos parlamentarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de regular las funciones de asesoramiento técnico jurídico de las Comisiones y de sus Mesas y Ponencias en el procedimiento legislativo, instrumentando mecanismos que, sin interferir en la dinámica del procedimiento legislativo, faciliten la tarea de quienes intervienen en él, y contribuyan a lograr una mayor calidad técnica de las leyes emanadas del Parlamento de Andalucía.

Por ello, en el ejercicio de las funciones que los párrafos primero y tercero, del artículo 28 del Reglamento del Parlamento, atribuyen a la Mesa, se procede a dictar las siguientes normas de asesoramiento técnico jurídico de las Comisiones en el procedimiento legislativo:

Primera

Corresponde a los Letrados del Parlamento de Andalucía emitir respecto de cada una de las proposiciones de ley tomadas en consideración por el Pleno del Parlamento, y antes del inicio de la fase de ponencia, un informe con el siguiente contenido:

- a) Incidencias de la iniciativa legislativa sobre la normativa vigente en la materia.
- b) Análisis técnico legislativo de la proposición de ley.
- c) Análisis jurídico del contenido de la proposición de ley, en el que se examine la legalidad y constitucionalidad de la misma.

Segunda

En la elaboración de estos informes, los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía se abstendrán de pronunciarse sobre aspectos de oportunidad o conveniencia de la iniciativa.

Tercera

Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, se podrá autorizar la conclusión del informe con una antelación mínima de 48 horas a la primera reunión de la ponencia.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SOBRE NORMAS
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A PRESTAR
POR LA OFICINA DE CONTROL PRESUPUESTARIO**

El artículo 63 del actual Reglamento del Parlamento de Andalucía creó en el seno de la Secretaría General una Oficina de Control Presupuestario, con las funciones tanto de asesoramiento técnico de los órganos de la Cámara en materia presupuestaria, como de información a los grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución de los mismos, así como sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos.

Se pretendía con ello facilitar y ampliar la labor de información y estudio de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos por lo que a la ejecución del presupuesto se refiere, de acuerdo con las previsiones del artículo 93 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cumplidos los trámites administrativos previos de creación y puesta en funcionamiento inicial de la citada oficina, y contando con la colaboración plena de la Intervención General de la Junta de Andalucía como centro directivo de la contabilidad pública, en cumplimiento, por lo demás, de lo acordado en el Protocolo de Colaboración suscrito entre el Parlamento y la Consejería de Economía y Hacienda el 23 de abril de 1997, se hace necesario ahora establecer las presentes normas que regulen el procedimiento de acceso a la mencionada información y asesoramiento.

Por cuanto antecede, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 17 de septiembre de 1997,

ACUERDA

Primero

Podrán solicitar información de la Oficina de Control Presupuestario los portavoces de los grupos parlamentarios, así como los miembros de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Las solicitudes de información se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento dirigidas a la Mesa de la Cámara y se tramitarán por la Secretaría General de la misma.

La contestación a la información solicitada se realizará por la Oficina de Control Presupuestario en soporte papel o informático a elección del solicitante, quedando debida constancia de ello en la misma.

Segundo

La información de ejecución presupuestaria podrá alcanzar a los siguientes contenidos:

En ingresos:

- Previsiones iniciales, modificaciones y previsiones definitivas.
- Contraídos, anulaciones y derechos reconocidos netos.
- Ingresos, devoluciones y recaudación neta.
- Derechos pendientes de cobro.
- Seguimiento de los derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En gastos:

- Crédito inicial, modificaciones (según tipología de las mismas) y créditos definitivos.
- Retenciones, autorizaciones, disposiciones y obligaciones reconocidas.
- Pagos propuestos, ordenados y realizados.

- Seguimiento de las obligaciones reconocidas de ejercicios anteriores y justificaciones.

También podrá solicitarse información sobre la gestión del endeudamiento de la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá darse contestación a toda aquella consulta cuya respuesta pueda realizarse con información obrante en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Financiera y de Tesorería. Para ello el solicitante de la información deberá aportar las variables objetivas que permitan concretar la información demandada de dicho sistema integral.

Tercero

Cuando la información solicitada tenga por objeto los datos en la forma presentada por la Intervención General, la Secretaría General habrá de suministrarla en el plazo máximo de cinco días, siempre que aquélla obre en poder de la Oficina de Control Presupuestario.

Cuarto

En el caso de que la solicitud tenga por objeto una información específica y concreta no contenida en los datos informáticos facilitados por Hacienda, habrán de aportarse las variables objetivas, tales como aplicaciones presupuestarias, códigos de proyectos de inversión, códigos NIF de terceros, clases o tipos de expedientes o cualesquiera otras que permitan una identificación exacta de la materia o asunto objeto de la consulta, al objeto de demandarlo de la Intervención General. En este caso, el plazo de respuesta será de 20 días.

Quinto

Si la solicitud tuviera por objeto una información que requiriese una elaboración informática a partir de los datos disponibles, habrá de especificarse con claridad las variables y sus combinaciones. En este caso, la Oficina de Control Presupuestario procederá a suministrar la información requerida en el plazo de 15 días, y siempre

que ello sea posible, de acuerdo con la capacidad de los medios existentes, y así lo autorice la Mesa del Parlamento.

Sexto

Con carácter general, la Oficina de Control Presupuestario suministrará la información requerida atendiendo al orden de presentación de solicitudes en cada una de sus modalidades. No obstante, este orden no podrá suponer en ningún caso el retraso de una información cuando ésta se encuentre en condiciones de ser facilitada.

Séptimo

Si por razones de capacidad la Oficina de Control Presupuestario no pudiera dar respuesta en el tiempo establecido a todas las solicitudes de información, se dará preferencia a las formuladas por los portavoces sobre las de los diputados y, de entre estos últimos, a los de aquellos grupos parlamentarios que hubiesen hecho un menor uso de aquella en cada uno de los períodos de sesiones.

Concluido el plazo sin obtenerse respuesta, los grupos parlamentarios y diputados deberán reiterar la solicitud.

Disposición final

El presente acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 20 DE ABRIL DE 2005, RELATIVO A REGULACIÓN
DE UNA ASIGNACIÓN ECONÓMICA TEMPORAL
A LOS DIPUTADOS QUE PIERDAN LA CONDICIÓN
DE TAL POR EXTINCIÓN DEL MANDATO
O POR RENUNCIA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión de 20 de abril de 2005, acordó la regulación de una asignación económica temporal a los Diputados que perdieran su condición de tal por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o por renuncia, siendo modificado en parte por los acuerdos de la Mesa de la Cámara de fechas 16 de noviembre de 2005, 6 de junio de 2007 y 20 de diciembre de 2007, quedando redactado de la siguiente forma:

- La pérdida de la condición de Diputado o Diputada por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o por renuncia, dará derecho, previa solicitud del interesado o interesada, a una asignación económica temporal de una mensualidad por cada año de ejercicio continuado o fracción igual o superior a seis meses, con un mínimo de tres y un máximo de doce mensualidades.
- La cuantía mensual de la asignación será el equivalente de las retribuciones fijas y periódicas efectivamente percibidas en la última mensualidad ordinaria completa que hubiera devengado. No obstante, para el caso de que el Diputado o Diputada al perder esa condición no percibiera retribuciones fijas y periódicas del Parlamento de Andalucía, la cuantía de la asignación será el equivalente del sueldo mensual sin complementos de los Diputados.

- No tendrán derecho a la misma los herederos en caso de fallecimiento del perceptor o perceptora.
- El derecho a dicha asignación económica, que será devengado mensualmente, decaerá en el momento en que, dentro del período en que la perciba, se ocupase otro puesto de trabajo o se ejerciese una actividad retribuida en el sector privado o en la fecha en que adquiriera efectos económicos el ingreso o reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.
- La citada asignación económica es incompatible con la percepción de cualquier tipo de retribución o prestación económica a que se tuviese derecho como consecuencia del cese o término del desempeño de algún cargo, actividad o empleo público o privado desarrollado simultáneamente con el mandato parlamentario.
- Quienes con arreglo a los apartados anteriores perciban cantidades indebidas vendrán obligados a su devolución. De no procederse a ello, por el servicio competente se instruirá expediente administrativo de reintegro, conforme a los preceptos generales de la Administración Pública.
- En tanto perciban asignaciones económicas de la Cámara, quienes hayan perdido la condición de Diputado o Diputada estarán obligados, tanto a notificar cualquier alteración en su declaración de Actividades e Intereses, como a presentar copia de su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto del Patrimonio referida a los ejercicios económicos en que se perciban las citadas asignaciones.
- El plazo para la solicitud de esta asignación económica temporal será de un mes a contar desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca la extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, o en su caso la renuncia, salvo para los Diputados que formen parte de la Diputación Permanente como miembros titulares o suplentes, para quienes el plazo de un mes se contará desde el día de la sesión constitutiva de la nueva Cámara.
- No obstante lo anterior, la solicitud del interesado o interesada para el percibo de la asignación económica temporal también podrá formalizarse en cualquier momento posterior al de la

pérdida de su condición de Diputado o Diputada, siempre que no hubiese transcurrido íntegramente el tiempo durante el cual se tendría derecho a su devengo. En tal supuesto, el Diputado o Diputada perderá el derecho a percibir las mensualidades correspondientes a los meses transcurridos íntegramente con anterioridad a la solicitud.

- No se computará como asignación económica temporal recibida aquella que, al extinguirse el mandato por expiración de su plazo o disolverse la Cámara, percibiesen los Diputados que no formen parte de la Diputación Permanente, siempre que adquiriesen nuevamente la condición de Diputado o Diputada en las elecciones inmediatamente siguientes.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 10 DE JUNIO DE 2009,
SOBRE LA REGULACIÓN
DE LAS DECLARACIONES INSTITUCIONALES
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Una de las características fundamentales de los Parlamentos democráticos debe ser su conexión permanente con la realidad.

Por su propia esencia, las Cámaras legislativas no pueden limitarse a llevar a cabo su función habitual, que, con ser importante, no completa las exigencias de una sociedad que demanda el criterio de quienes han sido elegidos con sus votos en todas aquellas cuestiones de singular trascendencia para la colectividad. Los Parlamentos tienen entre sus cometidos destacados la expresión de esa voluntad popular en ejercicio de la representación política, sobre todo en aquellos casos en los que están en juego los propios valores en los que se basa nuestra convivencia.

Esta función la ha venido llevando a cabo el Parlamento de Andalucía mediante las denominadas Declaraciones Institucionales, que han contenido habitualmente el pronunciamiento de la Institución ante muy distintos sucesos y eventos.

Parece necesario señalar, en primer lugar, que la Declaración Institucional debe ser fruto de la unanimidad sobre su contenido de los distintos Grupos de la Cámara. En segundo lugar, parece por ello indispensable, para no desvirtuar ni un ápice su sentido e importancia, que venga investida de cierta solemnidad, tanto en el fondo como en la forma.

No cabe duda de que estamos ante un instrumento que cumple su fin, precisamente por su carácter excepcional, ya que la intervención del Parlamento imprime una relevancia que se vería menguada incurriendo en la habitualidad o en la improvisación, o más aún, careciendo de un procedimiento que garantice el propio acuerdo que la sustenta y la oportunidad de su adopción.

Debemos esforzarnos por distinguir esta fórmula de las utilizadas por el Parlamento en sus pronunciamientos cotidianos, y trasladar a la sociedad que la propia intervención del Parlamento de Andalucía mediante Declaraciones Institucionales ya denota de por sí la gran importancia del asunto que aborda. A ello se une la emisión de un criterio y un posicionamiento sin fisuras, cuando los hechos que se analizan van más allá de las diferentes y legítimas posturas políticas, para situarse en ese terreno en el que todos, con independencia de su ideario, nos vemos afectados.

En su virtud, la Mesa del Parlamento de Andalucía, a fin de ser aplicadas para la elaboración y aprobación de las Declaraciones Institucionales y ante el vacío legal existente en el Reglamento de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2009, ha aprobado los siguientes puntos:

Primero

Las Declaraciones Institucionales deberán versar sobre hechos, circunstancias, eventos o efemérides de trascendencia política contrastada, cuya importancia y singularidad permitan al Parlamento de Andalucía emitir un pronunciamiento unánime y que refleje el parecer general de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía a través de sus representantes democráticamente elegidos.

Segundo

Las Declaraciones Institucionales podrán proponerse por uno o más grupos de la Cámara. La propuesta podrá ir acompañada de un texto básico o de los criterios a tener en cuenta con respecto a los acontecimientos reseñados.

Tercero

La iniciativa se trasladará a la Presidencia para la redacción final de la Declaración Institucional, respetando el fundamento de la propuesta formulada.

Cuarto

El texto de la Declaración Institucional, en su redacción definitiva, será llevado por la Presidencia a la Mesa del Parlamento, que tendrá que aprobarla por unanimidad de sus miembros en sesión anterior al comienzo del Pleno en el que deba ser emitida.

Quinto

En ningún caso podrá emitirse más de una Declaración Institucional en un mismo Pleno.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 28 DE ABRIL DE 2010,
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN
DE LA CARTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA RADIO
Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 28 de abril de 2010 y 5 de mayo de 2010, respectivamente, han acordado aprobar el siguiente Procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía:

El debate de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía comenzará con la presentación de la propuesta de Carta por el Consejero o Consejera de la Presidencia ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios. Contestará el Consejero o Consejera. Los representantes de los grupos parlamentarios podrán hacer uso de un turno de réplica, cerrándose en este caso el debate con la intervención del Consejero o Consejera de la Presidencia.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración del debate, los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución relacionadas con las materias objeto de la Carta del Servicio Público definidas en el artículo 7.1 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre. La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas de resolución presentadas que cumplan el requisito señalado, las cuales podrán ser defendidas y votadas en Comisión. El Dictamen de la Comisión, constituido por las propuestas de resolución que hayan

sido aprobadas, se remitirá a la Presidencia del Parlamento a efectos de su tramitación en Pleno.

Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión de la Comisión, los grupos parlamentarios comunicarán las propuestas de resolución que, defendidas y votadas en aquella y no incorporadas al Dictamen, pretendan defender en Pleno. En el debate ante este podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios, y el Consejero o Consejera de la Presidencia hará uso de la palabra siempre que lo solicite.

A continuación se someterán a votación las propuestas de resolución de los grupos parlamentarios y el Dictamen aprobado por la Comisión.

Finalmente, la aprobación de la propuesta de Carta del Servicio Público presentada por el Consejo de Gobierno será sometida a una votación de totalidad.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 5 DE MAYO DE 2010,
SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL
DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD
EN LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS
DE LA UNIÓN EUROPEA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas el día 5 de mayo de 2010, han acordado aprobar las siguientes normas de Procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos legislativos de la Unión Europea:

Primero

Los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea que se reciban en el Parlamento de Andalucía para el control del principio de subsidiariedad gozarán de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Comisión de Asuntos Europeos, a la que se encomienda el cumplimiento material del Protocolo sobre la aplicación del principio de subsidiariedad anexo al Tratado de Lisboa.

Segundo

Tan pronto como sea recibido, el proyecto de acto legislativo correspondiente será remitido por la Presidencia de la Cámara —sin necesidad de que previamente tenga que ser admitido a trámite por la Mesa— a los grupos parlamentarios y a la Comisión de Asuntos Europeos. También se remitirá al Consejo de Gobierno para su conocimiento y para que, si lo estima oportuno, exprese su criterio sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad en el plazo de los diez días naturales siguientes a la remisión del escrito.

La Presidencia del Parlamento de Andalucía dará cuenta inmediata a la Mesa de las remisiones realizadas.

Tercero

Si el Consejo de Gobierno expresase su criterio sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad, se dará traslado del mismo a los Grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Asuntos Europeos.

Cuarto

En el plazo de los catorce días naturales siguientes a la remisión del proyecto de acto legislativo, los Grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de dictamen motivado en las que deberán exponer las razones por las que consideran que el proyecto de acto legislativo de la Unión Europea resulta contrario, en todo o en parte, al principio de subsidiariedad.

Las propuestas de dictamen motivado se presentarán ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos, que las calificará y admitirá a trámite si reúnen los requisitos establecidos en este acuerdo.

La ausencia de propuestas de dictamen determinará la finalización del procedimiento.

Quinto

De presentarse las propuestas a que se refiere el apartado anterior, la Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos, oídos los portavoces de los grupos parlamentarios en dicha Comisión, organizará la tramitación y adoptará las medidas que procedan para la deliberación y aprobación, en su caso, del correspondiente dictamen, que deberá producirse dentro del plazo de cuatro semanas desde la remisión de la iniciativa legislativa por las Cortes Generales.

También podrá, de acuerdo con los portavoces de los grupos parlamentarios en la Comisión, acordar, si procede, la constitución

de una ponencia para estudiar las propuestas de dictamen presentadas. Dicha ponencia adoptará sus decisiones atendiendo al criterio de voto ponderado.

Sexto

El Parlamento de Andalucía comunicará a la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, a través de su Presidente o Presidenta, la aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión. Si el Parlamento de Andalucía no emitiese dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, la Mesa del Parlamento decidirá la comunicación que en su caso se deba remitir a las Cortes Generales.

Séptimo

En su caso podrá acordarse la celebración de cuantas sesiones extraordinarias se precisen para el desarrollo de los trabajos de la Comisión cuando estos se lleven a cabo fuera de los períodos ordinarios de sesiones.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 9 DE JUNIO DE 2010, SOBRE CRITEROS
QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA DESIGNACIÓN
O EN EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAS
POR EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2010, ha aprobado los siguientes criterios, que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía:

A. Requisitos y contenido de los escritos de propuesta y documentación adjunta:

Primero. Presentación en plazo, sea este legal o el acordado por la Mesa u otro órgano competente.

Segundo. Nombre del candidato o candidata (que debe respetar las previsiones de la Resolución de la Presidencia de 28 de marzo de 2007, sobre presencia equilibrada de hombres y mujeres).

Tercero. Declaración firmada por el candidato o candidata de aceptación del cargo en el caso de producirse la designación o nombramiento.

Cuarto. Acreditación de forma indubitada que los candidatos cumplen con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (elegibilidad). La Mesa podrá, en su caso, exigir las oportunas certificaciones que advernen el cumplimiento de dicha exigencia. A tal efecto, demandará informe jurídico expreso y previo al respecto.

Quinto. Relación de méritos profesionales y demás circunstancias del candidato o candidata (*curriculum vitae*) que permita el pronunciamiento del órgano competente sobre la idoneidad del propuesto o propuesta.

B. Órganos competentes en cada caso:

Primero. La Mesa, con toda la documentación señalada, calificará y admitirá a trámite la propuesta si el candidato o candidata es elegible.

Segundo. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se pronunciará favorable o desfavorablemente sobre la idoneidad del propuesto o propuesta (sin apoyo reglamentario, solo basado en la costumbre y circunscrito a los casos en que todos los integrantes del órgano sean de extracción parlamentaria).

Tercero. El Pleno, en su caso, si el anterior dictamen ha sido favorable (sin apoyo reglamentario), procederá a la designación o nombramiento correspondiente.

Cuarto. La Comisión del Estatuto de los Diputados se pronunciará sobre la compatibilidad de las personas elegidas o designadas por el Pleno o una Comisión, pero solo cuando los órganos para los que se nombre sean íntegramente de extracción parlamentaria, tal y como prevé el artículo 48.6 R.C.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 30 DE MARZO DE 2012,
RELATIVO A LAS DECLARACIONES
DE DIPUTADOS Y CANDIDATOS**

Las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones que deben formular los diputados tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias, aparecen reguladas sumariamente en la Ley Electoral de Andalucía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las declaraciones tributarias, la única regulación existente hasta ahora es la contenida en el artículo 16 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En lo que se refiere a los exdiputados que perciben asignación económica temporal de la Cámara, la Mesa reguló la obligación de la presentación de determinadas declaraciones por acuerdo de 20 de abril de 2005.

La Ley 9/2011, de 5 de diciembre, ha modificado los apartados 4 y 7 del artículo 6 de la Ley Electoral de Andalucía, que atañen a las incompatibilidades de los Diputados y a las declaraciones que estos deben formular: de actividades, bienes e intereses, como hasta ahora, y de retribuciones, en adelante.

Resulta conveniente, transcurridos unos años y vistas las cuestiones que suscita la aplicación de estas normas, proceder tanto a su refundición y armonización como a su actualización, completándolas en determinados extremos que lo demandan.

En consecuencia, en virtud de las mencionadas previsiones normativas y al amparo de las funciones que tiene atribuidas por éstas, así como por los artículos 16.5 y 28.1.9.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Diputación Permanente, en su sesión de 30 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Capítulo I. Declaraciones de los diputados sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones

Artículo 1

Los miembros del Parlamento están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones en el modelo que figura como Anexo I a este acuerdo.

Los miembros del Parlamento deben presentar tales declaraciones tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias.

En el primer supuesto vienen obligados a formularlas para adquirir la plena condición de diputado o diputada; en tanto que, en caso de pérdida de la condición de parlamentario o parlamentaria y en caso de modificación de sus circunstancias, deben presentar las citadas declaraciones en el plazo de dos meses a contar desde dicha pérdida o modificación.

Artículo 2

Cuando un diputado modifique cualquiera de sus declaraciones, a efectos de su publicación deberá cumplimentarlas en su integridad.

Con objeto de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares, se especificará, en cuanto a los bienes inmuebles, en lo que hace a la situación, sólo la provincia en que se encuentren, omitiéndose los datos referentes a su localización. En lo que respecta a

automóviles y embarcaciones sólo se especificarán marca, modelo y valor.

En el supuesto de bienes o derechos indivisos, se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación del declarante o la declarante en el bien o derecho correspondiente, que debe especificarse.

Capítulo II. Declaraciones tributarias de los diputados

Artículo 3

Los miembros del Parlamento están obligados a presentar, para adquirir la plena condición de diputado o diputada, copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Antes del 1 de agosto de cada año natural deberán aportarse a la Cámara, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado, las cuales no serán objeto de publicidad.

Capítulo III. El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía

Artículo 4

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía, bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado en la Secretaría General, tiene como cometido el depósito y la inscripción de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados, así como la custodia e inscripción de las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio declarado presentadas por éstos.

Artículo 5

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía tiene carácter público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley Electoral de Andalucía.

El contenido de las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones inscritas en el citado Registro se publicará en el BOPA y en el BOJA y estará disponible en Internet, en la página web del Parlamento de Andalucía.

En los primeros cinco días hábiles de cada mes se procederá, por la Secretaría General del Parlamento, a remitir a ambos boletines oficiales las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones que se hubieran presentado por los diputados durante el mes anterior.

Capítulo IV. Cancelación de datos de los diputados

Artículo 6

Los datos de los parlamentarios obrantes en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento de Andalucía, una vez transcurra el plazo de tres meses desde que presenten su declaración, como consecuencia de la pérdida de su condición de diputado o diputada.

Capítulo V. Declaraciones de los ex diputados que perciban asignación económica temporal de la Cámara

Artículo 7

En tanto perciban asignaciones económicas de la Cámara, quienes hayan perdido la condición de diputado o diputada estarán obligados, tanto a notificar cualquier alteración en su declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones en el plazo de dos meses desde la alteración como a presentar copia de su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y en su caso, del

Impuesto sobre el Patrimonio referidas a los ejercicios económicos en que se perciban las citadas asignaciones, antes del 1 de agosto siguiente.

La Secretaría General del Parlamento comprobará que la alteración en la declaración de actividades y retribuciones no genera incompatibilidad en la percepción de la asignación económica temporal por parte del ex diputado o ex diputada.

Capítulo VI. Declaraciones de los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía

Artículo 8

Los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes e intereses en el modelo que figura como Anexo II a este acuerdo. En lo que hace a la presentación, plazo y publicidad de las mismas se estará a lo previsto en la Ley Electoral de Andalucía. Estas declaraciones estarán disponibles en Internet hasta el día de la celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Los datos de dichos candidatos serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento el día en que se produzca la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los acuerdos de la Mesa de la Cámara de 26 de octubre de 2005, relativo a las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses de los diputados y de los candidatos proclamados, y de 13 de diciembre de 2006, relativo a la publicación de las declaraciones de actividades y de bienes e intereses de los diputados durante su mandato.

Disposición final

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 25 DE JUNIO DE 2014, RELATIVO
AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Artículo 1. Objeto.

1. Este acuerdo tiene como objeto la regulación del derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía en lo que se refiere a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de esta Cámara.

2. A efectos de este acuerdo, se entiende por documento no el soporte en que se encuentra la información, sino su contenido mismo.

Artículo 2. Beneficiarios.

Toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en Andalucía, tenga o no un interés legítimo que justifique el acceso, así como cualquier medio de comunicación social, esté o no acreditado en la Cámara, tienen derecho a acceder a la información parlamentaria.

Artículo 3. Excepciones.

1. El Parlamento de Andalucía denegará el acceso a la información cuando así lo prevea el Reglamento de la Cámara, y en particular a las sesiones que tengan el carácter de secretas.

2. Podrá ser denegada información o el acceso a un documento cuando su publicidad afecte a los derechos fundamentales y libertades públicas de determinadas personas sin contar para ello con habilitación expresa por una norma con rango de ley, o cuando su divulgación resulte contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Asimismo, se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno en el marco de deliberaciones producidas en las sesiones de los órganos parlamentarios.

4. En los casos en que la aplicación de alguna de las excepciones antes señaladas no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Artículo 4. Procedimiento.

1. El ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá estar dirigida a la Secretaría General del Parlamento de Andalucía.

2. Las solicitudes podrán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico (secretaria.general@parlamento-deandalucia.es), y de manera lo suficientemente precisa que permita tener constancia de

a) La identidad de la persona solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

3. Las solicitudes se tramitarán y resolverán por la Secretaría General con prontitud y, en todo caso, la información solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante.

4. Si el Parlamento ya ha divulgado la información o el documento y estos son de fácil acceso, podrá cumplir su obligación de facilitar el correspondiente acceso informando a la persona solicitante sobre la forma de obtenerlos.

5. El Gabinete de Prensa, sin necesidad de cumplir los requisitos formales antes citados, podrá facilitar a los medios de comunicación social la información puntual que precisen sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento, asegurando que tengan pleno acceso al mismo, a sus reuniones, a sus normativas, y que puedan seguir el proceso parlamentario en cualquiera de sus etapas.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO,
DE 1 DE JUNIO DE 2016, SOBRE
LOS CRITERIOS GENERALES PARA DELIMITAR
LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD
O INCAPACIDAD PROLONGADA A LOS EFECTOS
DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO**

Junto al supuesto de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción, el Reglamento del Parlamento de Andalucía contempla también, en el apartado 6 de su artículo 85, la delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada. Dicha delegación se tramita igualmente ante la Mesa del Parlamento siguiendo el procedimiento previsto para el supuesto primeramente citado, si bien en este otro caso la delegación debe ser acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso. El precepto reglamentario reseñado dispone además que la Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2016, el presidente de la Comisión del Estatuto de los Diputados puso en conocimiento de la Mesa del Parlamento el acuerdo adoptado por dicha Comisión en el sentido de trasladar a la Mesa del Parlamento de Andalucía «su preocupación por la inexistencia de esos criterios generales para delimitar los supuestos que determinen la delegación del voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada, sin los cuales le resulta en muchos casos difícil cumplir con el cometido que el Reglamento confiere a la Comisión

(dictamen previo al acuerdo del Pleno), entendiendo que resultaría muy conveniente la aprobación de los mismos». El citado acuerdo fue conocido por la Mesa en sesión celebrada el siguiente 17 de febrero.

En relación con la determinación del doble concepto de «enfermedad o incapacidad prolongada», de una parte podría optarse por un criterio médico basado en el diagnóstico concreto de la enfermedad o de la causa de la incapacidad padecida que por su naturaleza conllevara la imposibilidad del ejercicio de la función parlamentaria por el diputado o diputada durante un período considerable de tiempo. No obstante, dicha opción plantea el inconveniente de producir una mayor afectación del derecho a la intimidad o a la protección de datos personales del diputado o diputada, además de hacer recaer eventualmente en la Comisión del Estatuto de los Diputados, incluso con la aportación de un certificado médico, la responsabilidad de subsumir la concreta enfermedad o incapacidad padecida en el concepto abstracto al que se hace referencia en el citado artículo 85.6 del Reglamento.

Cabe también, de otra parte, vincular indistintamente ambos conceptos al número de días de duración del proceso de enfermedad o incapacidad padecida, de modo que baste con acreditar de manera expresa o inequívoca, mediante documento médico oficial, dicha duración.

De hecho, en relación con esta segunda opción, que se considera mucho más objetiva desde la perspectiva de la decisión que ha de adoptar la Comisión del Estatuto de los Diputados, puede servir como referente la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros 365 días de su duración. Así, la citada orden prevé en su artículo 2 hasta cuatro tipos de procesos de incapacidad temporal en función de su duración estimada, determinando, en relación con el concreto concepto de «enfermedad

o incapacidad prolongada» que prevé el Reglamento, un proceso de duración estimada «media» de 31 a 60 días naturales y un proceso de duración estimada «larga» de 61 o más días naturales.

Acomodando los anteriores criterios a la realidad de la actividad parlamentaria, que debe conjugar el carácter excepcional de la delegación del voto con la propia circunstancia de la enfermedad o incapacidad con carácter prolongado que en cualquier momento puede afectar a los miembros de la Cámara, parece razonable establecer un número de días mínimo a partir de los cuales puede entenderse que el diputado o diputada se encuentra efectivamente en dicha situación, acreditada mediante documento médico oficial, con independencia de que esa duración estimada pueda ser objeto de revisión como consecuencia de su evolución sanitaria o de la propia voluntad del diputado o diputada. Asimismo, también se contempla la delegación del voto por el diputado o diputada hospitalizado durante los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y, por tanto, sin posibilidad de estar presente en ella.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en los artículos 28.1.9.º y 85.6 del Reglamento, la Mesa del Parlamento, en su sesión de 1 de junio de 2016, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero

A los efectos de la delegación del voto en los términos establecidos en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento del Parlamento de Andalucía, se entenderá por «enfermedad o incapacidad prolongada» aquella cuyo proceso de duración estimado no sea en ningún caso inferior a 30 días naturales.

Segundo

Corresponderá al diputado o diputada afectado por dicha circunstancia aportar el documento médico oficial donde se determine expresamente, en el momento de su expedición, la duración estimada de su proceso de enfermedad o incapacidad.

Tercero

La delegación del voto podrá ser revocada, total o parcialmente, en cualquier momento por el diputado o diputada que la hubiese solicitado.

Cuarto

También podrá delegar el voto el diputado o diputada que se encuentre hospitalizado los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y así lo acredite mediante documento médico oficial.

Disposición final

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ABSTENCIÓN

En las votaciones, 85.3, 90.2 y 91.2

ACATAMIENTO

De la Constitución y el Estatuto de Autonomía, 4.1 y 5.1.4.º

ACTAS

Aprobación, 71.2

Autorización, 31 y 71.2

Certificación, 31

Contenido, 71.1

De la Mesa, 31 y 32.1

De las sesiones secretas, 65.2

Depósito, 71.2

Reclamaciones, 71.2

Requisitos formales, 71.2

Supervisión, 31 y 71.2

ACUERDOS

Ejecución, 32.1

Mayoría necesaria para su adopción, 85.1

Publicación, 64 y 65

Quórum necesario para su adopción, 84

ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Véase Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas)

ACUMULACIÓN

De iniciativas, 79.2

De interpelaciones y preguntas, 167.1

De proposiciones no de ley, 170.3

De turnos para fijar posiciones, 111.3

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

- Protección de datos de carácter personal solicitados, 7.1**
- Facultad de las Comisiones para recabarle información, 44.1.1.º**
- Facultad de los Diputados para recabarle datos, informes o documentos administrativos, 7.1**
- Procedimiento para recabar los datos, informes o documentos administrativos, 7.2**
- Visita de los Diputados a sus dependencias, 7.5**

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- Facultad de los Diputados y las Comisiones para recabarle información, 7.3 y 44.3**

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

- Expedición de credenciales, 5.1.1.º y 17.3**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Facultad de los Diputados y las Comisiones para recabarle información, 7.3 y 44.3**
- Iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, 108.4 y 125**

ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

- (Véase Servicios del Parlamento)**

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA

- (Véase Diputados)**

ADSCRIPCIÓN DE LOS DIPUTADOS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

- (Véase Diputados)**

ALTERACIÓN

- Del orden del día del Pleno, 73.1 y 73.3**
- Del orden del día de las Comisiones, 73.2 y 73.3**

Del orden en el recinto parlamentario, 103 a 107
En la declaración de incompatibilidades, 17.2

ALTOS CARGOS, 38.2

ALUSIONES, 77

ASESORAMIENTO

A los miembros del Consejo de Gobierno, 38.2 y 153.5
Del Letrado Mayor a la Mesa, 32.1 y 61
De los letrados, 45 y 61
De la Oficina de Control Presupuestario, 62

ASIGNACIÓN ECONÓMICA

A los Diputados, 8
A los Grupos parlamentarios, 25

ASISTENCIA

A la Diputación Permanente,
- De los medios de comunicación social, 57.4
A las sesiones: derecho y deber de los Diputados, 6.1
y 100.1.1.º
A la Junta de Portavoces,
- Facultativa, 38.2
- Necesaria, 38.3
A las Comisiones,
- De las autoridades y funcionarios, 153.5
- De los Diputados, 6.1 y 13
- De los medios de comunicación social, 70.1
- De los miembros del Consejo de Gobierno, 40.3
Al Pleno, 6.1 y 13
Prohibición de, 104

ASISTENCIA TÉCNICA

(Véase Asesoramiento)

AUMENTO DE CRÉDITOS

**Conformidad del Consejo de Gobierno
para la tramitación de enmiendas, 115**

**Conformidad del Consejo de Gobierno
para la tramitación de proposiciones de ley, 124.2, 124.3 y 124.4**

AUSENCIAS

Del Presidente del Parlamento, 30

AUTORIDADES

Comparecencia ante el Pleno, 153

Comparecencia ante las Comisiones, 44 y 153

**Facultad de los Diputados y las Comisiones
para recabarles información, 7.3 y 44**

AUTORIZACIÓN

De actas, 71.2

**De acuerdos y convenios con otras Comunidades
Autónomas, 179**

AVOCACIÓN

**Por el Pleno de proyectos o proposiciones de ley delegados
en una Comisión, 134.2**

AYUNTAMIENTOS

(Véase Administración local)

B**BAJAS**

En un Grupo parlamentario, 24.1

Por maternidad o paternidad, 85.5 y 7

Por enfermedad o incapacidad prolongada, 85.6 y 7

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, 63 y 64

C

CADUCIDAD

- De iniciativas parlamentarias, 191
- De preguntas de iniciativa ciudadana, 165.7
- De proposiciones de ley presentadas ante el Congreso de los Diputados, 193
- De puntos del orden del día no tratados en el Pleno o en una Comisión, 74
- De trámites parlamentarios pendientes, 192

CALENDARIO

- De actividades del Pleno y de las Comisiones, 28.1.8.º

CÁMARA DE CUENTAS

- Informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185
- Iniciativa fiscalizadora, 187
- Memoria anual, 184
- Otros informes, 186

CARGOS PÚBLICOS

- Asistencia a la Junta de Portavoces, 38.2
- Obligación de los Diputados de declararlos, 5.1.2.º

CERTIFICACIONES

- Del Consejo de Gobierno en la cuestión de confianza, 144.2
- Parlamentarias, 31

CIUDADANOS

- Acceso a la información, 66.2 bis
- Enmiendas al articulado a proposiciones y proyectos de ley, 114 bis
- Iniciativa legislativa, 108.5 y 125
- Preguntas formuladas por los, 165

CLASES PASIVAS, 9.3**COMISIÓN DE CONTROL DE LA AGENCIA PÚBLICA
EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA****Competencias, 188 y 190****Composición, 40.1****Constitución, 46.3****Naturaleza, 46.2****Sesiones informativas, 189****COMISIÓN CONSULTIVA DE NOMBRAMIENTOS, RELACIONES
CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ Y PETICIONES****Competencias, 49.2 y 183****Composición, 49.1****Constitución, 46.3****Naturaleza, 46.2****Votación, 49.1****COMISIÓN DE REGLAMENTO****Composición, 47****Constitución, 46.3****Naturaleza, 46.2****COMISIÓN DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS****Carácter secreto de sus sesiones, 70.3****Competencias, 17.2, 48.2 a 48.4, 48.6, 100.1 y 101.1****Composición, 48.1****Constitución, 46.3****Funcionamiento, 48.2 y 48.5****Naturaleza, 46.2****Procedimiento de idoneidad de los candidatos propuestos
por el Parlamento, 49.2.4.º****Votación, 48.1****COMISIONES****Actas, 71****Clases, 46 y 51**

Competencia legislativa plena, 134**Competencias,**

- Conocen de las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.1
- Control por la competente de la moción subsiguiente a una interpelación, 157.6.1.º
- Preguntas orales, 163
- Recaban información y documentación del Consejo de Gobierno y otras autoridades, 44.1.1.º
- Recaban información y documentación de los Servicios del Parlamento, 44.1.1.º
- Requieren la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno, responsables de entidades con personalidad jurídica propia, autoridades y funcionarios, 44.1.2.º y 3.º
- Solicitan la presencia de cualquier persona, 44.1.4.º

Composición, 39.3 y 40.1**Constitución, 54.1****Dictamen de las Comisiones Legislativas, 119, 121, 122 y 132.2****Elaboración del dictamen, 52.4, 54.4 y 185****Extinción, 54.3****Funcionamiento,**

- Asistencia de Diputados no miembros, 6.1
- Asistencia de miembros del Consejo de Gobierno, 40.3
- Calendario de actividades, 28.1.8.º
- Convocatoria, 42.1 y 2
- Derecho y deber de asistir a sus sesiones, 6.1
- Designación de ponencias, 52.2, 116.1, 149.2 y 185.2
- Días y horas en que pueden reunirse, 43.4 y 68

Funciones de los letrados, 45**Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio, 54****Informe, 54.4****Mesa, 41****Orden del día, 72.2, 73.2 y 73.3****Pluralidad de Comisiones competentes, 43.2****Quórum, 42.3 y 4****Sesiones,**

- Clases, 70
- Su constancia en el Diario de Sesiones, 65.1

- Sustitución de sus miembros, 40.2
- Sustitución de miembros de la Mesa, 42.4
- Voto**, 93.2 y 3

COMISIONES DE ESTUDIO

- Composición**, 53
- Constitución**, 53
- Funcionamiento**, 53
- Naturaleza**, 51

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

- Carácter secreto de sus sesiones**, 70.2
- Comparecencias**, 52.2
- Composición**, 40.1
- Conclusiones**, 52.4, 5 y 6
- Creación**, 52.1
- Funcionamiento**, 52.2 y 3
- Naturaleza**, 51
- Solicitud**, 52.1
- Votación**, 52.3

COMISIONES NO PERMANENTES

- Clases**, 51.2
- Concepto**, 51.1
- Extinción**, 51.1

COMISIONES PERMANENTES LEGISLATIVAS

- Clases**, 46.1 y 50
- Constitución**, 46.3
- Creación**, 50
- Disolución**, 50.4
- Modificación**, 46.4

COMISIONES PERMANENTES NO LEGISLATIVAS

- Clases**, 46.2 y 50
- Constitución**, 46.3
- Creación**, 50

Disolución, 50.4
Modificación, 46.4

COMPARECENCIAS

De funcionarios y autoridades, 44.1.3.º
De las autoridades de la Administración autonómica, 44.1.2.º
De las autoridades de la Administración del Estado, 44.3
De las autoridades de la Administración local, 44.3
De los agentes sociales, 112
De los miembros del Consejo de Gobierno, 44.1.2.º y 153
De responsables de organismos autónomos y otras entidades con personalidad jurídica propia, 44.1.2.º
De otras personas, 44.1.4.º
Del Director de RTVA, 188 y 189
Informativas, 112
(Véase además Incomparencias)

CÓMPUTO DE PLAZOS, 95 y 96

COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO, 148

CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA
(Véase Diputados)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, 178

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 172 y 193

CONSEJO DE GOBIERNO

Asiento en el salón de sesiones, 56.2
Asistencias y comparencias,
- Comisiones, 40.3, 44.1.1.º y 153.1
- Debates de carácter general, 150 a 152
- Junta de Portavoces, 38.2
- Pleno, 153.1
Comunicación y remisión por el Parlamento de,
- Devolución de proyectos de ley, 111.4

- Dictamen de las Comisiones de Investigación, 52.5
- Moción de censura, 140.2
- Preguntas, 158
- Propositiones de ley, 124.2
- Cumplimiento de las mociones, 157.6.1.º y 2.º

Conformidad en la tramitación de,

- Enmiendas que propongan aumento o disminución de ingresos presupuestarios, 115.2
- Propositiones de ley que propongan aumento o disminución de ingresos presupuestarios, 124.4

Contestación de,

- Interpelaciones, 156
- Preguntas, 161.6, 163.3 y 164.2
- Informaciones, 44.1.1.º
- Iniciativa legislativa, 108.1

Remisión al Parlamento de,

- Acuerdos y convenios con otras Comunidades Autónomas para su autorización, 179.2
- Comunicaciones, 148
- Documentación a petición de las Comisiones, 44.1
- Documentación a petición de los Diputados, 7.1
- Programas y planes, 149.1
- Proyectos de ley, 109.1

Responsabilidad política, 137 a 143**Retirada de proyectos de ley, 126****Solicitud de,**

- Aplazamiento de interpelaciones, 155.6
- Aplazamiento de preguntas orales, 161.5
- Confianza del Parlamento en su programa, 138.3
- Creación de Comisiones de Investigación, 52.1
- Inclusión de asuntos prioritarios o urgentes en el orden del día de las sesiones, 72.3 y 4
- Procedimiento de urgencia, 98.1

Uso de la palabra, 76.5**Votación, 91.2**

CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO, 1 a 4**CONVENIOS Y ACUERDOS DE COLABORACIÓN
CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS****Autorización, 179.1, 2 y 5****Propuesta de resolución, 179.3, 4 y 5****Tramitación, 179.3****Votación, 179.3, 4 y 5****CONVOCATORIAS****De la Diputación Permanente, 57.3****De la Junta de Portavoces, 38.1 y 2****De la Mesa, 32****De las Comisiones, 42.1 y 58.1****De las sesiones extraordinarias, 67.3 y 4****Del Pleno, 55, 58.1, 144.3, 146 y 180.3****CORTESÍA PARLAMENTARIA, 14****CREDENCIALES****De los Diputados, 5.1.1.º****De los representantes de los medios de comunicación
social, 66.2****CUESTIÓN DE CONFIANZA****Debate, 145.1 y 2****Efectos, 146****Iniciativa, 144.1****Presentación, 144.2****Rechazo, 146****Votación, 91.2 y 145.3****CUPO****De Grupos de Trabajo o de Ponencias de Estudio, 54.5****De interpelaciones, 155.3****De preguntas, 161.1, 3 y 7, 162.1 y 165.6****De proposiciones no de ley, 169.4**

D

DEBATE SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, 147

DEBATES

De,

- Acuerdos con otras Comunidades Autónomas, 179.3
- Comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148
- Cuestión de confianza, 145
- Dictamen de la Comisión, 53, 119 a 122, 132.2 y 185.5
- Enmiendas, 111.2 y 3, 114.4 bis, 117.1 y 2 y 121.2
- Convenios con otras Comunidades Autónomas, 179.3
- Información del Consejo de Gobierno, 153.2 y 3
- Interpelaciones, 156
- Investidura, 138.3, 138.4 y 5
- Moción, 157.5
- Moción de censura, 141
- Preguntas orales, 161.6 y 163.3
- Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, 129.3 y 132
- Programas del Consejo de Gobierno, 149.2
- Propositiones y proyectos de ley, 117, 118, 121 y 124
- Proposición no de ley, 170
- Propuesta de resolución, 147.7, 148.7 y 149.3
- Proyecto de ley en lectura única, 136.2
- Sanciones a Diputados, 101.2
- Sesión secreta, 101.2
- Totalidad, 80, 109 a 112 y 115.5

Incidencias,

- Cesión de turnos entre Diputados, 76.4
- Cierre de una discusión, 82
- Duración de las intervenciones, 79.1 y 3, 80.2 y 94
- Explicación de voto, 94
- Facultades del Presidente, 76.4 y 5, 77 a 79, 81.2, 82 y 94.2
- Interrupción del orador por el Presidente, 76.3

- Intervención de los miembros de la Mesa, 83
 - Intervención de los miembros del Consejo de Gobierno, 76.5 y 152.4.º
 - Llamadas a la cuestión y al orden, 76.3 y 102 a 104
 - Orden de intervención de los Grupos, 81.1 y 2
 - Ordenación y dirección de los debates, 29.1, 31, 39.1, 52.4, 72.5, 79.1, 118.1 y 132.1
 - Petición de la palabra, 76.1
 - Petición de observancia del Reglamento, 78.1
 - Retirada de la palabra por el Presidente, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104.1
 - Solicitud de lectura de normas o documentos, 78.2
 - Sustitución de Diputados con derecho a intervenir, 76.4 y 161.7
- Normas generales, 75 a 83**
- Uso del lenguaje de signos, 76.2**

DEBATES DE CARÁCTER GENERAL

Iniciativa, 150

Propuestas de resolución, 151 y 152

Orden de intervención de los Grupos, 152.3.º

Intervención de miembros del Consejo de Gobierno, 152.2 y 4

Votación, 152.7

DEBERES

De los Diputados, 13 a 18 y 85.5

DECAIMIENTO

De enmiendas de totalidad,

- Al proyecto de Ley de Presupuestos, 130.4

- Con texto alternativo, 111.4

De iniciativas pendientes de tramitación,

- En debates de carácter general, 152.1.º

De propuestas,

De interposición de recursos de inconstitucionalidad,

- De las inicialmente presentadas, 174.5

- Del resto de las presentadas, 175.3

(Véase también Caducidad)

DECLARACIONES

De urgencia, 98

Sobre actividades y bienes e intereses, 5.1.3.º, 16, 48.4
y 100.1.3.º

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Elección del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz, 181

Relaciones con el Parlamento de Andalucía, 49.2.1.º y 183

DELEGACIÓN

De competencia legislativa plena en las Comisiones,

- Avocación, 134.2

- Requisitos para acordarla, 134.1 y 3

- Procedimiento a seguir por la Comisión, 135

- Solución de los empates habidos en la Comisión, 93.3

Del voto, 85.5, 6 y 7

DERECHOS

De los Diputados, 6 a 9, 18, 100, 101, 104 y 106

DESORDEN

(Véase Orden dentro del recinto parlamentario)

DETENCIÓN

De los Diputados, 12

DIARIO DE SESIONES

Contenido, 65 y 104.3

Naturaleza, 63.2

DÍAS HÁBILES

Para celebrar las sesiones, 68

**Para cumplimentar los trámites previos a las sesiones
extraordinarias**, 95.2

Para presentar documentos en el Registro General, 97.1

DICTAMEN

- De las Comisiones de Investigación, 52.4**
- De las Comisiones Legislativas, 119 a 122 y 132.2**
- De los Grupos de Trabajo o Ponencias creados en las Comisiones, 54.4**
- Distribución previa a su debate, 75**
- Redacción por los letrados, 45**

DIMISIÓN

- Del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, 146**

DIPUTACIÓN PERMANENTE

- Asistencia de los medios de comunicación, 57.4**
- Competencias, 58 y 67.3**
- Composición, 57.1 y 2**
- Convocatoria, 57.3**
- Dación de cuentas al Pleno, 59**

DIPUTADOS

- Abstención en las resoluciones que afecten a su estatuto, 85.5**
- Adscripción a los Grupos parlamentarios, 20 a 24**
- Asignación económica temporal por cese, 8.1**
- Asistencia, 13 y 100.1.1.º**
- Condición de Diputado o Diputada,**
 - Adquisición, 5 y 16.1
 - Pérdida, 19
 - Suspensión, 18
- Deberes, 13 a 17 y 106.2**
- Derechos, 6 a 9, 12 y 100**
- Designación de los que han de defender las proposiciones de ley estatales, 172.3**
- Diputados no Adscritos, 22.2, 23 y 24.1, 2, 5 y 6**
- Discrepancia con la Mesa, 28.2**
- Iniciativa legislativa, 108.3 y 124.1.1.º**

Llamamiento a la cuestión y al orden, 102 a 104
Prerrogativas, 10 a 12
Retribuciones, 8, 9 y 13.2
Sanciones, 13.2, 100, 101, 104, 105 y 106.1
Seguridad Social, 9
Tratamiento institucional y protocolario preferente, 6.3
Uso de la palabra, 76
Voto, 85.5
(Véase Registro de Actividades, Bienes e Intereses)

DISCIPLINA PARLAMENTARIA, 100 a 107

DISCURSOS

Forma, 76.2
Prohibición de interrumpirlos, 76.3

DISMINUCIÓN DE INGRESOS

Enmiendas de, 115
Proposiciones de ley de, 124.2 y 4

DISOLUCIÓN

De las Comisiones Permanentes, 50.4
Del Parlamento,
- Causa de pérdida de la condición de Diputado, 19.4.º
- La Junta de Portavoces vela por los poderes de la Cámara, 58

DOCUMENTOS Y ESCRITOS

Admisión a trámite, 97.3
Calificación, 28.1.6.º
Días hábiles para su presentación, 97
Lugar de presentación, 97.1
Petición de su lectura en los debates, 78.2
Tramitación, 28.1.7.º

E

ELECCIÓN

- De la Mesa de las Comisiones, 41
- De la Mesa del Parlamento, 3.2, 33 y 34
- De los Diputados que defiendan ante las Cortes
 las proposiciones de ley estatales, 172.3
- De los Secretarios del Parlamento, 34.3
- De los Vicepresidentes del Parlamento, 34.2
- De otras personas, 182
- De Senadores, 180
- Del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz, 181
- Del Presidente o Presidenta de la Junta
 de Andalucía, 137, 138 y 146
- Del Presidente o Presidenta del Parlamento, 34.1

EMPATE

- En la elección de los Diputados que defiendan
 ante las Cortes proposiciones de ley estatales, 172.3
- En la elección de miembros de la Mesa, 34.1 y 4
- En la elección por el Parlamento de personas
 innominadas, 182.4.º
- En las votaciones, 93

EMPRESA PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA

- Comisión de Control, 46.2.4.º
- Comparecencia del Presidente de su Consejo
 de Administración o de su Director General, 188 y 189.1
- Preguntas a su Director General, 190
- Presencia de los Directores de las Sociedades
 Filiales, 189.2

ENFERMEDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

ENMIENDAS

- A la totalidad**, 110.2 y 130.1
- A las mociones**, 157.4
- A las proposiciones no de ley**, 169.2 y 3
- A una sección completa del proyecto de Ley de Presupuestos**, 130.5
- Al articulado**, 113 a 115, 117.1, 2 y 3 y 114 bis
- De aumento de créditos al proyecto de Ley de Presupuestos**, 131.2
- Debate en Comisión**, 114.4 bis, 117.1 y 2
- Debate en el Pleno**, 114.4 bis, 111.2 y 3 y 121.2
- Imposibilidad de presentarse en la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única**, 136.1
- Legitimados para presentarlas**, 110.1, 113.1, 114.1 bis, 116.4, 117.3, 120, 157.4 y 169.2
- Plazo para su presentación**, 110.1, 113.1, 114.1 bis, 120, 157.4 y 169.2
- Publicación**, 111.5
- Reserva de enmiendas y votos particulares**, 120
- Transaccionales**, 116.4 y 117.3
- Votación**, 111.2 y 3, 117.2 y 3 y 121.4

ESCAÑO

- Asignación a los Grupos**, 39.4
- De los Diputados**, 56.
- Pérdida por incompatibilidad**, 17.3

ESCRITOS

(Véase Documentos y escritos)

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

- Juramento o promesa de acatarlo**, 4.1 y 5.1.4.º
- Procedimiento de reforma**, 128

ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, 5 a 19 y 85.5

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Régimen, disposición adicional segunda

EXPULSIÓN

De los Diputados, 101.1.3.º, 104 y 106.1

Del público, 106.1 y 107.2

F

FALLECIMIENTO DE LOS DIPUTADOS, 19.3

FORMACIONES POLÍTICAS, 36 y 138.1

FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Acceso al salón de sesiones, 56.3

Estatuto, disposición adicional segunda

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Asistencia a Consejeros, 38.2 y 153.5

Deber de comparecencia, 44.1.3.º y 44.2

G

GOBIERNO

(Véase Consejo de Gobierno)

GOBIERNO DEL ESTADO, 4.2

GRABACIONES GRÁFICAS O SONORAS, 66.3

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

- Composición**, 22.2, 23 y 24.3
- Discrepancias entre sus miembros**, 24.4
- Intervención en los debates**, 81.1 y 2
- Portavoz**, 24.3
- Subvención**, 25.2

GRUPOS DE TRABAJO

- Concepto**, 53
- Constitución**, 54.1
- Cupo**, 54.5
- Dictamen**, 54.4
- Duración de su cometido**, 54.3
- Extinción**, 54.3
- Funcionamiento**, 54.4

GRUPOS PARLAMENTARIOS

- Adscripción**, 22, 23 y 24.1 y 2
- Alusiones a los mismos**, 77.3
- Baja**, 24.1
- Composición**, 20
- Constitución**, 21
- Contabilidad**, 25.3 y 4
- Derechos**, 26
- Iniciativa legislativa**, 108.2
- Locales y medios materiales**, 25.1
- Orden de intervención en los debates**, 80 y 81
- Presencia**,
 - En la Diputación Permanente, 57.1
 - En la Junta de Portavoces, 38.1
 - En las Comisiones, 40.1, 48 y 49
- Portavoz**, 24.2, 38.1
- Subvenciones**, 25.1, 2 y 3

L**INCAPACIDAD**

(Véanse **Bajas y Delegación del voto**)

INCOMPARECENCIAS

De funcionarios y autoridades, 44.1.3.º y 44.2

(Véase además **Comparecencias**)

INCOMPATIBILIDAD

Autorización, 48.3 y 6

Declaración, 17.2

Efectos, 17.3

Procedimiento sancionador, 100.1.4.º y 100.2, 3 y 4

Régimen jurídico, 8.3 y 17.1

(Véase **Comisión del Estatuto de los Diputados**)

INFORMACIÓN

A las Comisiones, 43.2 y 44

A los ciudadanos y ciudadanas, 66.2 bis

A los Diputados, 7

A los medios de comunicación social, 66

INFORME

De la Cámara de Cuentas, 185.1 a 185.4, 186 y 187

De la Mesa sobre el cumplimiento del Presupuesto del Parlamento, 28.1.2.º

De la Ponencia, 116.1 y 3 y 117.1

De los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio, 54.4

Del Defensor del Pueblo Andaluz, 183

INICIATIVA FISCALIZADORA DEL PARLAMENTO, 187**INICIATIVA LEGISLATIVA**, 108, 124 y 125

INICIATIVAS

- Acumulación**, 79.2 y 150.2
- Aplazamiento de su debate**, 155.6 y 161.5
- Caducidad anual**, 161.7 y 191
- Retirada**, 76.7 y 127

INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS, 11**INTERPELACIONES**

- Aplazamiento**, 155.6
- Calificación**, 155.3
- Contenido**, 155.2
- Cupos en cada sesión plenaria y prioridades**, 155.3
- De máxima actualidad/urgencia**, 155.4
- Debate**, 156
- Efectos**, 157
- Inclusión en el orden del día**, 155.3
- Legitimación**, 154
- Plazo y forma de presentación**, 155.1
- Requisitos para su admisión**, 167.2 y 3
- Sustanciación**, 156
- Tiempo mínimo**, 166
- (Véase también Mociones)**

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO, 29.2**INTERRUPCIÓN**

- Del orador por el Presidente**, 76.3
- En el procedimiento de investidura**, 138.4
- En el procedimiento de moción de censura**, 141.2
- Prohibición de interrumpir las intervenciones**, 76.3
- Prohibición de interrumpir las votaciones**, 86

**INVESTIDURA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

- Como consecuencia de moción de censura**, 142

Procedimiento, 137 y 138

Votación, 91.2, 138.6 y 7

INVIOLABILIDAD

De los Diputados, 10

J

JUNTA DE PORTAVOCES

Acuerdo con el Presidente,

- Para acumular las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto, 79.2
- Para ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Diputados o Grupos parlamentarios, 79.1
- Para fijar el orden del día del Pleno, 72.1

Acuerdo con la Mesa,

- Para alterar el Presidente el número máximo de preguntas a tramitar en cada sesión plenaria, 161.2 1.º
- Para conceder carácter reservado a los acuerdos adoptados en las sesiones secretas, 65.2
- Para coordinar los trabajos de los distintos órganos de la Cámara, 28.1.8.º
- Para decidir qué informes remitidos por la Cámara de Cuentas al Parlamento sean tramitados en Comisión distinta a la de Economía y Hacienda, 186.1
- Para decidir si deben ser tramitados en Pleno o en Comisión los informes especiales remitidos al Parlamento por el Defensor del Pueblo, 183.4
- Para decidir sobre el debate en el Pleno de las propuestas de resolución sobre los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2
- Para decidir sobre la tramitación en Pleno o en Comisión de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, 187.2
- Para fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, 28.1.8.º

- Para fijar el número de Senadores que corresponde a cada Grupo parlamentario, 180.2
- Para fijar el orden del día del Pleno, 72.1
- Para programar las líneas generales de actuación de la Cámara, 28.1.8.º
- Para suplir el Presidente las omisiones del Reglamento, 29.2
- Para tramitar un proyecto o proposición de ley en lectura única, 136.1

Composición, 38.1

Convocatoria, 38.1 y 2

Funciones generales, 39

Ha de ser oída,

- Por el Presidente para decidir sobre el debate conjunto de todas las mociones de censura incluidas en un mismo orden del día, 141.3
- Por el Presidente para fijar los tiempos de las intervenciones en las Comisiones de Investigación, 52.4
- Por la Mesa para decidir el procedimiento para la intervención parlamentaria de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Por la Mesa para determinar el número de integrantes de las Comisiones, 40.1
- Por la Mesa para fijar las retribuciones de los Diputados, 8.4
- Por la Mesa para resolver cuestiones en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Inclusión en el orden del día de un asunto por razones de urgencia, 72.4

Periodicidad de sus reuniones, 38.1

Quórum, 38.3

Sistema de votación, 38.4

JURAMENTO

De los Diputados, 4.1 y 5.1.4.º

L

LAGUNAS NORMATIVAS, 29.2

LECTURA

De normas o documentos en el debate, 78

De propuesta de candidato en la investidura, 138.2

**Del criterio del Consejo de Gobierno
en las proposiciones de ley**, 124.5

LECTURA ÚNICA, 126.2 y 136

LETRADO MAYOR

Funciones, 32.1, 32.2, 38.3 y 61

Nombramiento, 32.2

LETRADOS, 38.3, 45, 61 y 177

LLAMADAS

A la cuestión, 76.3 y 102

Al orden, 76.3, 103 y 104

LLAMAMIENTO

Para intervenir en el debate, 76.1

Para jurar o prometer la Constitución y el Estatuto, 4.1

Para votar, 85.2, 88.3 y 91

M

MATERNIDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

MAYORÍA ABSOLUTA

Concepto, 85.4

Procedencia,

- Para aprobar proposiciones de ley estatales, 172.2
- Para aprobar una moción de censura, 141.5
- Para celebrar sesiones secretas las Comisiones, 70.2
- Para convocar la Diputación Permanente al Pleno o las Comisiones, 58.1.º
- Para delegar en las Comisiones competencia legislativa plena, 134.1
- Para desistir de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, 176.1
- Para elegir Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, 24.3
- Para elegir Presidente de la Junta en primera vuelta, 138.7
- Para elegir Presidente del Parlamento en primera vuelta, 34.1
- Para instar al Consejo de Gobierno a comparecer en conflicto de competencias, 178
- Para interponer recurso de inconstitucionalidad, 173.1.1.º
- Para prestar el consentimiento en los convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, 179.1
- Para reformar el Reglamento del Parlamento, disposición adicional primera

MAYORÍA SIMPLE**Concepto, 85.3****Es la regla general, 85.1****Procedencia,**

- Para elegir los Secretarios del Parlamento, 34.3
- Para elegir los Vicepresidentes del Parlamento, 34.2
- Para elegir Presidente de la Junta en segunda vuelta, 138.7
- Para elegir Presidente del Parlamento en segunda vuelta, 34.1
- Para obtener el Presidente de la Junta la confianza del Parlamento, 145.3

MAYORÍAS CUALIFICADAS**De tres quintos,**

- Para adoptar disposiciones complementarias aplicables en los nombramientos, 182.2

- Para alterar los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios, 81.1
- Para la reforma del Estatuto, 128.1

Unanimidad,

- Para modificar en Comisión el proyecto de ley como consecuencia de las enmiendas presentadas al mismo, 116.4
- Para tramitar un proyecto o una proposición de ley en lectura única, 136.1

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**Asistencia a Comisiones, 70.1****Asistencia a la Diputación Permanente, 57.4****Credenciales, 66.2****Disposiciones generales, 66****MEMORIA ANUAL****De la Cámara de Cuentas, 184****MESA DE EDAD, 2 y 3****MESA DE LAS COMISIONES****Competencias,**

- Acuerda con el Presidente el tiempo máximo de discusión de un artículo en Comisión, 118.2
- Acuerda con el Presidente la ordenación de los debates del proyecto de Ley de Presupuestos, 132.1
- Acumulación de iniciativas que incidan sobre un mismo asunto, 79.2
- Admisión de enmiendas transaccionales, 117.3
- Admisión de las solicitudes de comparecencias de agentes sociales, 112.1 y 3
- Ampliación del número de integrantes de la Ponencia, 116.2
- Calificación de las propuestas sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.6
- Calificación y admisión de enmiendas a proposiciones no de ley en Comisión, 169.3

- Calificación y admisión de enmiendas al articulado de proyectos de ley, 114.2 y 114 bis
- Calificación y admisión de enmiendas al articulado de proposiciones de ley, 114 bis
- Fijación del orden del día, 72.2
- Orden de tramitación de las preguntas, 163.2
- Organización de la tramitación de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2
- Presentación ante la misma de propuestas de resolución relativas al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185.4 y 186.3
- Prohibición de reunirse en días de Pleno, 43.4
- Prórroga del plazo para la emisión del informe de la Ponencia, 116.3

Composición, 41

Convocatoria, 42.1

Elección, 33 a 36 y 41

Intervención de sus miembros en los debates, 83

Suplencias, 37 y 41

MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, 57.2

MESA DEL PARLAMENTO

Acta, 32.1

Competencias,

- Acuerda la privación de derechos de los Diputados, 100
- Acuerdo de personación en procesos constitucionales, 177.2
- Amplía o reduce el plazo de tramitación de un asunto en una Comisión, 43.3
- Aprobar normas y adoptar medidas que garanticen la transparencia, 66.2 bis
- Autoriza la investigación a que se refiere el artículo 16, 48.4
- Calificación y admisión de las propuestas de resolución en los debates de carácter general, 152.6.º
- Concede acreditaciones a los representantes de los medios de comunicación, 66.2

- Decide cuestiones en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Decide el procedimiento para la intervención parlamentaria de los Diputados no Adscritos, 24.6
- Dispone la celebración de las sesiones en días diferentes de los previstos en el Reglamento de la Cámara, 68.2
- Elabora el proyecto de presupuesto del Parlamento, 28.1.2.º
- Encomienda a distintas Comisiones el conocimiento de un mismo asunto, 43.2
- Encomienda a las Comisiones asuntos, 43.1
- Facilita a los medios de comunicación social información sobre las actividades del Parlamento, 66.1
- Fija los días y horas hábiles para la presentación de documentos, 97
- Habilita días para complementar los trámites previos a la celebración de una sesión extraordinaria, 95.2
- Instrucción y resolución de los procedimientos relativos al Registro de Actividades, Bienes e Intereses de los Diputados, 16.5
- Integra la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, 49.1
- Integra la Comisión de Reglamento, 47
- Interviene en la fijación del orden del día, 72.1
- Nombra al Letrado Mayor, 32.2
- Organiza el trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara, 28.1
- Presenta ante el Pleno informe sobre el cumplimiento del presupuesto del Parlamento, 28.1.2.º
- Propone la creación de Comisiones de Estudio, 53
- Propone la delegación en una Comisión de la competencia legislativa plena, 134.1
- Propone la modificación de las Comisiones Permanentes, 46.4
- Propone la revisión de la sanción impuesta por el Presidente a un Diputado por promover desorden grave en el recinto parlamentario, 106
- Propone la suspensión temporal de derechos de los Diputados, 101.4

- Prorroga o reduce los plazos establecidos en el Reglamento, 96.1
- Remite a la Comisión competente la información sobre subvenciones y contratos públicos reemitida por el Consejo de Gobierno, 44.4
- Solicita la avocación de la competencia legislativa plena en una Comisión, 134.2
- Solicita la creación de Comisiones Permanentes, 50.1

Composición, 27.2 y 3

Convocatoria, 32.1

Elección de sus miembros, 3.2 y 33 a 36

Naturaleza, 27.1

Recursos contra sus decisiones, 28.2

Vacantes, 37

MINISTERIO FISCAL, 52.5

MOCIONES, 157

(Véase también Interpelaciones)

MOCIÓN DE CENSURA

Debate, 141.1 a 141.3

Efectos, 142

Presentación, 140.1 y 3

Rechazo, 143

Votación, 141.4 a 141.6

N

NOMBRAMIENTOS

Del Letrado Mayor, 32.2

Del Presidente de la Junta de Andalucía, 138.8

Procedimiento, 182

NOTIFICACIONES, 52.2

O

OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO, 78.1

OFICINA DE CONTROL PRESUPUESTARIO, 62

OFICINAS DE CORREOS, 97.3

ORDEN

De las enmiendas, 111.2 y 111.4, 117.2 y 121.3

De las interpelaciones, 155.3.2.º

De las preguntas, 161.2.2.º y 163.2

De las proposiciones no de ley, 169.4.2.º

De las votaciones, 90.2, 91.2, 147.7, 148.7 y 185.4

De los turnos de intervención, 81.1

De presentación de propuestas de resolución,

- En el debate sobre el estado de la Comunidad

Autónoma, 147.7

- En el debate sobre la Cuenta General de la Comunidad

Autónoma, 185.4

- En el debate sobre las comunicaciones del Consejo

de Gobierno, 148.7

De sustitución de los miembros de la Mesa, 30

ORDEN DEL DÍA

Acumulación de preguntas e interpelaciones incluidas

en el orden del día, 167.1

Alteración, 72.3, 4 y 5 y 73

Caducidad de los puntos no tratados por causa imputable

a sus proponentes, 74

De las Comisiones, 72.2

De las sesiones extraordinarias, 67.3 y 4

Del Pleno, 72.1

Inclusión en el orden del día de,

- Una iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, 125.2

- Una interpelación, 155.3 y 4

- Una moción, 157.3 y 157.6.3.º
- Una pregunta, 161.2 y 3, 162.2 y 3, 163.1 y 2 y 165.6
- Una proposición de ley, 124.3
- Una proposición no de ley, 169.4 y 171

Observancia, 72.5

ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO, 14, 105, 106 y 107

P

PALABRA

(Véase Uso de la palabra)

PATERNIDAD

(Véanse Bajas y Delegación del voto)

PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES, 67.2

PLANES

Remitidos por el Consejo de Gobierno, 149

PLAZOS

Cómputo, 95

Del Consejo de Gobierno para remitir a la Cámara,

- Criterio para la tramitación de las proposiciones de ley, 124.3
- Documentación, 44.1
- Respuestas sobre enmiendas y proposiciones de ley, 115.3 y 124.3

De constitución de los Grupos parlamentarios, 21

De constitución del Parlamento, 1

De contestación de preguntas, 164

De elaboración del informe de la Ponencia, 116.1 y 3

De elección de nuevo Presidente tras pérdida de confianza, 146

De formulación de preguntas, 161.1

- De inclusión de interpelaciones en el orden del día del Pleno, 155.1**
- De incorporación a un Grupo parlamentario, 23**
- De opción en caso de incompatibilidad, 17.3**
- De presentación de declaraciones de actividades, bienes y rentas, 16**
- De presentación de enmiendas, 110.1, 113.1, 114 bis, 120 y 174.4**
- De presentación de mociones, 157.4**
- De procedimiento de urgencia, 99**
- De propuesta de candidato a la Presidencia de la Junta, 138.1**
- De propuesta de incompatibilidad de los Diputados, 17.2**
- De propuestas de recurso de inconstitucionalidad, 174.3 y 5**
- De redacción armónica de un proyecto de ley, 122**
- De tramitación de asuntos en Comisión, 43.3**
- De votación de la moción de censura, 141**
- Para la adquisición de la condición de Diputado, 5.2**
- Para la conclusión de los trabajos por los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio, 54.3**
- Para la investidura, 138.7**
- Para mantener enmiendas y votos particulares, 120**
- Para proponer comparecencia de agentes sociales en el procedimiento legislativo, 112.1**
- Prórroga y reducción, 96, 99 y 116.3**

PLENO

- Actas, 71**
- Agotamiento del orden del día, 72.5**
- Asistencia de los Diputados, 6.1 y 13**
- Calendario de actividades, 28.1.8.º**
- Convocatoria, 55, 58.1.º, 67.4, 144.3, 146 y 180.3**
- Incompatibilidad de reunirse las Comisiones y sus Mesas en días de Pleno, 43.4**
- Orden del día, 67.4 y 72 a 74**
- Períodos de sesiones, 59 y 67**

Publicidad de sus sesiones, 69

Quórum, 84

PONENCIAS

De las Comisiones de Estudio, 54

De las Comisiones de Investigación, 52.2

De las Comisiones Legislativas, 116

**De estudio de los programas o planes remitidos
por el Consejo de Gobierno, 149.2**

**De estudio del informe de la Cámara de Cuentas
sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, 185.2**

De reforma del Estatuto de Autonomía, 46.1

PONENCIAS DE ESTUDIO

(Véase Grupos de Trabajo)

PORTAL DE TRANSPARENCIA

DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Información disponible, 66.1 bis

**Publicación de la asistencia de Diputados a Plenos
y Comisiones, 13.3**

**Publicación de la contabilidad de los Grupos
parlamentarios, 25.3 y 4**

Publicación de las autoliquidaciones tributarias, 16.4

PORTAVOCES, 21.2 y 24.3

PORTAVOCES ADJUNTOS, 21.2

PREGUNTAS

Acumulación, 167.1

Admisión a trámite, 159.2 y 3 y 167.2 y 3

Al Director General de la RTVA, 190

Aplazamiento, 161.5

Calificación, 159.3 y 161.2

Con respuesta escrita, 160 y 164

- Con respuesta oral**, 160 y 161 a 163
- Cupo en cada sesión plenaria**, 161.2 1.º
- De iniciativa ciudadana**, 165
- Destinatarios**, 158
- En las comunicaciones del Consejo de Gobierno**, 153.2
- En las sesiones informativas**, 44.3 y 153.2
- Inadmisibles**, 159.2
- Inclusión en el orden del día**, 161.2 y 3
- Plazo en que deben formularse**, 161.1
- Presentación**, 159.1
- Prioridad entre ellas**, 161.2 2.º
- Tiempo reservado para su debate**, 166

PREGUNTAS DE INICIATIVA CIUDADANA

- Asunción por los Diputados**, 165.4
- Caducidad**, 165.7
- Cupo en cada sesión plenaria**, 165.6
- Formulación en Pleno o en Comisión**, 165.5
- Legitimación**, 165.1
- Requisitos**, 165.2 y 3

PREGUNTAS AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

- Admisión a trámite**, 162.3
- Cupo**, 162.1
- De máxima actualidad**, 162.4
- Inclusión en el orden del día**, 162.2
- Presentación**, 162.2
- Prioridad entre ellas**, 162.3

PREGUNTAS SOBRE TEMAS DE MÁXIMA ACTUALIDAD

- Al Consejo de Gobierno**,
 - En Comisión, 163.4
 - En Pleno, 161.3
- Al Presidente de la Junta de Andalucía**, 162.4

PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, 10 a 12

PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Competencias,

- Acumula las interpelaciones, preguntas y proposiciones no de ley, 167.1 y 170.3
- Fija el orden del día, 72.2
- Ordena los debates y las votaciones, 76.5, 79.1 y 2, 118, 132, 148.7, 167.1, 170.3 y 183.2.4.º
- Puede interrumpir al orador, 76.3
- Recaba la designación de un ponente por cada grupo, 116.2
- Remite al Presidente del Parlamento el dictamen de la Comisión, 119

Elección, 41

Intervención en los debates, 83

Sustitución, 42.4

PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Investidura, 137 y 138

Preguntas de interés general, 162.1, 2 y 3

Preguntas de máxima actualidad, 162.4

Responsabilidad política, 139 a 146

PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL PARLAMENTO

Competencias,

- Asegura la buena marcha de los trabajos parlamentarios, 29.1 y 31
- Autoriza el acceso al salón de sesiones, 56.3
- Autoriza grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones, 66.3
- Comunica a la autoridad judicial las sanciones reputables como delito, 101.3
- Comunica al Rey el candidato electo a Presidente de la Junta, 138.8
- Comunica al Rey la constitución del Parlamento, 4.2
- Conoce de las sustituciones de los miembros adscritos a una Comisión por un Grupo parlamentario, 40.2
- Conoce de los acuerdos de la Mesa de Comisión en materia de calificación y admisión de enmiendas, 114.3

- Convoca el Pleno del Parlamento, 55
 - Convoca la Diputación Permanente, 57.3
 - Convoca la Mesa, 32.1
 - Cumple y hace cumplir el Reglamento, 29.2
 - Dicta normas de procedimiento en las Comisiones de Investigación, 52.3
 - Dirige los debates, 29.1
 - Dirige y coordina la acción de la Mesa, 27.3
 - Fija el orden del día, 72.1
 - Interpreta el Reglamento, 29.2
 - Mantiene el orden dentro del recinto parlamentario, 105 a 107
 - Ordena la publicación de documentos en medios distintos del Boletín Oficial del Parlamento, 64.2
 - Ordena los pagos, 29.1
 - Preside la Comisión de Reglamento, 47
 - Preside la Diputación Permanente, 57.1
 - Preside la Junta de Portavoces, 38.1
 - Propone la alteración del orden del día, 73.1
 - Puede convocar y presidir cualquier Comisión, 42.2
 - Representa a la Cámara, 29.1
 - Salvaguarda los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros, 12
 - Suple las omisiones reglamentarias, 29.2
- Elección**, 33.1 y 2 y 34.1
- Intervención en los debates**, 83
- Sustitución**, 30

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, 129 a 133

PRESUPUESTO DEL PARLAMENTO

Autorización de gastos, 28.1.5.º

Elaboración, 28.1.2.º

Ejecución,

- Control, 28.1.2.º

- Dirección, 28.1.2.º

Intervención de los gastos, 49.3

Liquidación de cada ejercicio, 49.2.1.º

- Ordenación de pagos, 29.1**
- Presentación de informe sobre su cumplimiento ante el Pleno, 28.1.2.º**
- Proyecto, 28.1.2.º**

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA, 98 y 99

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMÚN

- Debate de totalidad, 109 a 111**
- Decisión sobre la Comisión competente, 109.2 y 116 a 119**
- Deliberación en Comisión, 116 a 119**
- Deliberación en el Pleno, 120 a 122**
- Dictamen de la Comisión, 119**
- Informe de la Ponencia, 116.1 y 3 y 117.1**
- Presentación de enmiendas a la totalidad, 110.2**
- Presentación de enmiendas al articulado, 113.2, 114 y 114 bis**
- Presentación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos, 115.2**
- Reenvío del proyecto de ley a Comisión para su redacción armónica, 122**
- Retirada de proyectos y proposiciones de ley, 126 y 127**

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

- Delegación en Comisión de competencia legislativa plena, 93.3, 134 y 135**
- Proyecto de Ley de Presupuestos, 129 a 133**
- Reforma del Estatuto de Autonomía, 128**
- Tramitación en lectura única, 126.2 y 136**

PROCLAMACIÓN

- De los Diputados electos, 5 y 19.1**

PROGRAMAS

- Remitidos por el Consejo de Gobierno, 149**

PROPOSICIONES DE LEY

Iniciativa, 124.1 y 125.1

Presentación, 123 y 124.1

Presentadas ante el Congreso de los Diputados, 172 y 193

Publicación, 124.2

Retirada, 127

Toma en consideración, 124.2 a 124.6 y 125.3

**(Véanse Procedimiento legislativo común
y Procedimientos legislativos especiales)**

PROPOSICIONES NO DE LEY

Acumulación, 170.3

Calificación, 169.1

Concepto, 168

Cupo de inclusión en el orden del día, 169.4

Debate, 170.1

Enmiendas, 169.2 y 3

**Relacionadas con la Agencia Pública Empresarial
de la Radio y Televisión de Andalucía**, 188

Reclamación ante la Mesa, 169.3

**Relacionadas con materias de competencia exclusiva
del Estado o de la Administración local**, 171

Tramitación, 169.1

Votación, 170.2

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

En debates de carácter general, 151, 152.6.º y 7.º

En proposiciones no de ley, 168 y 171

**Sobre convenios de colaboración y acuerdos
de cooperación con otras Comunidades Autónomas**, 179.3
a 179.5

Sobre el estado de la Comunidad Autónoma, 147.6 y 7

**Sobre la Agencia Pública Empresarial de la Radio
y Televisión de Andalucía**, 188

**Sobre las comunicaciones del Consejo
de Gobierno**, 148.6 y 7

Sobre los informes de la Cámara de Cuentas, 185.4

a 185.6, 186.3 y 187.1

Sobre programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, 149.2 y 3

PROYECTOS DE LEY

Antecedentes que han de acompañarlos, 109.1

Devolución, 111.4

Exposición de motivos, 109.1

Publicación, 109.2

Retirada, 127

**(Véanse Procedimiento legislativo común
y Procedimientos legislativos especiales)**

PUBLICACIÓN

De la asistencia de Diputados a Pleno y Comisiones, 13.2

**De la contabilidad de los Grupos parlamentarios,
25.3 y 4**

**De las declaraciones sobre actividades y bienes
e intereses de los Diputados, 16.3**

**De las conclusiones de las Comisiones
de Investigación, 52.5 y 6**

De las enmiendas a la totalidad aprobadas, 111.5

De las proposiciones de ley, 124.2

De las proposiciones no de ley, 169.1

**De los convenios de colaboración
y acuerdos de cooperación con
otras Comunidades Autónomas, 179.2**

**De los informes de la Cámara de Cuentas, 185.1 y 7
y 186.1 y 4**

De los proyectos de ley, 109.2

De los recursos de inconstitucionalidad, 174.3 y 175.4

Del informe del Defensor del Pueblo, 183.1 y 4

En general, 63 a 65

**(Véase Portal de Transparencia del Parlamento
de Andalucía)**

PUBLICACIONES OFICIALES, 63

(Véanse *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*
y *Diario de Sesiones*)

PÚBLICO

Asistencia al Salón de Plenos, 56.3

Expulsión, 106.1

Q**QUÓRUM**

De constitución de las Comisiones, 42.3

De las votaciones, 84

Vocales de la Mesa no computan, disposición transitoria

R**RECLAMACIONES Y RECURSOS**

Sobre el recuento de votos, 90.2

Sobre las actas, 71.2

Sobre los acuerdos de la Mesa, 28.2

Sobre los acuerdos de las Mesas de Comisión, 114.4 y 169.3

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acuerdo de interposición, 173

Acuerdo de personación, 177.2

Enmiendas, 174.4

Debate, 175.2

Desistimiento, 176

Plazos, 174.3, 4 y 5

Presentación de propuestas, 174.1 y 3

Propuesta única, 174.5

Redacción de escritos, 177.1

Requisitos, 174.2

Votación, 175.3

REFORMA

Comisión de Desarrollo Estatutario, 46.1

Del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 128

Del Reglamento, disposición adicional primera

Ponencia de reforma del Estatuto de Autonomía, 46.1

REGISTRO

**De Actividades, Bienes e Intereses, 5.1.3.º, 16.2
y 3, 48.4 y 100.1.3.º**

General del Parlamento, 97.1 y 114.1 y 3 bis

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO

Comisión de Reglamento, 46.2 y 47

Entrada en vigor, disposición final

Interpretación, 29.2

Petición de observancia del Reglamento, 78.1

Reforma, disposición adicional primera

RENUNCIA

A la condición de Diputado, 8.1, 17.3 y 19.5

Al uso de la palabra, 76.1

RÉPLICA, 141.2

REPRESENTACIÓN

De los Grupos parlamentarios, 39.1 y 57.1

Del Parlamento, 27.1 y 29.1

RESPONSABILIDAD

**Por incomparecencia de las autoridades
y funcionarios, 44.2**

Política del Presidente o Presidenta de la Junta, 139

RETIRADA

- De iniciativas, 76.7**
- De interpelaciones, 155.4**
- De la palabra, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104.1**
- De preguntas, 161.3, 162.4 y 163.4**
- De proyectos y proposiciones de ley, 126 y 127**

RETRIBUCIONES

- De los Diputados, 8, 9 y 13.2**

REY

- Comunicación de la Constitución del Parlamento, 4.2**
- Comunicación del nombramiento de Presidente de la Junta de Andalucía, 137 y 138.8**

RTVA

- (Véase Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía)**

S**SALÓN DE SESIONES**

- Acceso de los funcionarios del Parlamento, 56.3**
- Acceso durante las votaciones, 86**
- Asiento de los Diputados, 56.1**
- Asiento del Consejo de Gobierno, 56.2**
- Asignación de escaños, 39.4**
- Autorización para el acceso al salón de sesiones, 56.3**

SANCIONES

- A los Diputados, 100, 101, 104, 105 y 106.1**
- Procedimiento sancionador, 100.2 a 100.4**
- (Véase Comisión del Estatuto de los Diputados)**

SECRETARÍA GENERAL

Actas de las sesiones, 71

Letrado Mayor, 61

Oficina de Control Presupuestario, 62

SECRETARIOS DE LAS COMISIONES

Competencias, 90.2.º y 119

Elección, 41

Sustitución, 42.4

SECRETARIOS DEL PARLAMENTO

Competencias,

- Asisten a las reuniones de la Junta de Portavoces, 38.3

- Autorizan y supervisan las actas, 31

- Expiden las certificaciones, 31

- Votan al final con los demás miembros de la Mesa, 91.2

Elección, 33.2 y 4 y 34.3

Vacantes, 37

SEGURIDAD SOCIAL

De los Diputados, 9

SENADO, 4.2

SENADORES, 180

SENTENCIAS JUDICIALES

**Causa de suspensión en el ejercicio de derechos
y deberes de Diputados**, 18

Causa de pérdida de la condición de Diputado, 19.1.º y 2.º

SERVICIOS DEL PARLAMENTO

Deben informar a las Comisiones, 44.1.1.º

Deben informar a los Diputados, 7.4

SERVICIOS JURÍDICOS

(Véanse Letrado Mayor y Letrados)

SESIÓN CONSTITUTIVA

Del Parlamento, 1 a 4 y 33.1

SESIONES

Actas, 71

Días hábiles para su celebración, 68

Extraordinarias, 67.1, 3 y 4

Informativas, 70.3, 112, 124.6, 153 y 189

No públicas, 70.1

Ordinarias, 67.1 y 2

Públicas, 69

Secretas, 70.2 y 101.2

SOLICITUD

De aplazamiento del debate de iniciativas, 155.6 y 161.5

De comparecencia, 112.3

De comprobación de quórum, 84.2

De información y documentación, 7 y 44

De creación de Comisiones Permanentes, 50

De modalidad de votación, 91.1 y 121.6

SUBSANACIÓN

De errores, 114.1 y 117.3

SUBVENCIÓN

A los Grupos parlamentarios, 25

SUSPENSIÓN

De la condición de Diputado, 18

De la sesión, 138.4 y 147.7

De la votación, 93.1

De los derechos de los Diputados, 5.2, 18, 101 y 106.1

SUSTITUCIÓN

De los parlamentarios adscritos a una Comisión, 40.2

De los Senadores elegidos por el Parlamento

de Andalucía, 180.4

- En la Mesa de las Comisiones, 42.4**
- En la Mesa del Parlamento, 30**
- En las intervenciones, 76.4 y 161.7**

I

TIEMPO DE LAS INTERVENCIONES

- Agotamiento, 76.3 y 6**
- De discusión de los artículos en Comisión, 118.2**
- De explicación del voto, 94.1**
- En el debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma, 147.5**
- En general, 79.1 y 3**
- En la investidura y mociones de censura, 138.3 y 4 y 141.1 y 2**
- En las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.5**
- En las informaciones del Consejo de Gobierno, 153.2 y 3**
- En las preguntas, 161.6, 163.3 y 166**
- En los debates de carácter general, 152.5.º y 7.º**

TOMA EN CONSIDERACIÓN

- De las proposiciones de Ley, 124.2, 3 y 6**

TOTALIDAD

- Debate, 52.1, 111, 115.5 y 130**
- Enmiendas, 110, 111 y 130**

TRANSPARENCIA

- Aprobación de normas y medidas, 66.2 bis**
- Información tributaria de los Dituados, 8.2**
- (Véase Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía)**

TURNO

- De exposición en las interpelaciones, 156**
- De intervención, 76, 80, 81.1 y 111.3**

De rectificación en la moción de censura, 141.2

De réplica, 141.2

Para fijar posiciones, 156

U

URGENCIA

(Véase Procedimiento de urgencia)

USO DE LA PALABRA

Cesión del turno, 76.4

Concesión, 76.1

Concesión por alusiones, 77.1

Denegación, 81.2

En Comisión, 118.2

En el debate sobre el estado de la Comunidad, 147.4

En la investidura, 138.5

En las comunicaciones del Consejo de Gobierno, 148.4

Miembros del Consejo de Gobierno, 76.5

Petición, 76.1 y 5

Renuncia, 76.1

Retirada, 76.3 y 6, 77.1, 102.2 y 104

Uso del lenguaje de signos, 76.2

V

VACACIONES PARLAMENTARIAS, 58 y 67.2

VACANTES

De miembros de la Mesa, 37

De Senadores, 180.4

VICEPRESIDENTES DE LAS COMISIONES

- Competencia**, 30
- Elección**, 41
- Intervención en los debates**, 83
- Votación**, 91

VICEPRESIDENTES DEL PARLAMENTO

- Asisten a las reuniones de la Junta de Portavoces**, 38.3
- Competencia**, 30
- Elección**, 34 y 34.2
- Intervención en los debates**, 83
- Sustitución**, 30
- Vacantes**, 37

VOCALES

- Derechos y funciones**, disposición adicional cuarta
- Nombramiento**, disposición adicional cuarta

VOTACIONES

- Acceso al salón de sesiones**, 86
- Clases**, 88
- Empates**, 34.1 y 4, 93, 172.3 y 182.4
- Explicación de voto**, 94 y 121.2
- Hora**, 87
- Orden**, 90.2, 91.2, 147.7, 148.7 y 185.4
- Por asentimiento**, 89
- Por llamamiento**, 85.2 y 91
- Prevalencia entre sus modalidades**, 91.1
- Prohibición de interrumpirla**, 86
- Quórum**, 84
- Secreta**, 91.1 y 92
- Suspensión**, 93.1

VOTO

Derecho de los Diputados, 6.1

Explicación del voto, 94

Delegación del voto,

- En caso de enfermedad o incapacidad prolongada, 85.6

- En caso de maternidad o paternidad, 85.5

Por procedimientos telemáticos, 85.7

VOTO PARTICULAR, 120**VOTO PONDERADO**

**En la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones
con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, 49.1**

En la Comisión del Estatuto de los Diputados, 48.1

En la Junta de Portavoces, 38.4

En las Comisiones de Investigación, 52.3

En las Comisiones en caso de empate, 93.2

ESTATUTO DE AUTONOMÍA

(SELECCIÓN DE ARTÍCULOS)

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo,
de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	305
TÍTULO PRELIMINAR	306
TÍTULO I. DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS	306
TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ..	307
TÍTULO III. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	308
TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	310
TÍTULO V. EL PODER JUDICIAL EN ANDALUCÍA	323
TÍTULO VI. ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA	324
TÍTULO VII. MEDIO AMBIENTE	327
TÍTULO VIII. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	327
TÍTULO IX. RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	328
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	330

INTRODUCCIÓN

Como complemento a esta edición del Reglamento del Parlamento de Andalucía, hemos considerado de interés incluir la referencia a determinados artículos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La selección que hemos realizado se ha llevado a cabo siguiendo los criterios que detallamos a continuación:

- Artículos que contienen una referencia directa a esta institución (Capítulo I del Título IV).
- Artículos que regulan determinados aspectos que tienen una incidencia directa en la tarea parlamentaria (como, por ejemplo, la exigencia de distintos tipos de mayorías en la aprobación de leyes).
- Artículos que regulan la relación del Parlamento con otras instituciones.

Esperamos que esta información añadida a la reproducción actualizada del Reglamento del Parlamento de Andalucía pueda ayudar a tener una visión más amplia y precisa del papel de esta institución, sede de la representación política del pueblo andaluz.

[TÍTULO PRELIMINAR]

[...]

Artículo 3. Símbolos.

[...]

2. Andalucía tiene escudo propio, aprobado por ley de su Parlamento, en el que figura la leyenda «Andalucía por sí, para España y la Humanidad», teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por la Asamblea de Ronda de 1918.

3. Andalucía tiene himno propio, aprobado por ley de su Parlamento, de acuerdo con lo publicado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933.

[...]

Artículo 4. Capitalidad y sedes.

[...]

3. Por ley del Parlamento andaluz se podrán establecer sedes de organismos o instituciones de la Comunidad Autónoma en distintas ciudades de Andalucía, salvo aquellas sedes establecidas en este Estatuto.

[TÍTULO I. DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS]

[...]

[TÍTULO I] [CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES]

[...]

Artículo 30. Participación política.

1. Conforme al artículo 5, los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes,

en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

[...]

- b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

[...]

[TÍTULO I] [CAPÍTULO IV. GARANTÍAS]

Artículo 38. Vinculación de los poderes públicos y de los particulares.

La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto, y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

[...]

[TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

[...]

[TÍTULO II] [CAPÍTULO II. COMPETENCIAS]

[...]

Artículo 87. Procesos de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales.

1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se

señalan a continuación se llevará a cabo en los términos que establezcan la Constitución y la legislación estatal aplicable:

- 1.º El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y los organismos que eventualmente les sustituyan, y los demás organismos estatales que ejerzan funciones de autoridad reguladora sobre materias de relevancia económica y social relacionadas con las competencias de la Comunidad Autónoma.
- 2.º Organismos económicos y energéticos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Andalucía y que no sean objeto de traspaso.
- 3.º El Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Agencia Tributaria, la Comisión Nacional de Energía, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo de Radio y Televisión, los organismos que eventualmente les sustituyan y los que se creen en estos ámbitos.

2. La participación en las designaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponde al Parlamento, o bien con su acuerdo, en los términos establecidos por ley.

[...]

[TÍTULO III. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

[...]

Artículo 93. Transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos.

1. Por ley, aprobada por mayoría absoluta, se regulará la transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos siempre con la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y lealtad institucional, quedando

en el ámbito de la Junta de Andalucía la planificación y control de las mismas.

[...]

Artículo 96. La provincia.

[...]

4. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los planes provinciales de obras y servicios.

Artículo 97. Comarcas.

[...]

2. Por ley del Parlamento de Andalucía podrá regularse la creación de comarcas, que establecerá, también, sus competencias. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 98. Ley de régimen local.

1. Una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del artículo 60.

[...]

[TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

Artículo 99. La Junta de Andalucía.

1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno.

[...]

[TÍTULO IV] [CAPÍTULO I. EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA]

Artículo 100. Representación e inviolabilidad.

1. El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz.
2. El Parlamento de Andalucía es inviolable.

Artículo 101. Composición, elección y mandato.

1. El Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los Diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara.

3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 102. Autonomía parlamentaria.

1. El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria.

2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

3. El Reglamento del Parlamento establecerá el Estatuto del Diputado.

4. El Parlamento elabora y aprueba su presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

Artículo 103. Organización y funcionamiento.

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente o Presidenta, la Mesa y la Diputación Permanente.

2. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que hayan sido objeto de esta delegación. Corresponde en todo caso al Pleno la aprobación de las leyes de contenido presupuestario y tributario y de todas las que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

3. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios serán dos por año y durarán un total de ocho meses como mínimo. El primero se iniciará en septiembre y el segundo en febrero. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, previa aprobación por la Diputación Permanente, a petición de ésta, de una cuarta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Presidente de la Junta o del Consejo de Gobierno.

4. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente y de la Mesa; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno; el número mínimo de Diputados para la formación de los grupos parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento, en su caso, de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 104. Régimen electoral.

1. La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces y andaluzas mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos.

La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Artículo 105. Ley electoral.

1. La ley electoral, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, regulará la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.

2. Dicha ley establecerá criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales, y regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.

Artículo 106. Funciones.

Corresponde al Parlamento de Andalucía:

- 1.º El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.
- 2.º La orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno.
- 3.º El control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.
- 4.º El examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos.
- 5.º La potestad de establecer y exigir tributos, así como la autorización de emisión de deuda pública y del recurso al crédito, en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.
- 6.º La elección del Presidente de la Junta.
- 7.º La exigencia de responsabilidad política al Consejo de Gobierno.

- 8.º La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente de la Junta.
- 9.º La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87.2 de la Constitución.
- 10.º La autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
- 11.º La aprobación de los planes económicos.
- 12.º El examen y aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control atribuido a la Cámara de Cuentas.
- 13.º La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.
- 14.º El control de las empresas públicas andaluzas.
- 15.º El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.
- 16.º La interposición de recursos de inconstitucionalidad y la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 17.º La designación, en su caso, de los Senadores y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La designación podrá recaer en cualquier ciudadano que ostente la condición política de andaluz.
- 18.º La solicitud al Estado de la atribución, transferencia o delegación de facultades en el marco de lo dispuesto en el artículo 150. 1 y 2 de la Constitución.
- 19.º Las demás atribuciones que se deriven de la Constitución, de este Estatuto y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 107. Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.

En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

[TÍTULO IV] [CAPÍTULO II. ELABORACIÓN DE LAS NORMAS]**Artículo 108. Potestad legislativa.**

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada.

Artículo 109. Decretos legislativos.

1. El Parlamento podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Están excluidas de la delegación legislativa las siguientes materias:

- a) Las leyes de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) Las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- c) Las leyes que requieran cualquier mayoría cualificada del Parlamento.
- d) Las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados en este Estatuto.
- e) Otras leyes en que así se disponga en este Estatuto.

3. La delegación legislativa para la formación de textos articulados se otorgará mediante una ley de bases que fijará, al menos, su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio. En su caso, podrá establecer fórmulas adicionales de control.

La delegación legislativa se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

La ley de bases no podrá autorizar, en ningún caso, su propia modificación, ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

4. La delegación legislativa para la refundición de textos articulados se otorgará mediante ley ordinaria, que fijará el contenido de la delegación y especificará si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

5. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 110. Decretos-leyes.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 111. Iniciativa legislativa.

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno.

2. Una ley del Parlamento de Andalucía, en el marco de la ley orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulará tanto

el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular.

3. La ley regulará las modalidades de consulta popular para asuntos de especial importancia para la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 78.

Artículo 112. Potestad reglamentaria.

Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 113. Participación ciudadana en el procedimiento legislativo.

Los ciudadanos, a través de las organizaciones y asociaciones en que se integran, así como las instituciones, participarán en el procedimiento legislativo en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

Artículo 114. Impacto de género.

En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

Artículo 115. Control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

Artículo 116. Promulgación y publicación.

Las leyes de Andalucía serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, el cual ordenará la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el *Boletín Oficial del Estado*. A efectos de su vigencia registrá la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

[TÍTULO IV] [CAPÍTULO III. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA]**Artículo 117. Funciones y responsabilidad ante el Parlamento.**

[...]

3. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

[...]

Artículo 118. Elección y responsabilidad ante los tribunales.

1. El Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el Parlamento quedará automáticamente disuelto y el Presidente de la Junta en funciones convocará nuevas elecciones.

4. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Consejo de Gobierno y a distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

5. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ante el mismo

Tribunal será exigible la responsabilidad civil en que hubiera incurrido el Presidente de la Junta con ocasión del ejercicio de su cargo.

[TÍTULO IV] [CAPÍTULO IV. EL CONSEJO DE GOBIERNO]

[...]

Artículo 120. Cese.

El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, y en los casos de pérdida de cuestión de confianza o aprobación de moción de censura, dimisión, incapacidad, condena penal firme que inhabilite para el desempeño de cargo público o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo 121. Estatuto y régimen jurídico.

El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros será regulado por ley del Parlamento de Andalucía, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna.

[...]

[TÍTULO IV] [CAPÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL CONSEJO DE GOBIERNO]

Artículo 124. Responsabilidad solidaria del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 125. Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política

general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Junta, de acuerdo con el procedimiento del artículo 118.

Artículo 126. Moción de censura.

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

2. Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Junta.

Artículo 127. Disolución del Parlamento.

1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá decretar la disolución del Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La disolución no podrá tener lugar cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 118.3.

**[TÍTULO IV] [CAPÍTULO VI. OTRAS INSTITUCIONES DE
AUTOGOBIERNO]****Artículo 128. Defensor del Pueblo Andaluz.**

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del presente Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada. Su organización, funciones y duración del mandato se regularán mediante ley.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz y el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales colaborarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Consejo Consultivo.

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Artículo 130. Cámara de Cuentas.

1. La Cámara de Cuentas es el órgano de control externo de la actividad económica y presupuestaria de la Junta de Andalucía, de los entes locales y del resto del sector público de Andalucía.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de Andalucía. Su composición, organización y funciones se regulará mediante ley.

Artículo 131. Consejo Audiovisual de Andalucía.

1. El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.

3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Artículo 132. Consejo Económico y Social.

1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

[TÍTULO V. EL PODER JUDICIAL EN ANDALUCÍA]

[TÍTULO V] [CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA]

[...]

Artículo 143. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal Superior de Andalucía.

[...]

3. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada, por su Presidente, ante el Parlamento de Andalucía.

[...]

5. El Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al Gobierno, al Consejo de Justicia de Andalucía y al Parlamento, debiendo presentarla ante el mismo. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.

[TÍTULO V] [CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA]

Artículo 144. El Consejo de Justicia de Andalucía.

[...]

2. El Consejo de Justicia de Andalucía está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que lo preside, y por los miembros elegidos entre Jueces, Magistrados, Fiscales y juristas de reconocido prestigio que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Parlamento de Andalucía la designación de los miembros que determine dicha Ley.

[...]

4. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Andalucía respecto a los órganos jurisdiccionales situados en su territorio son,

conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

[...]

h) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

[...]

[TÍTULO V] [CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA]

[...]

Artículo 147. Medios personales.

[...]

3. Dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ley del Parlamento pueden crearse, en su caso, cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que dependen de la función pública de la Junta de Andalucía.

[...]

Artículo 151. Demarcación, planta y capitalidad judiciales.

[...]

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.

[TÍTULO VI. ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA]

[...]

[TÍTULO VI] [CAPÍTULO II. EMPLEO Y RELACIONES LABORALES]

[...]

Artículo 172. Trabajadores autónomos y cooperativas.

1. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajador autónomo.

[...]

[TÍTULO VI] [CAPÍTULO III. HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

[...]

[Sección primera. Recursos]

[...]

Artículo 179. Principios rectores de la potestad tributaria.

1. En los términos contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, corresponde al Parlamento la potestad de establecer los tributos, así como la fijación de recargos.

[...]

Artículo 187. Deuda pública y operaciones de crédito.

1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

[...]

Artículo 188. Patrimonio.

[...]

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Andalucía.

[TÍTULO VI] [CAPÍTULO III] [Sección segunda. Gasto público y presupuesto]

[...]

Artículo 190. Ley del presupuesto.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Toda proposición o

enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado. Incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento.

3. Además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la ley del presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno.

4. El presupuesto tiene carácter anual. El proyecto de ley del presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente.

5. Si el presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

6. La ley del presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

7. La ley del presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras.

[TÍTULO VII. MEDIO AMBIENTE]

[...]

Artículo 205. Protección de los animales.

Los poderes públicos velarán por la protección de los animales, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Andalucía regulará por ley dicha protección.

Artículo 206. Incentivos y medidas fiscales.

[...]

2. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará medidas de fiscalidad ecológica, preventivas, correctoras y compensatorias del daño ambiental en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.

[TÍTULO VIII. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL]

[...]

Artículo 209. Publicidad institucional.

Una ley del Parlamento de Andalucía regulará la publicidad institucional en sus diversas formas.

Artículo 214. Control parlamentario.

1. Corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, en los términos que establece el Reglamento de la Cámara.

2. La elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada.

[...]

[TÍTULO IX. RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA]

[TÍTULO IX] [CAPÍTULO I. RELACIONES CON EL ESTADO]

[...]

Artículo 220. Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado.

[...]

3. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Andalucía. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Junta de Andalucía y al Parlamento.

[...]

Artículo 223. Senadores por Andalucía.

Los Senadores elegidos o designados por Andalucía podrán comparecer ante el Parlamento en los términos que establezca su Reglamento para informar de su actividad en el Senado.

[TÍTULO IX] [CAPÍTULO II. RELACIONES CON OTRAS COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS]

Artículo 226. Convenios y acuerdos de cooperación.

1. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas. En todo caso, el Parlamento dispondrá de mecanismos de control y seguimiento de lo acordado.

2. El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración, en su caso, de los convenios previstos en el apartado anterior, que entrarán en vigor a los sesenta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el apartado siguiente de este artículo.

3. El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía con otras Comunidades Autónomas deben publicarse en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

[TÍTULO IX] [CAPÍTULO III. RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA]

[...]

Artículo 235. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.

1. La Junta de Andalucía desarrolla y ejecuta el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia, de acuerdo con lo que establezca una ley del Parlamento de Andalucía.

[...]

Artículo 237. Consulta al Parlamento de Andalucía.

El Parlamento de Andalucía será consultado previamente a la emisión del dictamen de las Cortes Generales sobre las propuestas legislativas europeas en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el Derecho Comunitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. VIGENCIA DE LEYES Y DISPOSICIONES DEL ESTADO

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.



PARLAMENTO DE ANDALUCIA